

537
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA
INSTITUCION CONSULAR**



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE CULTURA Y FOLCLORES
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

presenta:

FERNANDO MIRANDA VELAZQUEZ

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F. 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Págs.
Introducción	1
Capítulo I .	
DERECHO CONSULAR INTERNACIONAL .	
A.- Concepto	3
B.- Naturaleza	6
C.- Conceptos Consulares Fundamentales	7
1.- Relaciones Consulares	7
2.- Sujetos de las Relaciones Consulares	7
3.- Oficina Consular	8
4.- Circunscripción Consular.	8
5.- Jefe de la Oficina Consular	9
6.- Funcionario Consular	10
7.- Empleado Consular	11
8.- Miembros del personal de servicio	12
9.- Miembros de la Oficina Consular	12
10.- Miembros del personal Consular	13
11.- Local Consular	14
12.- Archivos Consulares	15
13.- Estado Receptor	16
14.- Estado que envía o de origen	17
15.- Buque	17
16.- Aeronave	18
D.- Carácter dinámico del Derecho Consular	18

E.- Relación con otras disciplinas	Págs. 19
F.- Diferencia con las Relaciones Diplomáticas . .	20

Capítulo II.

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO CONSULAR .

A.- Edad Antigua	22
1.- El Prostata	23
2.- El Proxene	23
3.- El Hospitium	25
4.- El Patronatum	25
5.- Los Recuperatores	26
6.- Los Preator Peregrinus	26
B.- La Edad Media.	26
1.- Cónsul Electi	27
2.- Cónsul Missi	30
3.- Régimen de Capitulaciones	31
4.- Decadencia	32
5.- Resurgimiento	34
C.- Del Siglo XIX al XX	36
1.- Primera Guerra Mundial	37
2.- Segunda Guerra Mundial	38
D.- Epoca Contemporánea	40

Capítulo III.

FUENTES DE DERECHO CONSULAR

	Págs.
A.- Tratados y Convenciones	44
1.- Convenios Bilaterales.	46
2.- Convenios Multilaterales	47
B.- Legislación del Estado Receptor	48
C.- Legislación del Estado Representado	49
D.- Usos y Costumbres	49
E.- Los Principios Generales del Derecho	50
F.- El Principio de Reciprocidad	53
G.- La Cláusula de Nación más favorecida	53
H.- La Doctrina de los Tratadistas	54
I.- La Jurisprudencia	55

Capítulo IV.

DEL AGENTE CONSULAR PROFESIONAL.

A.- Las Clases de Cónsules	56
B.- Nombramiento y Admisión	59
C.- Exequátur	60
D.- Cartas Patentes	62
E.- Categorías y Precedencias	63
F.- Prerrogativas consulares	65
G.- Privilegios e inmunidades	68
H.- Principio y fin de las prerrogativas.	74
I.- Renuncia de inmunidades	75
J.- Las obligaciones del Agente Consular.	77
K.- Las Funciones Consulares.	79
L.- Término y suspensión de las funciones <u>consula</u> res	81
M.- Las Oficinas Consulares Profesionales	82
1.- Las facilidades	83
2.- Los privilegios	84

	Págs.
3.- Las Inmunities	86
N.- Obligaciones de la Oficina Consular	86

Capítulo V.

DERECHO CONSULAR MEXICANO.

A.- Antecedentes Históricos	89
1.- Epoca precolonial	89
2.- El consulado como tribunal	91
3.- Creación de la Secretaría de Relaciones Ex- teriores	93
4.- Los Primeros Cónsules	95
5.- Tratados de Amistad	96
B.- Antecedentes Legislativos	99
1.- Decreto del 31 de octubre de 1829	99
2.- Ley del 12 de febrero de 1834	100
3.- Ley del 26 de noviembre de 1859	100
4.- Ley del 12 de agosto de 1865	101
5.- Reglamento del 16 de septiembre de 1871	101
6.- Proyecto Particular de Ley Orgánica de 1874	102
7.- Ley del 11 de noviembre de 1910	102
8.- Ley del 9 de enero de 1923	103
9.- Ley del 31 de enero de 1934	103
C.- Servicio Exterior Mexicano	104
D.- Disposiciones que lo regulan	105
E.- Definición	109
F.- Funciones	109
G.- Dirección General de Asuntos Consulares	110
H.- Personal del Servicio Exterior	115

Capítulo VI.

LAS CONVENCIONES CONSULARES.

A.- La Convención sobre Agentes Consulares de la . . . Habana, Cuba	117
B.- La Convención de Viena sobre Relaciones Consula- res (CVSRC)	118
C.- Convención Consular con Panamá	125
D.- Convención Consular con Estados Unidos de - América	129
E.- Convención Consular con el Reino Unido de la - - Gran Bretaña e Irlanda del Norte	137
F.- Convención Consular con la República Democrática de Alemania.	157
G.- Acuerdo Consular con Brasil	169
H.- Entendimiento de las Relaciones Consulares con - el Gobierno de Canadá	171
Conclusiones	174
Bibliografía	178

I N T R O D U C C I O N .

El tratar cualquier tema relativo al Derecho Internacional, implica una problemática profunda, en cuanto que sus alcances y efectos van más allá de las -- fronteras nacionales.

No obstante, es necesario incursionar en algunas instituciones del Derecho Internacional debido a que como país formamos parte de la Comunidad Internacional y en consecuencia no podemos como Nación alienarnos, sino por lo contrario participar activamente y renovar - y actualizar nuestras instituciones de accionar internacional, para que nuestra relación con otras naciones res ponda a las necesidades de nuestro crecimiento, en lo so cial, económico, comercial y político.

El presente trabajo a manera de tesis, -- tiene la pretensión de brindar un panorama general de la Institución Consular, ya que su importancia puede verse favorecida por lo dinámico que pudiera resultar su - - accionar, particularmente en la representación de las re laciones comerciales con otros países, en los momentos - en que la actividad comercial de nuestro país necesita - expandirse para su fortalecimiento y de acuerdo a la estructura general del documento, se plantea en primer tér mino una semblanza del concepto del Derecho Consular, el análisis de los elementos consulares fundamentales, el - carácter dinámico del Derecho Consular, su necesaria relación con otras disciplinas y, un aspecto fundamental, - su diferencia con las relaciones diplomáticas.

En el capítulo segundo la evolución histórica del Derecho Consular nos ubica en la Edad Antigua, la Edad Media, el Siglo XIX y la Epoca Contemporánea, -- con las figuras que tuvieron un papel preponderante y -- sirvieron de antecedente a las que actualmente figuran en la Institución Consular.

En la tercera parte del trabajo, encontramos las fuentes del Derecho Consular.

El capítulo cuarto nos lleva ya, al análisis del Agente Consular destacando las características esenciales de su nombramiento, facultades, funciones y prerrogativas en el ejercicio de sus funciones.

El capítulo quinto nos sitúa y hace analizar la evolución del Derecho Consular en nuestro país.

Las Convenciones Consulares que en gran medida son fuente de normatividad para el desempeño de las funciones consulares, son tratadas y analizadas, incluidos por su importancia, algunos textos, en el capítulo sexto.

Finalmente he elaborado un listado de conclusiones que espero sean útiles en cuanto, despierten una inquietud para profundizar en el estudio de esa dinámica parte del Derecho: El Derecho Consular.

CAPÍTULO I

DERECHO CONSULAR INTERNACIONAL

En esta parte se tratará de obtener el conocimiento general de las normas que constituyen el Derecho Consular. Por lo que será conveniente en principio señalar algunas generalidades, como por ejemplo; su definición, cuales son los términos o expresiones más usuales, así como las relaciones que tiene con otras disciplinas:

A.- CONCEPTO.

"Entendemos por Derecho Consular, al conjunto de normas jurídicas que regulan el establecimiento de las relaciones consulares, de las oficinas consulares y el ejercicio de las funciones consulares" (1)

"El sistema de normas jurídicas internacionales que regulan las relaciones consulares en su establecimiento y contenido, así como los órganos de las mismas en su establecimiento, funcionamiento, garantías que las protegen y en su extinción constituye el Derecho Consular. Tal sistema de normas se conecta orgánicamente con el sistema de normas afines que regulan las relaciones diplomáticas; y, en general con los órganos de las rela-

(1) Xilotl Ramírez R., Derecho Consular Mexicano. Edit.-Porrúa, S.A. 1a. Edición, México, 1982. p. 3.

ciones internacionales, constituyendo ambos sistemas de normas el Derecho Diplomático Consular" (2)

El Derecho Consular, reúne los elementos para ser considerado rama del Derecho Internacional, como disciplina jurídica con contenido y ámbito propio de gran extensión. Su teoría y práctica se determinan por la ley del lugar que lo califica, basado actualmente en tratados o convenciones bilaterales o multilaterales.

Las relaciones consulares se forman entre los Estados sobre la base de premisas jurídicas, políticas-económicas y en virtud de procedimientos especiales; se enriquecen con un contenido peculiar y poseen una dinámica propia.

Por lo que esas relaciones no pueden realizarse sino con el concurso del Derecho Consular, del que en consecuencia dependen para superar el nivel simplemente especulativo, con la ayuda y complementación que le proporcionan el Derecho Internacional y el Derecho Diplomático.

Adolfo Maresca nos dice que "destaca la nueva concepción del Derecho Consular, que la realidad de la vida internacional ha hecho posible y necesaria, abarcando no sólo el conjunto de reglas que se refieren al agente consular en sus diversas manifestaciones, sino

(2) Maresca, Adolfo. Las Relaciones Consulares. Edit. -- Aguilar. 1a. Edición. Madrid, España. 1974 p. 5

principalmente al sistema de normas jurídicas internacionales y los órganos de las mismas en su establecimiento, contenido, garantías, que los protege y su extinción." -

(3)

Daniel Antokoletz, no brinda con exactitud una definición del Derecho Consular, pero en repetidas ocasiones utiliza el término, por ejemplo al hablar de sus fuentes, cita: "el Derecho Consular, participa del Derecho Público Interno y del Internacional. Cada Estado reglamenta su servicio consular propio y puede de terminar la condición jurídica, de los cónsules extranjeros dentro de su territorio, sin olvidar que esta institución se encuentra bajo la protección del Derecho de Gentes". (4)

Carlos Puig Vilazar, lo define: "El Derecho Consular es una disciplina jurídica sustantiva y autónoma, que se ocupa de las relaciones estatales que se refieren al cuidado, vigilancia y defensa de los intereses de un Estado y los de sus nacionales, en territorio de otro Estado, en aquellas materias que las costumbres, los tratados, el principio de reciprocidad y las legislaciones de ambos Estados le han enseñado como su contenido actual". (5)

(3) Maresca, Adolfo. Ob. Cit. p. 3.

(4) Antokoletz, Daniel. Derecho Consular. Tomo II. Edit. Ideas, Buenos Aires, Argentina. 1948. p. 18.

(5) Puig Vilazar, C. Derecho Consular Ecuatoriano. Tomo I. Parte Doctrinaria. Guayaquil. 1966. p. 17.

B.- NATURALEZA .

Dentro de las dos ramas del Derecho que tradicionalmente se han aceptado: La del Derecho Público y la del Derecho Privado, consideramos que el Derecho Consular, forma parte de la primera por la necesaria intervención que tiene el Estado en el establecimiento de las relaciones consulares, porque los miembros de las oficinas consulares son funcionarios y empleados públicos y -- con tal carácter, ejercitan las funciones consulares.

Por consular, entendemos la representatividad de un Estado en el Territorio de otro, para la -- protección administrativa -no política- de los intereses del primero y de sus nacionales, para el fomento de las relaciones económicas, culturales, científicas y de amistad entre ambos y para el ejercicio de diversas funciones administrativas. Advertimos que la protección no debe -- comprender lo político, ya que es función de las misiones diplomáticas. Por lo que toca al fomento de relaciones -- económicas, culturales, científicas y de amistad entre -- ambos estados, podemos establecer, sin embargo, que se -- trata de una función compartida con las propias misiones diplomáticas, y es en el ejercicio de determinadas funciones administrativas en el territorio extranjero lo que da una concreta y mayor resistencia práctica a la representatividad consular de un Estado. "La labor de los Cónsules resulta más apreciable cuando actúan como funcionarios administrativos" concluye César Sepúlveda" (6)

(6) Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, S.A. 6a. Edición México, 1974. p. 163.

C.- CONCEPTOS CONSULARES FUNDAMENTALES.

1.- RELACIONES CONSULARES.

Las relaciones internacionales, en su acepción más amplia y siguiendo un desarrollo normal; son las relaciones bilaterales entre dos Estados, debidas a la existencia, en el territorio de uno de ellos, de órganos especiales del otro, destinados a ejercer funciones consulares.

Los Organos Consulares son, ciertamente el instrumento de las relaciones existentes entre los Estados y las funciones consulares, constituyen su contenido que también tienen relevancia internacional, pero ambos revisten un alcance jurídico esencialmente de carácter interno, toda vez que los efectos de los actos que llevan a cabo en el ejercicio de sus funciones normales, tendrán su aplicación principal en el ordenamiento interno de los Estados. (7)

2.- SUJETOS DE LAS RELACIONES CONSULARES.

"Son los entes a quienes se dirigen las normas reguladoras para atribuirles derechos y obligaciones jurídicas. Principalmente los Estados titulares de la soberanía personal mediante la cual, pueden ejercitar una pluralidad de poderes, en relación con las personas físicas y jurídicas que pertenecen a dichos Estados por ciu-

(7) Puig Vilazar, C. Ob. cit. p. 17

dadania o nacionalidad. Es en ellos donde se concentran -- grupos de intereses humanos y sociales, comerciales y marítimos, administrativos y jurisdiccionales que las relaciones tienden a tutelar y fomentar" (8).

3. OFICINA CONSULAR .

Como oficina consular, se entiende al organismo establecido por un Estado para ejercer funciones consulares en una determinada circunscripción del territorio de otro.

Según los acuerdos establecidos entre los Estados, las oficinas consulares podían ser por su categoría: Consulados Generales, Consulados, Viceconsulados y -- Agencias Consulares.

Es válido observar que en la Convención - México-Británica, por mala técnica se confunde el término de oficina con el de local consular entendiéndose por oficina el edificio o parte del edificio que ocupa un consulado para el ejercicio de las labores oficiales, y se debe a -- que la oficina consular, se le llama genéricamente consulado, lo que también sucede en las convenciones México-Americana y México-Panaméña (9).

4.- CIRCUNSCRIPCION CONSULAR.

Por circunscripción consular, debe entenderse, la demarcación territorial atribuida a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares. -- Es la parte del territorio extranjero, donde la oficina --

(8) Maresca, Ob. Cit. p. 29

(9) Xilotl Ramírez. Ob. Cit. p. 36

consular tiene competencia, lo que en otros términos denomina la Convención México-Británica (fracción 3, del artículo 2) "UNIDAD TERRITORIAL".

La circunscripción consular también recibe el nombre de distrito consular y, algunas convenciones en forma indebida la llaman jurisdicción consular. Sabemos que el término jurisdicción, se forma con dos vocablos latinos, "jus" y "dicere", que significan decir o determinar el derecho en un litigio; siendo por consecuencia, un concepto de naturaleza procesal e implica un problema de tipo legal que tendrá que ser dilucidado por un juez o tribunal, es por ello que sólo éstos, tienen jurisdicción resultando inaplicable este vocablo para los cónsules, quienes no ejercen funciones judiciales, sino administrativas. El error parte de que históricamente los cónsules impartían, en sus orígenes, justicia pero en la actualidad ya no es así, por lo que propiamente debe ser llamado distrito o circunscripción consular al espacio territorial de competencia de la oficina consular.

5.- JEFE DE OFICINA CONSULAR .

Por Jefe de Oficina Consular según la convención de Viena, es la persona encargada de dirigir, coordinar y administrar la oficina, pudiendo tratarse del titular o interinamente de quien lo sustituye. Es de notar que la convención vienesa no exige que necesariamente sea un funcionario, situación diferente en el caso de las convenciones con Alemania Democrática y Unión Soviética, en las cuales se precisa que debe ser un funcionario encargado de dirigir la oficina. En las demás convenciones internacionales concertadas por México, como no se prevé-

el caso de la oficina consular como institución, se habla siempre del Cónsul en cuanto funcionario, pero autoriza - en forma transitoria, el desempeño de las funciones consulares a los empleados, como es el caso del artículo IX de la Convención de La Habana, el IX de la Convención con Panamá, el I, fracción 4 de la Convención con Estados Unidos y el 7 de la Convención con Gran Bretaña.

Lo anterior es interesante, porque en el caso de las relaciones consulares con Alemania Democrática y con la Unión Soviética se podrá dar el caso de una oficina consular sin jefe, por ausencia de otros funcionarios consulares. (10)

6.- FUNCIONARIO CONSULAR.

Por funcionario consular, entiende la Convención de Viena a toda persona encargada con ese carácter del ejercicio de las funciones consulares. La Convención México-Británica llama así a cualquier persona a quienes las autoridades receptoras hubiesen autorizado a actuar precisamente con el carácter de funcionario.

En el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 1989, se consideran "funcionarios consulares en orden de jerarquía decreciente": Cónsul General, Cónsul de Primera, Cónsul de Segunda, Cónsul de Tercera, Cónsul de Cuarta y Vicecónsul.

(10) Xilotl Ramírez. Ob. Cit. pp. 36-37.

7.- EMPLEADO CONSULAR .

Por empleado consular se comprende a toda persona comisionada o contratada para la ejecución de labores administrativas o técnicas de una Oficina Consular.

La anterior definición se deriva de la práctica y esta consignada en las Convenciones, Multilateral de Viena y Bilaterales con Alemania Democrática y con Unión Soviética, sin embargo, estas dos últimas incluyen a todo el personal. La Convención con Gran Bretaña define como empleado consular, por exclusión a cualquier persona que no sea funcionario y que no conduzca vehículos o realice exclusivamente labores domésticas o de mantenimiento del recinto o local consular. La Convención de la Habana y la celebrada con Panamá los nombran "empleados auxiliares", en sus artículos novenos, sin definirlos, ocasionando confusión con los verdaderos empleados auxiliares que laboran en las Oficinas Consulares, sin ser necesariamente miembros del Servicio Exterior del país que envía y -- que son contratados directamente por las oficinas, de entre los residentes en el país receptor, para auxiliar o complementar a los empleados consulares en sus labores; sin embargo, recordemos que en el tiempo en que se celebraron estas convenciones el objeto central era "El Agente Consular" y alrededor de él giraron los tratados, considerando que los empleados les eran "auxiliares" en sus funciones, por eso los calificaron así. La Convención con los Estados Unidos de América sin definirlos, los denomina secretarios, cancilleres o empleados (artículos 1.4 y III.1).

Por lo anterior concluimos que los emplea--

dos son las personas que pertenecen al Servicio Exterior de carrera del país representado, que trabajan en labores administrativas o técnicas de la oficina y que con tal carácter se les envía al país receptor. (11)

8.- MIEMBROS DEL PERSONAL DE SERVICIO.

Los miembros del personal de servicio son aquellas personas encargadas del servicio doméstico en la Oficina Consular, según establece la Convención de Viena, y la México-Británica comprende también a los encargados del manejo de los vehículos. Este personal es englobado en el concepto de empleados consulares dentro de las Convenciones con Alemania Oriental y con la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Las Convenciones Consulares de la Habana, México-Panamá y México Estados Unidos no citan al personal de servicio, pero de ninguna parte de ellas podríamos concluir a la asimilación con el empleado consular y con esto puede resultar que el concepto de "personal de servicio" es un tanto doctrinario y minucioso, no obstante se puede utilizar sin contravenir estas convenciones. Las funciones domésticas a desarrollar por este personal enunciativamente podemos mencionar limpieza, mantenimiento, mensajería, cocina, conducción de vehículos, jardinería, entre otras.

9.- MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR.

La Convención de Viena y el Pacto Consular-México-Alemania Democrática, conceptúan como miembros de la Oficina Consular a todos los funcionarios, empleados y personal de servicio que integran la oficina; es decir, a todos sin distinción alguna:

La palabra miembros, resulta ser el género próximo y las calificaciones son entonces, la diferencia específica; esto, por ejemplo podría llevarnos a una definición aristotélica del Cónsul, como el miembro de la Oficina Consular con calidad de funcionario, y a los - - cancilleres como miembros de una oficina consular con calidad de empleados y en lugar del nombre por la activi-dad, tendríamos: Cónsul es el miembro de la Oficina Consular encargado de las funciones consulares; Canciller, - es el miembro de la Oficina Consular encargado de las labores administrativas o técnicas. (12)

10.- MIEMBROS DEL PERSONAL CONSULAR.

Los miembros del personal consular, según - la Convención de Viena son todos los funcionarios consulares, salvo el jefe de la oficina, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio que están adscritos en una Oficina Consular. Es decir, todo el personal, con excepción del Jefe de la Oficina. Aún más; la oficina sin el jefe.

El concepto podría parecer ocioso, pero debemos tenerlo presente porque es utilizado en la conven-

ción que liga a México con casi todo el resto del mundo y que con seguridad habra que utilizar.

En un intento de mostrar gráficamente las - definiciones hasta ahora tratadas, podríamos elaborar el siguiente cuadro que simplifica el uso de los conceptos, - y es:

		Jefe de la Oficina	
	A. - Funcionarios		demás funcionarios
Miembros de la			
Oficina Consu-	B. - Empleados		Personal
lar.			Consular
	C. - Personal de		
	Servicio.		

11. - LOCALES CONSULARES.

La convención de Viena y la relativa con -- Alemania Democrática, definen por locales consulares, los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen para las finalidades de la Oficina Consular.

La Convención con Inglaterra denomina y define, para efectos de interpretación, a la oficina como - al edificio o parte de éste, ocupado exclusivamente para el ejercicio de las labores oficiales, de un funcionario consular. Se refiere, al inmueble o local; la Convención con Panamá al referirse a la colocación del escudo de armas de la nación en la parte exterior de las oficinas, -- utiliza la palabra oficina como sinónimo de local, igual en términos generales sucede con la Convención con los -- Estados Unidos de América.

12.- ARCHIVOS CONSULARES .

La Convención de Viena, establece por archivo consular, al conjunto de papeles, documentos, corres--pondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas, re--gistros de la oficina consular, cifras y claves , fiche--ros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

La Convención de la Habana en forma más ge--neral, considera que los archivos son los documentos y objetos que se encuentran en el local consular y que son relativos al Consulado.

La Convención con Panamá, no lo define, pe--ro si lo diferencia del concepto de muebles e instalacio--nes destinadas a guardar los documentos; es decir, distingue continente de contenido. En consecuencia los archivos consulares, son los documentos y objetos que se encuen --tran en los muebles e instalaciones.

La Convención con los Estados Unidos, en su definición separa los conceptos de archivo y documentos u otros efectos que se encuentran en su interior, o cual --quier otro documento amparado con el sello oficial. Pare--ce desprenderse que los archivos son los muebles donde se guardan los documentos del Consulado.

La Convención con Gran Bretaña parece esta--blecer como tal, los archivos, papeles y demás documentos--oficiales de un Consulado, señalando además que deberán -guardarse por separado los papeles, libros o correspondencia particular de un funcionario o empleado consular.

La Convención con Alemania Democrática considera al igual que la de Viena, tanto al continente como al contenido, es decir, tanto a los documentos como a los muebles que los conservan.

La Convención con la Unión Soviética, establece que "los documentos que no sean oficiales no deberán ser guardados en los archivos consulares", fracción 2, art. 13. Por lo que interpretamos que se consideran como archivo a los muebles que guardan los documentos.

Se hacia necesario realizar la distinción anterior en virtud de las diferentes acepciones o formas de utilizar la palabra archivo. Así tenemos por archivo a la oficina donde se guardan documentos, por ejemplo: -- El Archivo de la Nación, el Archivo de Notarias; o también se considera a un conjunto de documentos; y finalmente se confunde con el arhivero o mueble destinado a contener documentos y por esta razón las Convenciones de Viena y Alemania Democrática, incluyeron al mueble dentro del concepto.

13.- ESTADO RECEPTOR .

Este concepto, también es aceptado como el de Estado Anfitrión, y se refiere al Estado que acepta en su territorio la apertura de la oficina consular y recibe a los miembros que la componen para que puedan ejercer -- las funciones consulares.

Su tratamiento al igual que otros conceptos, como hemos visto, en las diversas convenciones es variable, así tenemos por ejemplo que, en la Convención con Pa

namá se le designa como Nación receptora, en la de Estados Unidos no se le denomina en forma específica, se habla, "del Estado para el cual hayan sido nombrados".

El nombre de Estado receptor, es el más universalmente usado, así señalado en la Convención de Viena, y deriva del hecho de recibir o ser receptor de agentes - extranjeros.

14.- ESTADO QUE ENVIA O DE ORIGEN.

También llamado, Estado Representado, se -- utiliza para designar al Estado que instala una oficina - consular en otro y que nombra a sus miembros para inte -- grarla, con el propósito de ejercer en el territorio ex -- tranjero funciones consulares.

El término de "Estado que Envía" es utiliza do en la Convención de Viena. El de "Estado Representado" en la Convención con Gran Bretaña. La de Panamá usa el de "Estado Nominador" y la de Estados Unidos "Estado que lo - Nombra" y parte del hecho de tratarse del Estado que pre - cisamente nombra y envía funcionarios y empleados consula res a otros.

15.- BUQUE .

Término muy usado en las relaciones consula res, no ha sido definido en las convenciones de las que - México forma parte, con excepción de las celebradas con - Alemania Democrática y con la Unión Soviética. Con la - - Gran Bretaña el vocablo referente es el de nave. Con él - se designa a cualquier embarcación mercante privada que -

está matriculada en el Estado que envía y enarbola su bandera.

Es de comprenderse, que el concepto excluye a los buques militares o de guerra. Además, las tres -- convenciones citadas, así lo precisan. La convención con Estados Unidos cita "Embarcaciones Privadas". La de Panamá al desglosar las funciones consulares habla de buques particulares o buques mercantes.

16.- AERONAVE .

Las convenciones con Alemania Democrática y con la Unión Soviética, definen a la aeronave como todo-vehículo aéreo matriculado en el Estado que envía y de carácter civil. (13)

D.- CARACTER DINAMICO DEL DERECHO CONSULAR.

Si por dinamismo en una institución entendemos la idoneidad para superar los esquemas dentro de los cuales se ha concebido y desarrollado; es una característica que por necesidad, posee el Derecho y en especial, el internacional, en todos sus aspectos, dada la constante y acelerada transformación de que es objeto, al acompañar en su proceso evolutivo a los sujetos de las relaciones internacionales, a las modificaciones de uso, prácticas y costumbres que chocan con la constante renovación y mutación de las modalidades de vida, que adopta la humanidad día --

(13) Ibidem.- Ob. Cit. p.p. 42-43

tras día, en su ascendente e inequívoco camino hacia la superación.

En otros tiempos, y no muy lejanos por cierto, narra Seara Vázquez que, el incubamiento y desarrollo de las situaciones internacionales, tardaba años en producirse y si se trataba de fenómenos realmente trascendentales, como el de la aparición de un pueblo con tendencia a la hegemonía regional o mundial, había que esperar generaciones enteras, para ver llegar a ese pueblo al pináculo de su poder, y de allí al fondo de su decadencia. Hoy esos ciclos se producen en un período cada vez más breve.

Basta pensar en los ejemplos de Estados Unidos, que en menos de doscientos años pasó de la inexistencia como un país independiente a la categoría de potencia número uno en el mundo, o el de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, que en cincuenta años pasó de un anacronismo político, social y económico, a compartir con los Estados Unidos la dirección del mundo. (14)

E.- RELACION CON OTRAS DISCIPLINAS.

En el campo del Derecho, dadas sus ramas, están íntimamente ligadas, los conceptos de una se aplican a las otras. El Derecho Consular, no escapa a esta regla, basta para ello examinar su práctica.

(14) Seara Vázquez, Modesto. Guía del Estudiante de Relaciones Internacionales. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM, 1973.

Gran parte de las funciones consulares, tienen un carácter esencialmente de Derecho Interno, Civil, Penal, Notarial, Constitucional, Administrativo, aún cuando el carácter y disposición de sus leyes, se hayan del todo ajustadas a las normas y principios del Derecho Internacional, los actos más típicos de la función consular, están destinados a la producción de efectos jurídicos en el ordenamiento interno del Estado representado, del Estado receptor o bien, en ambos al mismo tiempo.

Entre las ramas del conocimiento que guardan estrecha relación con el Derecho Consular, tenemos a la Economía, la Historia, la Geografía Política, la Sociología, entre las principales, toda vez que en una Oficina Consular, se tienen contactos con autoridades públicas, hay que actuar sobre los más diversos aspectos tanto del orden nacional como internacional.

F.- DIFERENCIA CON LAS RELACIONES DIPLOMATICAS.

Existe la posibilidad de que las relaciones consulares se establezcan sin que existan relaciones diplomáticas. El Derecho Consular, reconoce expresamente al Cónsul determinados poderes o facultades cuando al Estado al que pertenece, no dispone de una misión diplomática en el territorio del Estado receptor.

Las relaciones consulares, pueden mantenerse, aún después de la ruptura de relaciones diplomáticas, ya que las razones políticas, no impiden que subsistan y se deba continuar tutelando todos aquellos intereses que-

los justifican (Artículo 2, Convención de Viena).

Asimismo, la reanudación de las relaciones diplomáticas, no supone que automáticamente se reanuden las consulares.

Aún cuando el trabajo de los Cónsules es de distinto género que el de los Diplomáticos; no excluye, sino que antes bien presupone, una coordinación continua entre ambos, que efectúa la misión diplomática al tener una supremacía jerárquica. Incluso en el seno de una misión diplomática puede constituirse una oficina consular, denominada sección (previsto en el Artículo 70 de la Convención de Viena).

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO CONSULAR .

Nuestro mejor deseo es realizar un estudio detallado sobre esta Institución, pero el carácter de esta investigación lo limita parcialmente, debido a lo cual presentaré una descripción genérica, con el fin de que cuando menos en ese sentido, su conocimiento permita una mayor -- comprensión hacia el Derecho Consular y su dinámica ante el desarrollo de las relaciones internacionales en su cons tante búsqueda de una eficaz cooperación, acorde a las necesidades de la evolución que los pueblos presentan.

A.- EDAD ANTIGUA .

Nos basaremos en la clasificación que presenta Antokoletz, complementada con los principios de Marresca y otros autores que se refieren a dicha Institución, destinada a proteger el comercio y los intereses de los -- nacionales. El Consulado tiene un origen muy antiguo, aún más que la Diplomacia; pero el génesis del Consulado moder no, debemos buscarlo en la Edad Media.

En la Edad Antigua, se ejercieron algunas funciones de hospitalidad, para con los extranjeros y co mercialmente, en la India los extranjeros se hallaban bajo la protección de funcionarios especiales que, velaban por sus personas y bienes. En Egipto, pasada la época teocráti ca, eran protegidos por un sacerdote, que desempeñaba funciones judiciales, notariales y políticas. Las colonias Fe

nicias de Tebas y Memphis, lo mismo que en la colonia griega Naukrates, también contaban con protectores especiales.

En la antigua Germania, el extranjero estaba fuera de la ley, y para gozar de protección, debía colocarse bajo el patronato de un germano libre, lo que obtenía pasando tres noches bajo el techo del futuro patrono; si éste, era jefe de tribu sus protegidos podían dedicarse al comercio y en su caso, ser juzgados por las leyes de su país de origen.

1.- EL PROSTATATA .

Los extranjeros residentes que formaban -- parte de la población en calidad de clientes o protegidos del Estado, debían de elegir entre los ciudadanos del Estado receptor a los "Prostatatas" que eran considerados como -- sus defensores y representantes legales ante las autoridades locales.

"Su distinción con la Institución Consular actual estriba en que pertenecían por nacionalidad al mismo Estado receptor y eran elegidos directamente por los -- extranjeros, sin establecerse como órganos del Estado de -- dichos individuos". (15)

2.- EL PROXENE .

Las intensas relaciones comerciales y humanas que, se producían entre las distintas poblaciones de --

los Estados, implicaban con frecuencia cambios de residencia, incluso permanentes, de personas de una ciudad a otra.

Para regular esa situación se estableció la "proxenia" en base a la cual un ciudadano griego denominado "Proxene", firmaba un contrato con uno o varios extranjeros, obligándose a prestar diversos tipos de asistencia, entre los que podemos mencionar: protección a sus personas y bienes, especialmente en relación a sus créditos; cuidar de la venta de sus mercancías; cumplir sus últimas voluntades; recibir en depósito sus dineros y defenderlos en juicio.

Además, se le encomendaba hospedar y auxiliar a los enviados en misión especial por la ciudad a cuyos ciudadanos ayudaba, colaborar en las negociaciones entre dicho Estado y el Estado Territorial, actuar como arbitro e incluso desarrollar funciones extraordinarias en el segundo Estado por cuenta del primero.

El titular del cargo era beneficiado con ciertas consideraciones, que parecen anticipar, el "Status Consular"; facilidades fiscales y aduanales; protección de su persona y/o bienes y precedencias protocolarias respecto a las autoridades locales.

Normalmente, el cargo era cubierto por personas que habían alcanzado fama notoria en las magistraturas, en las letras y en la milicia, tenemos como ejemplos a Píndaro, Tucídides, Alcibiades y Demóstenes que estuvieron encargados en Atenas por otras ciudades griegas (Tebas, Esparta, Etc.) o bien designados por Ate-

nas en otras ciudades.

En la Roma Imperial, donde predominaba el ciudadano romano con su derecho quiritaro (*dominium ex jure quiritium*) y el extranjero era considerado enemigo, con el transcurso del tiempo se fueron perfeccionando las instituciones para dar paso a fórmulas más humanas; aquellas que en algún aspecto tienen cierta similitud o conexión, con las funciones consulares actuales, son las siguientes.

3.- EL HOSPITIUM.

Era un contrato celebrado entre un extranjero y un ciudadano romano por el cual se ponía bajo su protección y defensa comprometiéndose a tratarlo dignamente.

4.- EL PATRONATUM.

Fue la incorporación del extranjero a la familia de un jefe romano, como un "cliente" con derecho a protección. En sus comienzos va de individuo patrono a individuo cliente, al evolucionar, se extiende a todos los Estados que hubiesen aceptado la sumisión a Roma, no faltando casos que el patrono fuera escogido por la comunidad.

Como regla general, el conquistador, era el patrono de los pueblos sojuzgados por las armas romanas, muchos personajes notables, fueron patronos de unidades extranjeras, entre ellos podemos citar a Cicerón que lo fue de Siracusa, César de Chios, Calón de Chipre y Ca-

podocia, Plino el joven, de Bética, entre otros.

5.- LOS RECUPERADORES.

Formaban un colegio de arbitros o Tribunal de la "Recuperatio" para solucionar las controversias que surgian entre peregrinos y ciudadanos romanos.

6.- EL PREATOR PEREGRINUS.

En los comienzos del siglo V, a. de C. -- aparece este magistrado, era competente para conocer las controversias de los extranjeros entre sí, o con los romanos; Elaboraba y aplicaba el "ius gentium" como sistema de normas que, a diferencia del "ius civile" los destinatarios fueron los extranjeros.

Además de las reglas consuetudinarias comerciales, fundaba sus decisiones en principios jurídicos propios de otros pueblos, especialmente de Grecia, Egipto y Siria. Su diferencia con la moderna Institución Consular, estriba en que no era órgano del Estado, no extendía su competencia a los ciudadanos de un Estado determinado, sino a todos los extranjeros en Roma y no sólo les aplicaba su ley nacional, sino, también la que en el sistema -- del ordenamiento romano se consideraba común y aplicable a cualquier no nacional.

B.- EDAD MEDIA .

Después de la caída del Imperio Romano, -- surgen magistraturas que pueden configurarse como una -- aproximación histórica a la moderna Institución Consular.

La coexistencia de pueblos distintos dentro del mismo organismo político (Reinos Romano-Bárbaros) se rige por el principio de la "personalidad del Derecho" en virtud del cual, todo individuo esta sujeto a la ley de su raza.

En estas condiciones se comprende, que -- los mercaderes y marineros extranjeros, obtengan que las diferencias surgidas entre ellos, sean reguladas teniendo como base sus leyes, usos y propios magistrados siendo titulares de una función jurisdiccional e investidos de una autoridad tributaria, con poder de protección a los propios connacionales en relación a las autoridades locales.

En el texto de la Ley visigoda, vislumbra mos ya conceptos en ese sentido, por ejemplo se anota: -- que si entre comerciantes transmarítimos surgen controversias, los jueces locales no deben declararse competentes, sino reenviarlos.

Con la presencia de los magistrados mencionados con anterioridad, se van configurando diversos elementos de la Institución Consular, se presentan sin embargo todavía aspectos diferenciales, al ser órganos privados que surgieron localmente; es decir, no sólo son extraños a un Estado extranjero, sino también a cualquiera de las Instituciones de su ordenamiento. (16)

1.- CONSUL ELECTI.

Con el régimen de la personalidad de las leyes, cada colonia pudo regirse por sus propias normas y

(16) Ibidem.- Ob. Cit. p. 16

costumbres, lo que permitió a los comerciantes extranjeros e industriales, organizarse en gremios y elegir entre sus afiliados a un representante que velase por los intereses comunes, administrándoles justicia.

Estos magistrados, son los cónsul electi, se generalizaron durante las Cruzadas, en las factorías autónomas de Venecia, Amalfi, Pisa, Marsella, Barcelona y -- otras ciudades marítimas que se fundaron en el Asia Menor y en las costas de Levante.

Eran designados Cónsules del Comercio, Cónsules del Mar, constituyendo así; el núcleo del Derecho -- Mercantil y Marítimo; las normas que aplican sistemáticamente recogidas, son los "Consulados".

El mismo sistema se extendió a los "comptoirs" del Mar del Norte y del Báltico, bajo diversa denominación: Aldermans, Mercatorum, Jenechalli, Conservadores Pretores, Cónsules, Talonari Prioris. Solamente Inglaterra fué por largo tiempo refractaria a los Cónsules Electi.

Son diversos los factores que cooperaron al desarrollo de la Institución Consular, como la designación de un soberano para actuar por medio de un representante en territorio de otro: La Liga Hansiatica en el Norte de Europa, el incremento del comercio en el mediterráneo y las Cruzadas.

1.1.- Liga Hansiatica.- Tuvo su origen, en el año de 1241, en virtud del tratado celebrado entre Hamburgo y Lubek, que tuvo como objeto proteger a su comercio

de la piratería, participaron en su constitución diversas ciudades aledañas.

1.2.- Desarrollo Comercial.- En las Repúblicas maríneas y en las ciudades de la Italia Medieval se desarrollaron magistraturas y legislaciones consulares ligadas íntimamente a la historia de su expansión marítima y económica. Pisa, tuvo Cónsules del arte, del Mar; En Génova florecen, los Cónsules del Mar.

Entre la recopilación de normas marítimas -comerciales, realizada fuera de Italia que mencionan de modo directo o indirecto la competencia del Cónsul, en su primera significación de Magistrado Mercantil, marítimo y corporativo, destacan; Los Roles d'Oleron, conjunto de decisiones jurisdiccionales que se remontan al siglo XII y que destacan en particular las relaciones entre el comandante de una nave y la tripulación; El Guideon de la Mer, de Ronen (siglo XVI) que contiene las primeras reglas específicas sobre el seguro marítimo; Destaca, el Libro del Consulado del Mar, que es una recopilación sistemática -- del Derecho Marítimo, vigente en el Mediterráneo Occidental, elaborado por el Tribunal Marítimo de Barcelona, en el siglo XIV.

1.3.- Las Cruzadas.- La expansión ultramarina que acompaña el desarrollo económico de las grandes Ciudades, fue promovida y facilitada por el fenómeno de - Las Cruzadas y la consecuente formación, en Oriente de -- Estados cristianos, lo que implicó en su momento la creación de núcleos de comerciantes.

Siempre, más numerosos y compactos, esos grupos sociales y económicos no pueden dejar de reconstruir sus instituciones corporativas y con ellos, las magistraturas del Cónsul Comerciante y del Cónsul Juez.

Reflorecida en el extranjero a la sombra del principio de la personalidad del Derecho, la magistratura consular conserva sus características, es decir se trata de una magistratura elegida, corporativa y mercantil, destinada a administrar la justicia fuera de cualquier investidura del Estado.

El Cónsul, no es aún, un órgano del Estado al que pertenecen los individuos extranjeros en relación con el Estado huésped, pero ya es un órgano intrínseco a dicho grupo social y puede aplicar a los componentes del mismo su propia ley. (17)

2.- EL CONSUL MISSI.

Conscientes los Estados del interés político inherente a la formación, en territorios extraños, de colonias de sus propios nacionales y de la concertación en ellas de intereses económico-marítimos, asumen como función propia no delegable la protección de sus nacionales, consiguen en su favor privilegios y crean un órgano para vigilarlos y asistirlos en cualquier necesidad.

Este órgano, es el Cónsul, entendido como

(17) Ibidem. Ob. Cit. p. 17

un moderno instrumento del Estado que se envía investido de un conjunto de poderes en relación con sus nacionales y autoridades locales, y cuya misión específica consiste en su protección frente al Estado que lo recibe.

El Cónsul asumió el carácter de funcionario del Estado cuyos intereses protegía con privilegios inherentes a un Ministro Público, dotado además de atribuciones políticas, comerciales y judiciales.

3.- REGIMEN DE CAPITULACIONES .

Tuvo su origen, a través de concesiones unilaterales del gobierno turco, de acuerdos concluidos con los Estados cristianos (acuerdos capitulares) y de costumbres que poco a poco se van estableciendo. En virtud de este régimen la Institución Consular recibe nuevos poderes y se rodea de más garantías, entre los primeros acuerdos concluidos, tenemos, las Capitulaciones de Génova 1453, Venecia 1454 y de Francia 1533.

Las características del régimen de capitulaciones, son las siguientes:

a.- El Cónsul adquiere poder, para administrar la justicia civil y penal entre sus nacionales. Si la controversia se daba entre extranjeros de diferente nacionalidad, el Cónsul competente para juzgar, es el del demandado y/o acusado. Si surgía entre cristianos y musulmanes, eran competentes los jueces locales, pero en ocasiones los Cónsules conseguían hacer prevalecer su calidad o en todo caso, asistir válidamente a sus nacionales.

b.- La presencia del Cónsul, excluye el -- que las autoridades locales puedan hacer valer para confiscar los bienes hereditarios de los extranjeros muertos en el territorio, cualquier derecho y para las naves naufragadas, cualquier derecho de residuo de naufragio. El Cónsul liquida la herencia en favor de los herederos y otorga ayuda a los naufragados.

c.- El Cónsul esta legitimado para actuar ante la autoridad local, protegiendo a sus connacionales y puede pedir a las autoridades auxilio material para imponer incluso, si fuera necesario, coactivamente su autoridad a sus propios nacionales.

El prestigio y la autoridad de los Cónsules, son tan altas que a su sombra se forman y consolidan "las factorias cristianas", como zonas o barrios donde se encuentran, además de la oficina consular, las casas de los connacionales, las tiendas, la iglesia y el cementerio.

4.- DECADENCIA . -

Después de la paz de Westfalia, las legaciones permanentes despojaron a los Cónsules de sus funciones políticas y jurisdiccionales, debido a la territorialidad de las leyes y el afianzamiento de la soberanía, quedando reducida su condición, a la de agentes comerciales (mencionaremos electi), salvo en los países de Levante, donde conservaron su investidura de Ministros Públicos (18).

(18) Antokoletz, D. Ob. Cit. p. 12

En occidente, la Institución Consular durante el siglo XVII y la primera mitad del XVIII conoce vicisitudes históricas, profundamente diversas a las ocurridas en Oriente pero siguiendo también un proceso de decadencia.

Entre otras causas, contribuyen a ello:

a.- Las grandes monarquías absolutas de reciente formación, están inspiradas en un celoso sentido del Estado, por lo que no es aceptada en su territorio la existencia de órganos extranjeros destinados a desarrollar funciones que consideran les corresponden.

b.- El principio de origen germánico, de la personalidad del Derecho, tiende a desaparecer y se afirma en el de la Territorialidad del Derecho, lo que hace bastante difícil de aceptar que los extranjeros, se rijan naturalmente por sus leyes nacionales.

c.- Con el reforzamiento del poder estatal se afirma cada vez más el concepto de la exclusiva estatalidad de la jurisdicción, materia en la que el poder del Cónsul, será cada vez menos admisible.

d.- El establecimiento de la misión diplomática permanente, priva a las oficinas consulares de facultades políticas, que paulatinamente habían adquirido y ejercido notablemente. El "Status Consular" pierde prerrogativas que los Estados, ahora están dispuestos a conceder a los agentes diplomáticos.

e.- Las exigencias políticas prevalecen netamente sobre las económicas y sociales, como criterio formador de la conducta de las relaciones internacionales. La Institución Consular surgida en ambientes mercantiles o marítimos y originalmente justificada por razones de orden económico-comercial, se resiente en su prestigio internacional, debido a la nueva concepción de las relaciones entre los Estados.

f.- Al Cónsul ya no se le considera como un Ministro Público, sino se le asimila a un común agente comercial o se le configura sin más, como un órgano extranjero destinado a ejercitar actividades incompatibles con la seguridad, del Estado receptor, de ahí el ambiente de desconfianza e incluso de hostilidad en torno al agente consular.

g.- El empobrecimiento teórico y la decadencia material de la institución, se hacen manifiestas por la conducta de la ciencia jurídica, respecto al Derecho Consular. Los grandes tratadistas del Derecho Internacional de los siglos XVII y XVIII, que tan ampliamente se ocupan de los Embajadores y del Derecho Diplomático, casi ignoran la figura del Cónsul y el tratamiento del Derecho Consular. Grocio y sus discípulos y Pufendorf, no lo tratan, Wolf y Wiegneford, apenas mencionan ésta institución (19).

5.- RESURGIMIENTO ..

Algunos síntomas del fin del proceso de de_

cadencia de la institución consular, se manifiestan en --
occidente, en la segunda mitad del siglo XVIII, gracias a
una nueva conciencia de los Estados, respecto a la fun--
ción que la Institución puede desarrollar en el nuevo sis--
tema de las relaciones internacionales.

5.1.- TRATADO DE EL PARDO.

Se firma el 13 de marzo de 1769, por los -
plenipotenciarios de los Reyes de España y Francia, para-
establecer que los Cónsules de ambas naciones, gozaran de
la inviolabilidad personal, tratamiento hasta entonces --
negado por la jurisdicción de los Estados. Gracias a ella,
los Cónsules no podían ser arrestados ni detenidos, excep-
to en aquéllos casos en que hubieran cometido, "crímenes-
atroces" y siempre que no fueran comerciantes.

5.2.- ACTUALIZACION JURIDICA.

Otro síntoma de su nueva importancia, lo -
ofrece el desarrollo del Derecho Consular Interno, debido
sobre todo a la inserción en el ordenamiento de cada uno-
de los Estados, de un conjunto de normas reguladoras del-
nombramiento y funcionamiento en el extranjero de los pro-
pios órganos consulares.

Pueden citarse a este respecto, Las Orde--
nanzas Francesas de 1781, Los Reglamentos Consulares de -
Holanda 1786, Las Actas del Servicio Consular de los Esta-
dos Unidos de América de 1792 y la Creación en Viena de -
la Academia Consular Teresiana, centro de formación de --
los Cónsules de los Habsburgo (20).

C. - DEL SIGLO XIX AL XX.

En el extremo Oriente, las Instituciones Consulares europeas, se afirman a la sombra de un sistema profundamente análogo al de las Capitulaciones; El Sistema de la llamada Extraterritorialidad, en virtud del cual, los Cónsules de las potencias occidentales, están legitimados para ejercitar totalmente, sobre sus connacionales- la jurisdicción civil y penal.

Acuerdos en este sentido, que acompañan a la historia de la penetración y expansión de las potencias occidentales en el Lejano Oriente, concluye Italia con -- China en 1843, con Siam en 1853 y con Japón en 1858.

Al extinguirse el régimen de capitulaciones por el tratado de Lousana (Turquía), la Institución Consular, pierde en Oriente su característica más expresiva y viene de este modo a uniformarse en su contenido y alcance con los que son ya, propios en cualquier Estado.

En Occidente ya se le considera, a lo largo del siglo XIX, como un instrumento imprescindible de las más intensas y modernas formas de cooperación internacional.

Contribuyen a determinar el nuevo desarrollo de la Institución, algunos sucesos de carácter general que repercuten en forma decisiva en la posición del Cónsul, dentro del sistema de las relaciones internacionales. Entre ellos, el tráfico internacional de mercancías, la navegación mercantil, la emigración transoceánica y la

nueva valoración del momento económico-social.

Son cada vez más frecuentes los tratados que los Estados concluyen entre sí, para regular sus relaciones consulares. A veces, se limitan a breves cláusulas que se insertan en instrumentos diplomáticos más bastos y complejos. Constituyen así, un punto de equilibrio entre las exigencias contrapuestas del Estado representado y el receptor.

1.- PRIMERA GUERRA MUNDIAL.

En cada fase de su larga historia, como un reflejo sugestivo y fiel de la continua evolución de la comunidad internacional, las relaciones consulares presentan, en los años que preceden a la primera guerra mundial algunas características que podrían resumirse así:

a.- Las oficinas consulares que los Estados han establecido en otro, son incomparablemente, más numerosas que lo que fueron en el curso del siglo XIX. Constituyen una inmensa red coordinada y dirigida por la misión diplomática del Estado que envía. Según la importancia de la sede donde están, en función del volumen de los intereses que deben tutelar y de las posibilidades del Estado representado, tienen diverso rango y están dirigidas por Cónsules de Carrera u Honorarios.

b.- Algunas oficinas, aún siendo formadas a través de los procedimientos que el Derecho Consular prevé a este respecto, y presentando todas las características propias de los Consulados, desarrollan ciertas funciones que, tienen en la práctica un contenido diplomáti-

co. Son los Consulados establecidos en las capitales de los países que consiguieron su independencia completa, pero que formalmente no ejercitaban el derecho de legación-activo o pasivo, cuyo titular seguía siendo el país del que dependían; fué el caso de Canadá, Australia, Nueva Zelanda y La India.

c.- Un segundo grupo de oficinas destinadas a la realización de funciones que al menos, potencialmente sobrepasan los límites de los objetivos esencialmente consulares, existieron en las capitales de los Estados sometidos a protectorado (Túnez y Marruecos).

d.- Las relaciones consulares, tienden a tener relevancia jurídica, superando el ámbito bilateral, inician a ser objeto de acuerdos multilaterales, concebidos y concluidos entre Estados Americanos, como el de Caracas, celebrado el 18 de julio de 1911, entre Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, que previa una cooperación consular entre dichos Estados, gracias a la cual el Cónsul de cada una de las Repúblicas participantes, podía ejercitar funciones consulares que fueran necesarias respecto a los nacionales de aquél Estado firmante, que no tuviese Cónsules en el mismo territorio.

2.- SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

Las profundas transformaciones que se producen en la comunidad internacional después de la Segunda Guerra Mundial, se manifestaron de un modo muy particular en las relaciones consulares, pudiendo enunciar las siguientes características:

a.- Las oficinas que por la especial situación jurídico-política del país donde se encontraban, asu-
mían tareas no sólo consulares, se transformaron de acuer-
do con los procedimientos previstos por el Derecho Diplo-
mático, en misiones diplomáticas.

b.- Paralelamente, surgen también relacio-
nes consulares, y si bien las oficinas son prácticamen-
te las mismas, los sujetos han cambiado, de una parte exis-
ten todavía el Estado de origen de la oficina consular y
de otra, se encuentra el nuevo Estado que ha adquirido la
plenitud de su independencia.

c.- Este mismo fenómeno y con motivo de la
llamada descolonización, se repite en los nuevos Estados-
africanos y asiáticos.

d.- Es doble, el sentido en el que se han-
modificado las relaciones consulares, tendiendo a multipli-
carse las relaciones bilaterales, por existir mayores po-
sibilidades entre los Estados, miembros de la comunidad
internacional. De otra parte, debido a la coexistencia pa-
ralela entre los mismos Estados, de relaciones diplomáti-
cas, las consulares intensificadas tienden a reconducirse
en su ámbito natural, que es netamente distinto al diplo-
mático.

e.- Existe una amplia renovación del Dere-
cho Consular convencional, mediante la conclusión de a --
cuerdos bilaterales que constituyen una expresión de la -
perenne actualidad de la Institución Consular y confirman
la posibilidad continua del perfeccionamiento técnico del

Derecho Consular, gracias a una formulación más elaborada de las cláusulas y al distinto exámen normativo de cada uno de sus elementos.

f.- Se firman tratados consulares que ligan a Estados pertenecientes geográfica o políticamente a la esfera de las potencias occidentales, con las comunistas, a pesar de ser regímenes internos tan profundamente diversos; lo que atestigua la universalidad de la Institución Consular y su idoneidad para contribuir a la cooperación internacional, superando en la edad contemporánea -- cualquier barrera ideológica, al igual que a comienzos de la edad moderna, había podido constituir casi un puente entre las diversas civilizaciones religiosas. (21)

D.- EPOCA CONTEMPORANEA.

Codificación del Derecho Consular.

El Instituto de Derecho Internacional en 1896 y el Instituto Americano de Derecho Internacional en 1925, trabajaron sintetizando tratados para determinar -- los privilegios e inmunidades de los Cónsules. La Sociedad de las Naciones estableció un comité para estudiar diversas materias de Derecho Internacional que estaban listas para su codificación, y entre ellas se incluían la situación legal y las funciones de los Cónsules. El Subcomité encargado del tema dictaminó que la regulación consular por acuerdo internacional era no sólo deseable, sino indispensable desde cualquier punto de vista.

(21) Ibidem pp. 24 - 25.

En 1927 el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, con sede en Río de Janeiro, preparó un proyecto de Código que cubre todas las funciones de la actividad consular de un modo general. El proyecto fué adoptado como convención multilateral en la Sexta Conferencia Panamericana de la Habana en febrero de 1928 y la suscribieron 20 Naciones, de las cuales sólo 15 la ratificaron.

Posteriormente surgió un proyecto de Código de Procedimientos y Practicas Consulares que preparó el Grupo de Investigación de Derecho Internacional de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, conocido como el Proyecto Harvard de Convención sobre la situación jurídica y las funciones de los Cónsules.

En 1949 la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas seleccionó dentro de los temas dignos de estudio el relativo a las Relaciones Consulares, ocupándose de él en 1955 y para ello nombró como relator especial al jurista Checoslovaco Jaroslav Zourek, quien presentó a la Comisión dos informes; uno en 1957 y otro en 1960, y de ellos se adoptó un proyecto con 65 artículos que fue enviado a todos los Estados miembros de Naciones Unidas para efecto de que se le formularan observaciones. Con éstos, la Comisión elaboró un proyecto de 71 artículos y lo remitió a la Asamblea General. Esta convocó para el efecto de una asamblea en Viena lo que se denominó Conferencia sobre Relaciones Consulares y se verificó del 4 de marzo al 22 de abril de 1963, con la participación de 92 Estados. De ello surgió finalmente el Código más completo y moderno de las relaciones consulares, sustruyendo la figura personal del Cónsul por el de Oficina

Consular, como pequeño organismo encargado de regular -- las funciones consulares; es decir, el Derecho Consular, se despersonificó para institucionalizarse. La Conferencia de Viena sobre Relaciones Consulares fué suscrita -- el 24 de abril de 1963 por 51 de los Estados participantes; está compuesta por 79 artículos y entró en vigor el 19 de marzo de 1967, o sea a los 30 días de su vigésima-segunda ratificación según lo previó la propia Conven -- ción. (Art. 77, fracción I). (22).

Es a partir de esta Convención, que se -- inició de manera formal una nueva etapa del Derecho Di -- plomático-Consular, al ser codificada en forma sistema -- tizada y multilateral, las normas principales del accio -- nar consular.

CAPITULO III

FUENTES DEL DERECHO CONSULAR.

El problema de las fuentes del Derecho Internacional, en todas sus ramas, afirma César Sepúlveda, es de naturaleza universal y de importancia aún mayor que la cuestión de las fuentes del Derecho Interno, porque en este último existe una autoridad bien definida que establece categóricamente a que hechos se les puede dar valor de crear una norma jurídica y en el primero no hay un órgano que precise eso mismo, a mayor abundamiento, las cuestiones implícitas tienen más significación.

Al no existir un cuerpo legislador ni codificador ¿De donde surgen entonces las normas del orden jurídico internacional?.

El 1920, el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, órgano judicial de la Sociedad de Naciones, indicaba las fuentes para resolver los conflictos que le planteaban.

Creandose en 1945, la organización de las Naciones Unidas y formando el nuevo organismo judicial, denominado Corte Internacional de Justicia, el artículo 38 substancialmente igual al anterior dice:

"1.- La Corte, cuya función es decidir con forme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a) Las convenciones internacionales, que sean generales o particulares que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.

b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

c) Los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2.- La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono si las partes así lo convinieron" (23).

Lo previsto en este artículo, ha sido objeto de discusiones arduas y tiene importancia, ya que en la práctica se mantiene vigente.

A.- LOS TRATADOS Y CONVENCIONES.

Los tratados internacionales, son actos jurídicos, en que dos o más Estados, concuerdan sobre la creación, modificación o extinción de un derecho; es una

(23) Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Público. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición, México, 1960. pp. 79-80.

expresión más genérica que el convenio y puede abarcar as
pectos diversos. En cambio el convenio se limita a un or-
den especial de intereses de carácter restringido.

"Maresca postula que como procedimiento de
producción jurídica en relación con la norma consuetudina
ria, es una fuente de segundo grado.

Es claro, que existiendo un tratado o con-
venio entre dos países, estara por encima de sus respecti-
vas legislaciones en las materias que regulen, como una -
consecuencia lógica del acuerdo entre dos soberanías"(24)

El artículo 133 de la Constitución Políti-
ca de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso
de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que -
esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se cele-
bren por el Presidente de la República, con aprobación --
del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los --
jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución,
Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contra-
rio que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los-
Estados".

Las cuestiones consulares, han sido trata-
das en diversos instrumentos diplomáticos, en forma bila-
teral, multilateral o como cláusulas insertas en un tratao

(24) Puig, Vilazar. Ob. Cit. p. 18.

do de mayor alcance.

1.- CONVENIOS BILATERALES.

Los convenios consulares más modernos siguen un esquema casi uniforme que se puede delinear a través de las siguientes características:

- El preámbulo o consideraciones de los Estados Partes, las primeras cláusulas se refieren a la sistemática general -- del convenio; ámbito de su aplicación territorial, definición de las expresiones jurídicas empleadas, término inicial de su entrada en vigor, duración del convenio que por la misma naturaleza de las relaciones que regulan es indeterminado.

b.- Otras disposiciones definen el "status consular", es decir, el conjunto de tratamientos y de rechos que corresponden a las personas que son designadas para la oficina consular, incluyendo también las inmunitades de ésta. (debe entenderse también como privilegios).

c.- Cláusulas que se refieren a las formalidades que deben cumplirse para que los cónsules y los demás integrantes de la oficina puedan comenzar a ejercer sus funciones.

d.- Otra parte del convenio, a través del clausulado correspondiente, enunciará las funciones consulares ya, de carácter general, administrativo, notarial, estado civil, entre otras.

e.- Otro grupo de cláusulas, pondrá de relieve la importancia y oportunidad de las funciones consulares en materia sucesoria y traslados de propiedad.

f.- Por supuesto, se incluirán cláusulas que en forma específica, regulen las normas que sean aplicables al tratamiento de asuntos marítimos.

g.- Además de las disposiciones finales, pueden darse también otros instrumentos adjuntos; minutas, protocolos de firma, agregados, entre otros, que complementan el convenio consular con la finalidad de esclarecer y conseguir una integración normativa.

Aunque tengan una formulación elaborada y un alcance amplio, ningún convenio consular bilateral, regula todos y cada uno de los aspectos o momentos de las relaciones consulares entre los Estados que son parte del mismo. Presuponen siempre, el Derecho Consular consuetudinario y se completa por sus normas en cualquier punto que no este expresamente regulado (preámbulo Convención de Viena).

2.- CONVENIOS MULTILATERALES.

Los convenios multilaterales en materia consular se celebran entre una pluralidad de Estados y pueden tener un objeto diverso; por ejemplo:

a.- Regular la cooperación entre un determinado grupo de Estados para el establecimiento de relaciones consulares "inter-se", o la creación de órganos oportunos. La cooperación será tanto o más intensa, cuan-

do más sentida sea la solidaridad geográfica, étnica, política y cultural que exista entre los Estados participantes.

b.- Estar destinado a sustituir a los convenios consulares bilaterales.

c.- Codificar las normas del Derecho Consuetudinario y reglas de práctica internacional.

Los Estados como personas jurídicas están capacitados para celebrar toda clase de tratados o convenios, siempre que no violen su constitución o leyes fundamentales, ni los principios internacionales de armonía y solidaridad universales, quedando obligados a cumplir lo que en ellos se ha especificado, acuerdo que puede variar sin más limitaciones que la voluntad de las partes (25).

B.- LEGISLACION DEL ESTADO RECEPTOR.

A falta de Tratado, prevalece la legislación del Estado Receptor, soberanía preferida en la relación que se establece.

Principio que debe llamar la atención de los funcionarios consulares y estudiar aquellas materias en donde predomine la ley del lugar de ejercicio, constituyendo una de sus preocupaciones, conocerla perfectamente para así sujetar a ello su conducta. (26).

(25) Maresca A., Ob. Cit. pp. 39 - 40.

(26) Puig, Vilazar. Ob. Cit. p. 17

Los Estados son libres de recibir o rehusar en su Territorio a los Cónsules, ya que ninguna disposición los obliga, salvo cuando lo han admitido así en un convenio. También pueden determinar las condiciones de dicha admisión, los lugares en que pueden residir, sus obligaciones y derechos, la forma de marcar su procedencia en el cuerpo consular, la manera de como pueden solicitar su Exequátur y presentar su patente.

C.- LEGISLACION DEL ESTADO REPRESENTADO.

No habiendo limitación alguna, es la ley del Estado representado la que debe reglamentar sus funciones, determinando la categoría, derechos y obligaciones del Cónsul, con relación al gobierno a quien representa. Esta legislación no rige en el país donde el cónsul ejerce sus funciones salvo la condición de que esté corroborado por algun tratado o sea conforme a las leyes y prácticas locales. Actualmente casi todos los Estados poseen leyes y reglamentos consulares que regulan en su mayoría la admisión y prerrogativas de los Cónsules extranjeros.

D.- USO Y COSTUMBRE .

A falta de las fuentes escritas y precisas como las ya indicadas, el Derecho Consular emana de la costumbre, cuando está constituida por una serie de hechos uniformes e inequívocos, origen de obligaciones y derechos entre los Estados. Es considerada como la fuente primaria de las normas reguladoras para las relaciones consulares.

La costumbre es a la vez causa y efecto, las leyes positivas y los tratados se amoldan a los usos-

más generalizados y, recíprocamente, las reglas que se repitent constantemente en las legislaciones y en el régimen convencional, sin objeciones de índole jurídica o moral; son la expresión de la conciencia internacional y adquieren cierta fuerza obligatoria.

Así, haya o no convenio, esté o no previsto en la Ley, la costumbre exige una serie de requisitos, como el Exéquatur para que un cónsul ejerza sus funciones, la inviolabilidad de los archivos; etc. (27).

El valor jurídico de la costumbre se establece por la repetición y la constancia, deduciéndose el consentimiento tácito por parte de otro Estado que la autoriza, reconoce y conserva su continuidad. Mientras no sea abolida por un Tratado o pactos que impidan su continuación, conserva su fuerza.

No puede decirse lo mismo del uso, que por sí, no da origen a una obligación, cuyo cumplimiento puede llegar a exigirse y se ha respetado, es por la utilidad que al Estado proporciona y no ver suspendidos otros que tenga interés de conservar o porque su no aceptación, tuviera efectos contraproducentes, el interpretarse como una manifestación hostil hacia un Estado amigo.

E. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

A este respecto algunos autores opinan que la expresión contenida en el Artículo 38 del Estatuto de-

(27) Antokoletz, Ob. Cit. p. 20.

la Corte Internacional de Justicia, se refiere a principios generales de Derecho Internacional y sólo en forma subsidiaria, a principios que se obtienen en el Derecho Interno de los Estados.

Cheng, citado por César Sepúlveda, efectuó un exámen de las minutas donde se discutió en 1920 este inciso, y deduce que los juristas autores de la disposición, consideraron que el Derecho Internacional, consistía en algo más que el agregado total de las reglas positivas y dieron solo un nombre a la parte del Derecho Internacional que no es costumbre ni tratado. No consisten en reglas específicas formuladas para propósitos prácticos, sino en proposiciones generales que yacen en todas las normas de Derecho y expresan las cualidades esenciales de la verdad jurídica misma, siendo la substancia de los sistemas jurídicos; se fundan en ideas jurídicas generales, aplicables a las relaciones entre los Estados.

Dicho de otro modo, son a la vez comunes a todos los sistemas legales y principios fundamentales de cada uno de ellos. (28).

Las relaciones consulares como expresión de las exigencias sociales, están en un continuo devenir y por tanto, ofrecen con mucha frecuencia nuevos aspectos para los que podrían resultar insuficientes las normas actuales. Es necesario que a estas situaciones nuevas, se les puedan aplicar las normas vigentes para otras situaciones análogas.

(28) Sepúlveda, César. Ob. Cit. p. 86.

Se le considera como fuente de segundo grado y como de procedimiento de producción jurídica de una-norma consuetudinaria.

Debe distinguirse de un particular método -normativo, también frecuente en el Derecho Consular, median-te el cual las reglas que regulan algunos de los aspectos-y momentos de las relaciones consulares se establecen indi-rectamente o bien por "reenvío"; es decir, haciendo recla-mos a normas que regulan otras situaciones.

En tal caso no se trata de una aplicación -analógica, sino la aplicación convencional de normas que -se diferencian de las ordinarias por la circunstancia de -que en vez de ser formuladas directamente se refieren por-reenvío a otras normas.

El desarrollo del Derecho Consular puede ha-cer que el procedimiento analógico sea substituido con los mismos efectos normativos, por un procedimiento de regula-ción por reenvío. Un ejemplo en tal sentido lo constituyen las normas del Convenio de Viena, que al regular en su Ar-tículo 70, las secciones consulares adscritas a las misio-nes diplomáticas, aplican las normas generales sobre las -oficinas consulares.

Maresca, considera como fuentes de Tercer -Grado, los distintos procedimientos previstos por los Tra-tados que, sin embargo se diferencian netamente de ellos. - Pueden estar constituidos por la formación de un acto jurídico, la realización de un hecho jurídico o bien por un --procedimiento de carácter automático, entre ellos incluye -

al procedimiento analógico, (29).

F.- EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.

Constituye por sí mismo una de las principales fuentes y además, esta incluido tácitamente en todas las otras ya que es lógico suponer que entre los Estados de la Comunidad Jurídica Internacional, todas sus relaciones deben fundarse sobre una base de igualdad y por consiguiente, ningún gobierno solicitaría para sus Cónsules, prerrogativas que él mismo no reconoce a los Cónsules extranjeros.

G.- CLAUSULA DE NACION MAS FAVORECIDA.

Es la norma establecida entre el Estado receptor y el Estado representado, en virtud de la cual, el primero se compromete a conceder a los Cónsules del segundo, cualquier trato más favorable que pudiera en el futuro ofrecer a los otros Estados.

Teniendo como finalidad la de evitar tratos discriminatorios, ha cumplido en el desarrollo del Derecho Consular, la función de generalizar las normas convencionales para una esfera más amplia de sujetos.

Se inserta frecuentemente en los convenios consulares y a veces resume el Derecho Consular bilateral, vigente entre dos Estados.

Pueden indicarse las siguientes características técnicas del procedimiento de producción de normas consulares, constituido por la Cláusula de Nación más favorable:

- Estan subordinados a una condición suspensiva; es decir, entraran en vigor paralelamente con las normas más favorables entre el Estado receptor y un tercer Estado.
- Quedan sujetas a una condición resolutive entre el Estado receptor y el Estado representado, ya que permanecieran en vigor mientras rijan entre el primero y tercer Estado, las normas más favorables.
- Su aplicación es automática, pero no limitada. Los límites son intrínsecos a la voluntad misma de las partes en que se estableció la cláusula. (30)

H.- LA DOCTRINA DE LOS TRATADISTAS.

Pueden llegar a constituir una fuente, las opiniones de los autores del Derecho Internacional y los pocos que existen de Derecho Consular, siempre que tengan carácter de generalidad y universalidad; es decir, que puedan aplicarse a todos los casos y lugares, dadas desde

(30) Ibidem. p. 43.

luego las mismas circunstancias. Evitando oposicionamientos que tiendan a disminuir o aumentar considerablemente la importancia de la Institución Consular.

I.- LA JURISPRUDENCIA.

En el aspecto que interesa, está constituida por el conjunto de decisiones judiciales internas o -- internacionales que afectan al Derecho Consular. En la medida en que aclara puntos en ocasiones oscuros, colma en virtud de sus decisiones, lagunas de ese Derecho, es esencial en el plano interno, y marcando a los Estados un -- cierto comportamiento, constituye, índice de la existencia de una costumbre.

En el plano internacional, está formada -- por las sentencias de los Tribunales Arbitrales, Comisiones de Conciliación y Corte Internacional de Justicia, entre otros.

Desde el punto de vista del Derecho Consular la jurisprudencia es poco relevante, debido al hecho de que los conflictos entre los Estados no son numerosos.

Por el contrario, en el plano interno, las sentencias de los tribunales, aclaran a menudo la legislación incierta y tiene gran importancia para conocer el Derecho Consular de un Estado dado.

CAPITULO IV

DEL AGENTE CONSULAR PROFESIONAL

A.- LAS CLASES DE CONSULES.

"Con motivo de la práctica seguida en los países de Europa Occidental y en los del Continente Americano de nombrar y acreditar a funcionarios consulares que ejercen determinadas funciones consulares en forma honoraria; es decir, sin remuneracion alguna, como define el diccionario "al que tiene los honores, no la propiedad de un empleo", ha llevado al estudioso a clasificar a los funcionarios consulares por clases, independientemente, de la que pudiera hacerse por su rango o categoria". (31)

Las clases de Cónsules son dos:

1.- Los de Carrera.

2.- Los Honorarios.

Los Cónsules de Carrera, también son llamados doctrinariamente, Cónsules Missi, Profesionales o Enviados. Los Cónsules Honorarios reciben, en la teoría el nombre de Cónsul Electi, Comerciantes o Elegidos.

Esta clasificación ha sido reconocida por la Convención de Viena al establecer en su artículo 1 . .

(31) Xilotl Ramirez, R. Ob. Cit. p. 45

fracción 2, que "Los funcionarios Consulares son de dos - clases: funcionarios de Carrera y funcionarios Honorarios. El artículo XIII de la convención con los Estados Unidos - de América, se refiere a "Los Cónsules o Vicecónsules Hono rarios". En la convención con la Gran Bretaña en el artícu - lo 11 fracción VI, se determina que "Un funcionario consu - lar puede ser de carrera y honorario. Sin ser igual de pre - cisa, la convención con Panamá no excluye a los Cónsules - Honorarios, al especificar en los artículos 5 y 6, de los - funcionarios "Consulares de Carrera", quiere decir que si - diferencia a unos, existen los otros. La convención multi - lateral con La Habana establece en su artículo 2o. que: -- "La forma y requisitos para nombrarlos y las clases y ca - tegoría de los Cónsules serán regulados por el Derecho In - terno del respectivo Estado", lo anterior porque es dife - rente el concepto de clase de Cónsul al de Categoría de -- Cónsul, por lo que, creemos que se refiere a los de Carre - ra y a los Honorarios. Los Tratados relativos con Alemania Democrática y con la Unión Soviética no los mencionan; más bien, no contemplan la figura del Cónsul Honorario e inclu - sive no cita en sus artículos el término clase, citando -- únicamente el de categoría.

Después de este análisis general de las - - clases de Cónsules que los diversos tratados o convencio - nes contemplan para el ejercicio de tal función, podemos - en forma específica, desglosar los elementos de diferen - - ciación entre cada uno de ellos.

CARACTERISTICAS .

"Los Cónsules de Carrera son :

- a.- Nacionales del país que los envía,
- b.- Pertenecen al "Cuerpo Consular" .
- c.- Estan sometidos a las normas de su país.
- d.- Se les concede plenitud de funciones.

Los Cónsules Honorarios son:

- a.- Los que pueden pertenecer a la Nación -- donde ejercen sus actividades o a un -- tercer país.
- b.- No estan sujetos a la legislación del -- Estado que los nombra,
- c.- Sus funciones son limitadas. (32)

Creemos que la esencia de la distinción del Cónsul de Carrera al Honorario se basa en la formalidad o tipo de integración de cada uno al Servicio Exterior, o al "Cuerpo Consular" del Estado que envía; y ésta cuestión -- como bien lo advierte el Pacto Consular Panamericano de la Habana la regula y determina el derecho interno respectivo. Las demás diferencias no son esenciales, sino consecuen -- cia de aquélla, como el quantum de prerrogativas, los dere -- chos y exenciones, la autorización para dedicarse a asun -- tos profesionales o comerciales particulares, la plenitud -- de funciones o su limitación, e incluso la nacionalidad --

(32) Sepúlveda, Cesar. Ob. Cit. p. 161.

son consecuencia de su integración al servicio exterior - de un Estado, como personal al servicio exclusivo de éste.

El Cónsul de Carrera, es pues el que ingresa de conformidad con sus leyes internas y toma como actividad o profesión el servicio internacional de su país y recibe sueldo de éste; y el honorario es nombrado con carácter honorífico dentro de dicho servicio, su ocupación principal son sus negocios particulares y su servicio como Cónsul al país que lo envía es accesorio, y no recibe sueldo sino un honorario o compensación módica para sufragar gastos diversos de la actividad. Con eso se comprende por qué el Cónsul Honorario puede realizar negocios o ejercer sus actividades particulares con fines lucrativos, pues no percibe ingresos del Estado que lo nombra como su cede con el de Carrerra, y esto es sólo consecuencia del tipo de nombramiento o integración al Servicio Exterior - del Estado representado. (33)

3.- NOMBRAMIENTO Y ADMISION .

El nombramiento y admisión de los agentes consulares confirma la bilateralidad o acuerdo que priva en las relaciones consulares. Para que un Estado pueda nombrar o designar cónsules en otro, requiere del consentimiento expreso de éste.

El nombramiento del funcionario consular - Jefe de Oficina se hace mediante la expedición de un documento denominado Patente, Despacho o Carta Patente. Este es un documento solemne ya que debe indicar que efectiva-

(33) Xilotl, Ramirez. Ob. Cit. pp. 47-48.

mente se trata de una patente, puesto que otro tipo de documento puede surtir los mismos efectos; La Convención -- con Estados Unidos dispone que puede ser otro documento - que se expida en su lugar; las Convenciones con la Unión-Soviética y con la República Democrática de Alemania dicen: "u otro documento similar". La Convención de Viena - cita "Carta Patente u otro documento similar". En la práctica se ha acostumbrado, para el Jefe de la Oficina Consular la expedición de la patente firmada por el Ejecutivo del país, refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y con el Sello de la Nación; para los demás funcionarios se acostumbra el nombramiento del Ministro que no necesariamente se hace constar en una carta patente y la simple notificación al Estado receptor, de su nombre completo, clase y categoría por la misión diplomática.

Seara Vázquez especifica: "En realidad, no hay reglas de Derecho Internacional que precisen cual es el órgano competente para hacer el nombramiento o para -- dar el "exequátur" y hay que remitirse en ambos casos a - los derechos internos de los Estados". México, en su Ley- Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, artículo 22, dispone que la designación de Cónsules Generales será hecha por el Presidente de la República y el 26, que será sometida a la ratificación del Senado. La presentación de la patente o documento (Nombramiento) que la sustituye hace las veces del documento que lo acredita.

C. - EXEQUATUR.

Palabra cuyo origen es el latín (exsequi, - cumplir, ejecutar), aunque hay autores que le dan el significado de "dejadle hacer".

Data probablemente de la época en que los Cónsules poseían atribuciones judiciales y solicitaban el "cómplase" a la autoridad local.

Sin haberlo obtenido el Cónsul no ejerce sus funciones en el extranjero a menos que el Gobierno del Estado receptor le dé una autorización a título provisional (Convención de Viena, Art. 13), aún cuando se permite la libre introducción de los efectos y útiles destinados al primer establecimiento de un Cónsul, siendo suficiente una notificación oficial del carácter con que viene investido, o la mera constancia del pasaporte.

La solicitud se hace por la vía diplomática, a falta de Embajada, el Cónsul de mayor jerarquía lo pide para sí o sus subalternos; en ausencia de un Cónsul superior, el mismo interesado transmitirá directamente la petición de su gobierno.

Puede ser denegado, sea porque haya incompatibilidad de funciones con arreglo a las leyes locales, sea por tratarse de un individuo no grato a las autoridades o bien porque al lugar donde va destinado no se admiten Cónsules.

El Estado que lo rehusa no está obligado a dar los motivos de ello, a no ser que la negativa sea sistemática y reiterada. (Art. 12, Convención de Viena).

Se cancela o retira, cuando existen razones poderosas para ello, estimándose que debe avisarse previamente al gobierno de quien dependa, salvo casos de urgencia, que alguien es declarado persona "non grata" -- (Convención de Viena Artículo 23).

El retiro puede ser motivado por excesos en el lenguaje, falta de respeto al gobierno local, violación de las leyes de neutralidad, participación en política interna, y en general cuando un Cónsul observe una conducta hostil o ilegal, que haga poco grata su presencia en el país.

Gracias al exequátur concedido, el Cónsul está autorizado para desarrollar actividades oficiales -- productoras de efectos jurídicos en el ordenamiento del Estado y al mismo tiempo comienza a gozar de las inmunidades, privilegios y prerrogativas que constituyen el "status consular".

D.- CARTAS PATENTES .

Confirmando una de las reglas más antiguas del Derecho Consular consuetudinario la Convención de Viena, estableció en su artículo 110. párrafo 1o.: El Jefe de la Oficina Consular será provisto por el Estado que en vía de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar.

Dentro de los caracteres que revisten, en general podemos mencionar los siguientes datos:

- 1.- Se refiere a una persona física determinada, destinada para dirigir la Oficina Consular. (Art. 11 Convención de Viena.)
- 2.- Además del nombre del Cónsul, deben --- contener los elementos que caracterizan la relación de misión consular, por ejemplo; su calidad de Jefe de la Oficina, la categoría a la que pertenece, la clase de jerarquía consular en la cuál está comprendido, la sede de la oficina, su circunscripción, etc.

E.- CATEGORIAS Y PRECEDENCIAS.

Tanto la Convención de Viena, como la de la Gran Bretaña, clasifican en categorías a los jefes de oficina consular, a saber:

- 1.- Cónsules Generales.
- 2.- Cónsules.
- 3.- Vicecónsules.
- 4.- Agentes Consulares.

Esta clasificación no limita al Estado que envía a determinar la denominación de aquéllos otros funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular y que formen parte de ésta.

El tratado consular de Viena, regula también un caso que siempre se dió en la práctica: La precedencia de los jefes de oficinas consulares y la establece conforme a las siguientes reglas:

Primera.- El orden lo determina, dentro de una misma categoría la fecha de otorgamiento del exequátur.

Segunda.- Si el jefe de la oficina se admitió provisionalmente, la fecha de la admisión provisional se mantendrá aún cuando el exequátur sea concedido posteriormente.

Tercera.- En el caso de dos o más jefes de oficina que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional la precedencia se decidirá por la fecha de presentación de la carta patente o del instrumento similar o de la notificación del nombramiento.

Cuarta.- En el caso de jefes interinos, seguirán en orden a los jefes titulares, y entre los interinos decidirá la fecha en que asuman funciones y será la que conste en la notificación.

En el caso de precedencia de funcionarios no jefes de oficina consular, éstos siempre estarán precedidos por cualquier jefe de oficina. Fuera de este caso sólo se establece precedencia entre funcionarios de una misma oficina y el orden lo comunica al Estado receptor la Misión Diplomática o, a falta de ésta, el jefe de la oficina consular así como también se notificará cualquier modificación al orden establecido.

La práctica de las precedencias sirve para determinar el orden en que saludaran los jefes de la oficina al jefe de Estado o a la autoridad Local del Distrito Consular o el orden en que serán recibidos éstos. También decidirá su lugar en las recepciones, así como determinará quien es el decano del cuerpo consular, acreditado en el país receptor y que fungirá como representante o vo cero de todo el cuerpo.

F.- PRERROGATIVAS CONSULARES.

La práctica consular y las convenciones consulares han establecido un conjunto de derechos a los integrantes de la oficina consular para facilitarles el ejercicio de sus funciones en el Estado receptor. Estos derechos lo sitúan en un status superior al del común de la población de dicho Estado. Este conjunto de derechos se denominan prerrogativas consulares y de su estudio llegamos a la conclusión de que "Los Cónsules disfrutan de una condición privilegiada intermedia entre la existente para los diplomáticos y la de los simples extranjeros. -- (34)

Las prerrogativas consulares se clasifican en tres rubros, según lo titula la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Capítulo II, en sus dos secciones, a saber:

(34) Sorensen, Max Manual de Derecho Internacional Público. Edit. Fondo de Cultura Económica, 2a. Ed. México, --- 1973 p. 409.

Facilidades

Privilegios

Inmunidades.

Entendemos por facilidades, las actividades que el Estado receptor debe ejercer para facilitar a los miembros del consulado el desempeño de su comisión.

Dentro de las facilidades concedidas al funcionario consular, tenemos aquéllas que en forma indefinida citan la Convención de Viena (Art. 14 y 28) y la Convención de Alemania Democrática (Art. 12) y que se refieren a las actividades que de manera general se requieran para que dichos funcionarios puedan desempeñar sus funciones. Otra es la que tiene por objeto que el Estado anfitrión y de conformidad con sus leyes y reglamentos, provea la obtención de locales para la oficina consular y para alojamiento de los funcionarios y empleados, según disponen las Convenciones con la República Democrática Alemana (Art. 13) y la de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Art. 10) o en forma indirecta, a través de la oficina consular como lo previene la Convención de Viena. (Art. 30, fracción II).

Otras facilidades son aquéllas medidas que en forma adecuada el Estado anfitrión deberá adoptar para proteger al funcionario consular, evitándole de "cualquier atentado contra su persona, su libertad y su dignidad", como lo establece, la Convención de Viena (Art. 40). La Convención con Gran Bretaña, dispone que "un funcionario-

consular tendrá derecho a protección especial" (Art. 5 --- fracción II). Como cumplimiento a estas prerrogativas en nuestro país, podemos referirnos al Artículo 148, fracción I, del Código Penal para toda la República Mexicana, en materia de fuero Federal al tipificar como delito "La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella. (35)

Otra facilidad concedida al funcionario consular, es la deferencia o consideración que las autoridades del Estado receptor deben darle. La Convención de la Habana dispone que la petición que se haga a un agente consular para testificar se hará "con toda la consideración posible a la dignidad consular" (Artículo 15), idéntica disposición contiene en su Artículo 5o. párrafo tercero la Convención con Panamá; la Convención con Estados Unidos de América, establece una pequeña variación, en el siguiente sentido "La declaración de un funcionario consular le será recibida con la debida consideración para su comodidad; la Convención consular con Inglaterra, previene en este sentido que, el funcionario consular tendrá derecho, a la alta consideración de todos los funcionarios del Estado receptor con los cuales tenga relaciones oficiales; la Convención de Viena señala en el capítulo respectivo que "El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia".

(35) Código Penal, para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Porrúa.

G.- PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.

Se consideran privilegios a las gracias o ventajas y a las exenciones que el Estado receptor otorga a los agentes consulares y que no concede al común de sus habitantes. Es decir, los privilegios rompen o limitan el principio de generalidad de la Ley, porque ésta no alcanza a los cónsules por disposición de una Ley especial de categoría de Ley Suprema de la Nación como lo es un Tratado.

Etimológicamente el término inmunidades -- proviene del latín, "inmunis o nun munus" que significa, no carga, no impuesto, libre de imposición o gravámen.

"Las inmunidades que se conceden a los cónsules extranjeros, no son las mismas en todos los países, varían en cada uno de ellos, de acuerdo con la legislación interior y las convenciones consulares celebradas entre los Estados."(36)

Las diferentes y complejas funciones consulares, exigen ciertas inmunidades y prerrogativas, a fin de poderlas realizar sin tropiezos; los Estados por mutua conveniencia se las conceden entre sí.

Es un tema que ha sido ampliamente discutido, a través de los años, por muchos tratadistas, en virtud de lo cual, nos referimos en forma específica, a lo que sobre el tema se encuentra previsto en la Convención de Viena de 1963.

(36) Pozzi, Antonio. Derecho Internacional Público y Privado. México. 1924. p. 24.

Iniciamos citando parte de su preámbulo en la parte conducente " . . . , conscientes de que la finalidad de dichos privilegios, e inmunidades, no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos"

El capítulo II, lo encontramos dedicado a "las facilidades, privilegios e inmunidades relativos a las oficinas consulares, a los funcionarios, consulares de carrera y a otros miembros de la oficina consular", los cuales gozarán desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor, destacando:

1.- El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

2.- El derecho de uso que tiene el Estado representado, de su bandera y escudos nacionales; las facilidades que el Estado receptor deberá brindar para la adquisición de los locales necesarios, su exención fiscal; la inviolabilidad de archivos, documentos consulares y correspondencia, la libertad de tránsito y de circulación; la libertad de comunicación, entre otras.

3.- Al referirse a la protección de los funcionarios consulares, indica que el Estado receptor deberá tratarlos con la debida deferencia y adoptará las medidas necesarias, para evitar cualquier atentado contra su persona, libertad o dignidad. (Art. 40).

4.- La inviolabilidad personal de los funcionarios consulares, está prevista en el Artículo 41, no pudiendo ser detenidos o puestos en prisión preventiva, -- sino cuando se trate de delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.

5.- Los funcionarios y empleados consulares, según lo establece el Art. 43 no están sometidos a -- las autoridades judiciales o administrativas del Estado -- receptor, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

6.- Sin embargo, tienen la obligación de comparecer como testigos en procedimientos judiciales o -- administrativos, excepto sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones ni ser obligados a exhibir la -- correspondencia y documentos oficiales. Podrán negarse a -- deponer como expertos respecto a las Leyes del Estado a -- que representan. (Art. 44).

7.- El Artículo 45 señala la facultad del Estado que envía de renunciar respecto de un miembro de -- la oficina consular, a cualquiera de los privilegios o inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.

8.- Los funcionarios y empleados consulares, al igual que los miembros de su familia, están exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia. (Art. 46).

9.- Igualmente, según los artículos 47 y 48 estarán exentos, respecto de los servicios que presten al

Estado que enyía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo del -- trabajador extranjero y del régimen de seguridad social.

10.- Tienen exención fiscal, no estando -- obligados a cubrir los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción de los incluidos en el precio de las mercancías y servicios, sobre los bienes inmuebles, sucesiones y transmisiones exigibles por el Estado receptor (Art. 49).

11.- El Estado receptor permitirá de acuerdo a las leyes y reglamentos que promulgue la entrada con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados al uso -- oficial de la oficina consular, o personal del funcionario consular y de los miembros de su familia. (Art. 50).

12.- En el caso de la defunción de un miembro de la oficina consular, o de sus familiares, el Estado receptor estará obligado a permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del de cujus y no exigir impuestos sobre la sucesión, ni sobre la transmisión de los bienes muebles. (Art. 51).

13.- El Estado receptor deberá eximir de toda prestación personal, de todo servicio de carácter -- público, cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como requisas, contribuciones, alojamientos militares a los miembros de la oficina consular (Art. 52).

14.- Sin perjuicio de sus inmunidades y -- privilegios, se deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y no inmiscuirse en asuntos internos.

15.- Los miembros de la oficina consular -- deberán cumplir las obligaciones que impongan todos los -- reglamentos y leyes del Estado receptor, relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones (Art. -- 56).

16.- Los Artículos 58 a 68, se refieren al régimen aplicable a los funcionarios consulares honorarios y a las oficinas consulares dirigidas por los mismos.

17.- Los agentes consulares que no sean jefes de oficina, se regiran por lo dispuesto en el artículo 69, los privilegios e inmunidades de que gozarán se determinan de común acuerdo entre el Estado que envía y el receptor.

PRERROGATIVAS CONSULARES

A) FACILIDADES

- 1.- Vigilar que se tomen las medidas necesarias para que pueda cumplirse con su cargo y gozar de los beneficios de las convenciones.
- 2.- Ser tratado con deferencia.
- 3.- Tomar medidas para que se eviten atentados a su libertad y dignidad.
- 4.- Libre tránsito y circulación por el territorio.
- 5.- Obtención de locales para alojamiento del personal y de la Oficina Consular.

A) GRACIAS O VENTAJAS.

- 1.- Que las diligencias judiciales sean practicadas con deferencia y evitando perturbar las funciones consulares.
- 2.- En caso de prisión preventiva, que el juicio se inicie sin dilación y se le guarden consideraciones para su seguridad.
- 3.- En caso de instrucción penal, que se informe al Estado que envía.
- 4.- Que su testimonio le sea recibido por escrito o en forma oral, en su domicilio o en local consular.
- 5.- Facilidades para salir del territorio al terminar sus funciones, aún en caso de guerra, lo mismo que para exportar bienes muebles.
- 1.- De inscribirse en el registro de extranjeros y del permiso de residencia.
- 2.- Del permiso de trabajo.
- 3.- De obligaciones del Seguro Social.
- 4.- Exención de servicios y cargas militares.
- 5.- De revisión de equipaje y de impuestos a la importación de vehículos, equipaje, efectos personales, objetos de instalación.
- 6.- De impuestos y gravámenes personales o reales.
- 7.- Fiscales por sus percepciones recibidas del Estado que envía.
- 8.- De prestaciones de servicios personales de carácter público.
- 9.- De impuestos en las sucesiones familiares, y otros.
- 1.- No ser detenidos sino por delito grave y decisión de autoridad competente.
- 2.- No se les aplicaran medidas coercitivas o sanciones por negarse a testificar.
- 3.- De jurisdicción por actos en ejercicio de las funciones consulares.

H. - PRINCIPIO Y FIN DE LAS PRERROGATIVAS CONSULARES.

Para determinar la fecha o el momento en que los miembros de la Oficina Consular, sus familiares y su personal privado, empiezan a gozar de las prerrogativas consulares y el momento en que terminan éstas, la Convención de Viena (Art. 53) ha codificado recogiendo los principios establecidos precisamente por el Derecho Internacional Consuetudinario. Al respecto existen tres principios, uno que rige para el comienzo de las prerrogativas, otro para su fin y el último que mantiene los efectos de las prerrogativas en forma indefinida, y son:

1.- Dentro de las fechas que puedan determinar el inicio de prerrogativas, rige la más posterior.

2.- Dentro de las fechas que puedan determinar el fin de las prerrogativas rige la más anterior.

3.- La inmunidad de jurisdicción por actos en el ejercicio de las funciones consulares no tiene fin, subsiste indefinidamente.

Las prerrogativas para los miembros de la oficina consular comienzan "desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo". Si ya se encuentran internados el inicio lo marcará el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

Para la familia y el personal privado las prerrogativas empiezan desde la fecha en que el miembro del consulado goce de aquéllas. O bien si este goza de pre

rrogativas consulares antes de que su familia o su personal privado ingrese al territorio del Estado receptor, la fecha la marcará la entrada al territorio. En caso de que se trate de personas que lleguen a ser miembros de la familia o del personal privado del miembro de la oficina, cuando éste ya goza de prerrogativas, la fecha la fija el día en que lleguen a formar parte de aquéllos.

Las prerrogativas consulares de los miembros de la oficina cesarán cuando éstos terminen sus funciones en el Estado receptor, fijandose como fecha el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le concede para ello. En el caso de los familiares y del personal privado, las prerrogativas terminan cuando terminen las del Titular o bien en el momento en que estas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular, pero en caso de que se dispongan a salir del Estado receptor en un plazo razonable las prerrogativas subsistirán hasta el momento de su salida.

En caso de fallecimiento de algún miembro de la oficina consular, sus familiares seguirán gozando de prerrogativas hasta que abandonen el Estado receptor o hasta que expire el plazo que prudentemente les haya autorizado dicho Estado para abandonarlo". (37).

I.- RENUNCIA DE INMUNIDADES.

Las inmunidades de que goza el miembro de -

(37) Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares de 1963.

la oficina consular podrán ser renunciadas por el Estado que lo envía. Con esto se le deja a merced o bajo la potestad jurisdiccional del Estado receptor. La renuncia puede ser general o especial para un caso determinado.

La renuncia de inmunidades deberá ser siempre expresa y comunicada por escrito al Estado receptor.

La Convención de Viena y los precedentes judiciales internos han establecido un principio en la renuncia de inmunidades que consiste en que si el miembro de una oficina consular interpone una demanda, ejercitando una acción en contra de otro, no podrá alegar posteriormente inmunidad por la demanda reconventional que se le oponga o que esté directamente ligada a la demanda principal.

También, el instrumento jurídico que analizamos, previene que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción civil o administrativa no implica la renuncia a la inmunidad de aplicación de las medidas de ejecución de la sentencia, pues para este caso, se requerirá renuncia especial. Sin embargo, ¿de cuáles inmunidades civiles o administrativas goza el miembro de la oficina consular por actos ejecutados fuera de su carácter oficial, o sea, en forma privada?, ninguna, el caso es solamente doctrinario y se daría si alguna convención bilateral las estableciera. Las Convenciones con la República Democrática Alemana y con la Unión Soviética, con mejor precisión establecen que solamente el Estado que envía, podrá renunciar a la inmunidad de la jurisdicción penal de un miembro de la oficina consular, siendo lógico que no se pueda renun-

ciar a lo que no se tiene, en este caso a la supuesta inm
nidad de jurisdicción civil.

J. - LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE CONSULAR.

La práctica consular ha establecido y las con
convenciones consulares han recogido, una serie de costum
bres obligatorias al Agente Consular. Estas costumbres, -
las denominamos genéricamente como obligaciones y en ellas
el sujeto pasivo es el propio agente consular y el sujeto
activo el Estado receptor.

"Una primera obligación que tienen tanto el
 funcionario como el empleado consular, es la de testifi-
 car cuando un Tribunal del Estado receptor así lo acuer-
 da. El caso se presenta cuando se les ofrece como testi-
 gos en algún juicio, ya sea por las partes o en forma ofi-
 ciosa por el Juez. Esta obligación en el caso de la Con
vencción de la Habana, tiene dos reglas: a) cuando se les
cita en casos civiles, podrán voluntariamente declarar co
mo testigos y b) en las causas criminales en la que esta
petición será cumplida por el funcionario consular. La --
Convención de Panamá obliga también, pero limita el testi
monio a los casos penales, condicionándolo a que la peti
ción se haga con la consideración posible a la dignidad -
consular y a los deberes del cargo, claro es obscura al -
no señalar o sancionar medidas para el caso de negativa a
prestar testimonio. La Convención con los Estados Unidos-
de Norteamérica, previene para el caso de asuntos penales,
que el funcionario consular deberá acceder, y en casos ge
nericamente civiles, en forma contradictoria, dispone que
deberá declarar voluntariamente siempre que le sea posi--

ble". (38)

Otra obligación de los miembros de la oficina consular, de sus familiares y personal privado -- que goce de prerrogativas, consiste en respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, incluidas las disposiciones relativas al tránsito de vehículos. Esto demuestra que las prerrogativas no llegan al grado de inmunidad o inviolabilidad personal absoluta, por la sencilla razón de que éstas las establecen los Tratados y las confirman las leyes internas del Estado anfitrión, con el objeto de no beneficiar a la persona sino facilitar a la oficina -- consular el ejercicio de sus funciones y éste no requiere de la infracción de las leyes del Estado receptor.

"La Convención de Viena imposibilita a los Cónsules de Carrera, a ejercer actividades profesionales o comerciales en forma remunerada, pueden dar clases o conferencias en forma gratuita sin afectar el espíritu de la Convención. Las Convenciones Consulares con Panamá, con Estados Unidos de América y con la Gran Bretaña permiten a los cónsules el ejercicio de las actividades remuneradas pero en tal caso no gozan de prerrogativas.

Las Convenciones con la República Democrática de Alemania y con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas son omisas al respecto pero, en su conjunto se deduce que no permiten el ejercicio de las actividades comerciales, ni siquiera a los empleados consulares.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Una obligación impone la Convención de Viena (artículo 48) se deriva de la exención del régimen de seguridad social a los miembros de la oficina consular en relación a su personal privado. En este caso sino se cumplen las disposiciones relacionadas en párrafos anteriores, están obligados los cónsules a observar lo dispuesto por la Ley de la materia; es decir, a inscribir se como patrones, a inscribir al personal y a pagar en la parte correspondiente las cuotas al Instituto o dependencia de seguridad social del Estado receptor.

Otra obligación, señalada por la misma Convención (Art. 49 fracción 3), se refiere a los miembros de la oficina consular cuando tienen a su servicio personal privado no exento de impuestos sobre la renta, como sería el caso de nacionales o residentes del Estado receptor. En tal supuesto deberán cumplir con las obligaciones en cuanto a retención y entero de dicho impuesto". (39)

K.- LAS FUNCIONES CONSULARES.

La práctica consular internacional, al igual que los tratados consulares, han señalado como funciones consulares, en forma enumerativa las siguientes, mismas que extraemos en forma sintetizada del artículo 5 de la Convención de Viena y son:

1.- Proteger los intereses del Estado que envía y los de sus nacionales, prestando a éstos ayuda y asistencia.

2.- Fomentar las relaciones amistosas, comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el receptor.

3.- Informarse lícitamente de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor para informarlo a su vez al que envía y a sus nacionales interesados.

4.- Expedir pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado representado y visar los de los extranjeros que deseen viajar a dicho Estado.

5.- Velar por los intereses de los nacionales del Estado representado en casos de sucesión por muerte sucedida en el Estado anfitrión, así como en casos de incapacidad cuando se requiera una tutela o curatela.

6.- Tomar las medidas convenientes para que los nacionales del Estado que envía sean representados ante las autoridades del Estado receptor, a fin de que se adopten medidas provisionales para preservar sus derechos e intereses cuando por cualquier causa no puedan defenderlos oportunamente.

7.- Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligencias rogatorias.

8.- Ejercer derechos de control o inspección de los buques matriculados en el Estado que envía y a sus tripulaciones prestar ayuda.

9.- Resolver litigios que se planteen -

entre el capitán, los oficiales y los marinos, originados por disciplina a bordo de un buque del Estado que envía o por motivo de su contrato de trabajo y siempre que no - - constituyan delito.

10.- Actuar como notario, como funcionario del Registro Civil en otras localidades similares y - de carácter administrativo.

11.- Todas las demás funciones confia-- das por el Estado que envía.

L.- TERMINO Y SUSPENSION DE LAS FUNCIONES CONSULARES.

Las funciones consulares para quienes - las ejercen dejan de tener efectos en su distrito por las siguientes causas:

1.- Por cambio a un distrito consular - diferente, dentro del mismo Estado receptor.

2.- Por notificación de terminación de - funciones, hecha por el Estado que envía.

3.- Por notificación del Estado recep-- tor de que ha cesado de considerarlo miembro del personal consular.

4.- Por revocación de su exequátur.

5.- Por la solicitud del Estado que en-- vía al receptor, de un exequátur para otro Jefe de ofici-

na.

6.- Por la ruptura de relaciones consulares.

7.- Por la declaración de guerra entre los Estados receptor y representado.

8.- Por fallecimiento.

9.- Por extinción de cualquiera de los dos Estados.

M.- LAS OFICINAS CONSULARES PROFESIONALES.

El establecimiento de una oficina o representación consular, sigue la regla del acuerdo entre Estados. El acuerdo se perfecciona con el consentimiento del Estado receptor, a la propuesta del Estado representado. La Convención de La Habana al respecto, señala en su artículo 10; "Los Estados pueden nombrar en territorio de los otros, con el consentimiento expreso o tácito de éstos, cónsules . . .". las demás convenciones, giran alrededor del mismo concepto; la de Viena, por ejemplo establece que "No se podrá establecer una Oficina Consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento" (Art. 4), el mismo artículo señala en su fracción 3, que el Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción territorial sin el consentimiento del Estado receptor; La Convención con la Gran Bretaña, permite al Estado que envía modificar los límites de los distritos, dejando a salvo el derecho del Estado receptor para objetar

la inclusión dentro del distrito consular a cualquier - -
 área no abierta a otro consulado o a otro comisionado o -
 representante de comercio de un tercer Estado o a cual - -
 quier área de un tercer Estado.

En consecuencia tenemos que el distrito consular es aquella área de territorio del Estado receptor, donde la oficina consular puede ejercer sus funciones. La sede de la oficina consular es la localidad donde radica; es decir, donde esta instalado el local consular.

Según la Convención de Viena y la práctica internacional, las oficinas consulares se clasifican en: 1) Consulados Generales; 2) Consulados; 3) Viceconsulados y 4) Agencias Consulares.

Las oficinas consulares como órganos de bidamente constituidos y reconocidos, según la Convención de Viena, gozan de prerrogativas, mismas que se señalan - en 3 partes a saber:

1.- Facilidades, necesariamente para el establecimiento de relaciones consulares debe existir el espíritu de reciprocidad y colaboración, debiendo en todo caso, el Estado receptor conceder todas las facilidades - para el ejercicio de las funciones de la oficina consular, cabe destacar entre estas facilidades:

a) Facilitar la adquisición de los locales que se requieran para instalar la oficina consular; - incluida la autorización que para el efecto se requiera.

b) Auxiliar a los miembros de la ofici-

na consular a conseguir el alojamiento necesario.

c) Proteger los locales consulares, para evitar que se perturbe la tranquilidad o se atente contra su seguridad.

d) Permitir y proteger la libertad de comunicación para todos los fines oficiales (correos, valija y mensajería consulares) para comunicarse con el gobierno, misiones diplomáticas y demás Consulados del Estado representado, donde quiera que se encuentren.

2.- LOS PRIVILEGIOS.

Dentro de los privilegios de la oficina consular está el derecho de usar la bandera y escudo nacionales. La Convención de Viena prevé que en el ejercicio de este derecho se tendrá en cuenta a las leyes y a los usos respectivos del Estado receptor, lo que significa que éste podrá reglamentar el derecho y aún ampliarlo pero en modo alguno nulificarlo.

Existen, algunas exenciones que a manera de privilegio, gozan las oficinas consulares, dentro de las que podemos destacar:

a) Exención a la requisa de sus locales, bienes muebles, incluidos medios de transporte, aun tratándose de razones de defensa nacional o de utilidad pública.

b) Exención fiscal, incluidos conceptos de carácter federal, estatal o municipal, excepto las contribuciones por servicios o mejoras públicas locales--

que beneficien a dichos inmuebles.

c) Así mismo, a las percepciones recibidas como pago de derechos y aranceles por los servicios consulares que presta y establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía. Esta exención, está fundada en la costumbre consular internacional.

d) Con arreglo a las Leyes del Estado receptor, la oficina consular podrá importar con exención de impuestos aduaneros y de otros conexos, aquellos objetos destinados a uso oficial, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y otros similares.

En México, existe disposición expresa en cuanto a que, no causaran ni impuesto general de importación, los escudos, banderas, sellos, muebles y útiles de oficina destinados a los Consulados u oficinas consulares acreditadas en México, así como los objetos que remita un Jefe de Estado o gobierno extranjero a sus representantes oficiales. Para tal efecto se deberá tramitar solicitud de franquicia u orden especial de la Dirección General de Aduanas, debiendo contener los siguientes elementos:

a) Estar dirigida al Secretario de Relaciones Exteriores, especificando el número de bultos, nombre y cargo de quien vengán consignados, las marcas y el contenido.

b) Autorización fundada de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c) La orden de procedencia de entrega --

de los objetos importados, dada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Aduanas.

3.- LAS INMUNIDADES.

En términos generales las convenciones consulares establecen las siguientes inmunidades en favor de las oficinas consulares:

a) Inviolabilidad de locales consulares y de la residencia del propio jefe de la oficina.

b) Inviolabilidad de los objetos, archivos y documentos consulares.

c) Inviolabilidad de las valijas consulares, (es el bulto o bultos provistos de signos exteriores visibles que indican su carácter y contienen correspondencia consular, documentos oficiales y objetos destinados a uso oficial de un consulado).

N.- OBLIGACIONES DE LA OFICINA CONSULAR.

"De conformidad con las Convenciones -- Consulares de Viena, (art. 24) de la República Democrática Alemana, (arts. 6 y 7) y con la de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, (art. 4), es una obligación interpuesta a la oficina, que será ampliada por la respectiva misión diplomática, la notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, de:

1.- El nombramiento de los miembros de la oficina consular, su llegada para el ejercicio de sus funciones, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica durante su servicio en la oficina consular.

2.- La llegada y salida definitiva de toda persona que compone la familia de un miembro de la oficina consular y los casos en que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a ella.

3.- La llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado y en su caso la terminación de sus servicios.

4.- La contratación de personas residentes en el Estado receptor en calidad de miembros de la oficina consular o del personal privado que tengan derecho a prerrogativas, así como su despido.

Las llegadas y salidas se notificaran con antelación siempre que sea posible.

En el caso de ejercicio de las funciones consulares por las misiones diplomáticas, se notificará igualmente el nombre de los miembros de la misión que estén comisionados a dicha sección o de los cónsules encargados de la misma, (art. 70 de la Convención de Viena; 10 de la Convención con la República Democrática Alemana y 8 con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

Es una obligación utilizar el local consular en forma exclusivamente compatible con las funcio-

nes consulares. Esto no excluye la posibilidad de instalar en la parte del edificio donde se hallen los locales consulares, oficinas de otros organismos o dependencias, siempre y cuando los locales de éstos estén separados de los utilizados por la oficina consular. En este caso, -- las oficinas ajenas no se consideraran parte integrante del local consular (Art. 55 de la Convención de Viena).

Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular no serán utilizados como lugares de asilo ni como refugio de prófugos de la justicia, teniendo la obligación la oficina consular de entregar a las personas que como delincuentes reclamen las autoridades del Estado receptor (Artículo VIII de la Convención con Panamá y 19 de la Convención de La Habana). También en este caso las autoridades podrán entrar a los locales a aprehender al prófugo según previene, la Convención México-Británica (Art. 10 fracción 4). (40)

CAPITULO V

DERECHO CONSULAR MEXICANO

A. - ANTECEDENTES HISTORICOS .

1. - Epoca Precolonial. - La presencia de diversas culturas que, adquirieron formas avanzadas y únicas de civilización, como la Olmeca, Teotihuacana, Tolteca, Zapoteca, Mixteca, Azteca, Tarasca, Maya, etc. y las posibles relaciones que surgieron entre ellas, hacen pensar en la existencia de una serie de instituciones que pueden compararse con algunas del Derecho Internacional actual y especial de aspectos funcionales del Derecho Consular.

"No era desconocida la celebración de acuerdos sobre los más variados objetos, entre las distintas comunidades independientes, por ejemplo el envío de representantes y misiones comerciales, etc." (41)

A petición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, don Salvador Novo opinó:

"La imagen del Dios YACATECUHTLI ("el Señor de la Nariz") simboliza a perfección las funciones que los representantes de México desempeñaban en el extranjero, -- por la semejanza que ellas guardan con las que desarrollaban los POCHTECAS en la organización social y política de los Mexicas".

(41) Seara Vázquez, Modesto. Política Exterior de México. E. Harla, México 1969 . p. 11.

Los POCHTECAS, en efecto, ejercían el comercio a nivel de emisarios o representantes personales del Tlatoani. Constitufan por ello un sector privilegiado, reverenciado y honrado tanto a su partida cuanto a su regreso de las tierras a las que llevaban mantas (cuachtli) para realizar trueques que trajeran a Tenochtitlan piedras preciosas o semillas de que aquí se careciere".

"El Dios YACATECUHTLI, al enfatizar por su aguda nariz el sentido del olfato (siempre bueno de ejercer en oficios diplomáticos) vuelve al comerciante o pochteca un poco pájaro, y la figura de este Dios, con su típico abánico en la mano izquierda y el báculo en la derecha, es además decorativa y propia para simbolizar las funciones del Servicio Exterior, sobre todo a nivel consular". (42)

Confirmando esa opinión el Dr. Miguel - León Portilla narra: ". . . en el México prehispánico, - hubo ciertamente personas a las que el HUEYTLATOANI o gobernante supremo daba el encargo de actuar como embajadores, a quienes se denominaban Titlantin. Además los grupos de POCHTECAS, eran escogidos entre gente versada en lo que ahora se llama Economía, se les ordenaba que se enteraran de cuales eran los recursos y distintas formas de producción, de pueblos a veces muy apartados. Obligación de los así nombrados era fomentar el comercio no ya sólo entre particulares, sino también en relación directa con la Nación azteca. Constituyendo así el remoto y significativo antecedente de la noble misión Consular. (43)

(42) Secretaría de Relaciones Exteriores. Directorio Consular. México 1971. p. 11

(43) Ibidem. p. 12

En lo referente al comercio, López Rosa do dice llegó a tener gran importancia entre los aztecas, había una clase especial considerada de la nobleza, denominada POCHTECAS, que desempeñaban este oficio regularmente. Tenían insignias especiales y disfrutaban de privilegios e inmunidades. Con frecuencia desempeñaban los cargos de Embajadores, recaudadores de tributos y espías. -- Un ataque a sus personas o mercancías era considerado como una ofensa que podía conducir inclusive a la guerra.

2.- EL CONSULADO COMO TRIBUNAL.

Hasta la época de la Independencia, México estuvo organizado como un virreinato, cuya importancia para la metrópoli, se manifiesta por el nombre que les fue asignado "La Nueva España".

"En todo el vasto territorio americano, conquistado y organizado por la corona española rigió la legislación especial para Las Indias decretada por el monarca y supletoriamente la legislación vigente en la península.

El 24 de septiembre de 1541, Felipe II dictó las Ordenanzas Reales del Consejo de las Indias y-- Carlos II el 28 de mayo de 1680, promulgó la Recopilación de Leyes de los Reinos (sic) de las Indias, conocida más brevemente con los nombres de Recopilación o Leyes de Indias, en ella se contenía la regulación de todas las materias jurídicas". (44)

(44) Barrera Graf, Jorge. Apuntes sobre la Evolución del Derecho Mercantil en México. Edit. JUS No. 152, Tomo XXXVII. 1957 p. 255

"El territorio de la Nueva España, fue gobernado en cuanto a la materia comercial, a través de Consulados. El más antiguo e importante de ellos fue el de México, que se creó a solicitud de los mercaderes de esa plaza, por Cédula Real de Felipe II el 15 de junio de 1592, confirmando el 9 de diciembre de 1593 y 8 de noviembre de 1594; su funcionamiento se basó en los Consulados de Sevilla y de Burgos, cuyas ordenanzas fueron declaradas supletorias en todo lo que la recopilación de Indias resultara omisa para las colonias españolas.

Formaron sus propias ordenanzas que fueron tituladas Ordenanzas del Consulado de México Universidad de Mercaderes de Nueva España, las cuales se aprobaron por Felipe III en 1604 y se imprimieron primero en 1636, después en 1772 y por último en 1816.

Por Cédulas Reales de Carlos III, fueron creados el 17 de enero y 6 de junio de 1795 el Consulado de Veracruz y el Consulado de Guadalajara, respectivamente. Además se dan vagas noticias sobre uno constituido en Puebla, y que al parecer solo llegó a funcionar con autorización virreinal sin obtener la real.

El Consulado era un Tribunal compuesto de un prior, dos cónsules, un asesor, un síndico y 9 vocales, estaba encargado no solo de tramitar los pleitos mercantiles, sino también vigilar el de embarque y la valoración de las importaciones; atendía además ciertas obras públicas como el desague del valle de México y la construcción de caminos; protegía y fomentaba el comercio, sostenía un refimiento designado a jefes u oficiales y sufraga

ba gastos por medio de un impuesto denominado de avería - del 1% (más tarde del 1.5% a los efectos introducidos al país". (45)

En 1824, por Decreto del Congreso General Constituyente, del 16 de octubre, se abolieron los -- Consulados, al parecer por la gran confusión que existía en los juzgados y los perjuicios que acarrearba la multiplicidad de jurisdicciones. Sus funciones fueron repartidas en diferentes oficinas.

3.- CREACION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES:

La Independencia de México, trajo consigo una transformación radical en la administración pública. En un principio, la organización en general quedó como antes, sin embargo, se operó un cambio inmediato y fundamental con los órganos superiores del gobierno.

A través de la historia del México independiente, el jefe del ejecutivo ha estado auxiliado -- por un número variable de Secretarías de Estado.

El 8 de noviembre de 1821 se decretó el establecimiento de los Ministerios, creandose las primeras cuatro secretarías.

A la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores e Interiores, tocan y pertenecen todas las relaciones diplomáticas de las partes ex-

tranjeras.

Es designado como Secretario de Estado don José Manuel Herrera y Subsecretario Don Andrés Quintana Roo.

El establecimiento de la Institución -- Consular en México data de la época en que éste se organizó como país independiente que al iniciar sus relaciones con otros Estados, necesitó contar con agentes oficiales que vigilaran y protegieran a su naciente comercio, a su marina y a los intereses de su gobierno y de sus nacionales. (46)

Es muy ilustrativa la opinión de Don -- Federico Larrainzar, en su carta dirigida el 7 de enero de 1874 al Lic. José María Lafragua, Secretario de Relaciones Exteriores durante el período de Don Sebastian Lerdo de Tejada:

Uno de los ramos que, casi desde la Independencia, han estado en nuestro país más desatendidos o descuidados, es el de Relaciones Exteriores, cuando que de éllas dependen altísimos intereses sociales y enlazadas están, en el orden de los acontecimientos presentes y futuros, con el bienestar y la grandeza misma de la nación... se hace indispensable prestar al manejo de sus intereses en el extranjero, la atención que corresponde a la importancia que irán adquiriendo. De aquí nace también la necesidad de regularizar el servicio de los Consulados y de las legaciones, de manera que se hallen en aptitud -

(46) Molina, Cecilia. Ob. Cit. p. 1.

de llenar cumplidamente los fines de su Institución... es el Cónsul hoy día representante de intereses vitales, con sejero, abogado, protector, juez-arbitro y oficial público de sus compatriotas, agente político no menos que comercial, que sirve de vigilante; centinela de la patria - en el extranjero... . (47)

4.- LOS PRIMEROS CONSULES.

Don Lucas Alamán en su carácter de Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores, en una Sesión del Congreso celebrada el 8 de noviembre de 1823, manifestaba:

Al ser reconocida la Independencia de nuestro país solemnemente por los Estados Unidos, se nombró un enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario y varios Cónsules para esta Capital y los principales de nuestros puertos, otorgándose a dichos nombramientos el correspondiente Exequátur.

Desde el año de 1823, el Gobierno de Iturbide quiso formar Agencias Consulares en los Estados Unidos, incluso la legación acreditada cerca del Gobierno Norteamericano, propuso el establecimiento de un consulado en Nueva York, presentando como candidato a un banquero de Filadelfia, por la dificultad de encontrar un mexicano que poseyendo el idioma del país, tuviese los conocimientos necesarios para desempeñar el difícil encargo de-

(47) Larrainzar, Federico. Los Consulados. México 1874. - pp. 3 - 7.

Cónsul. La caída de Iturbide impidió la realización de esa idea.

Don Angel Núñez Ortega afirma:

" . . . según los datos consultados, el primer empleo consular que el Gobierno de México confirió, fué el de don Francisco de Borja Migoni, designado por el Supremo Poder Ejecutivo en 1824, Cónsul General de México en Inglaterra, renunciando en 1826 . . ."

También señala que el primer Agente Consular de México en Nueva Orleans, fue don Manuel García Sosa, nombrado en 1824, desempeñando su cargo hasta 1826.

Para quien se interese sobre los datos de Consulados, Viceconsulados y Agencias Comerciales de 1825 a 1872, podrá recurrir sin duda, como fuente importante, al ensayo realizado por don Angel Núñez Ortega.

5.- TRATADOS DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.

Con el fin de acrecentar sus relaciones internacionales. los Estados celebraron, diversos Tratados de Amistad, Comercio y Navegación, nombrando delegados que a su nombre pudieran hacer respetar esos acuerdos.

Fue muy frecuente el que en dichos Tratados, se incluyeran cláusulas relativas a la Institución Consular así, como ejemplos podemos señalar los celebrados por nuestro país con:

- a. Alemania el 5 de diciembre de 1882.
- b. Austria, Convenio Comercial del 17 -
de septiembre de 1901.
- c. Bélgica el 7 de junio de 1895.
- d. China el 14 de diciembre de 1899.
- e. El Ecuador el 10 de julio de 1888.
- f. Francia el 17 de enero de 1886.
- g. Gran Bretaña e Irlanda el 26 de di--
ciembre de 1826 y otro del 27 de noviembre de 1888.
- h. Dinamarca el 19 de junio de 1827.
- i. Italia el 16 de abril de 1890.
- j. Japón el 30 de noviembre de 1888.
- k. Nicaragua el 6 de noviembre de 1900.
- l. Países Bajos el 15 de junio de 1827.
otro del 10 de septiembre de 1897.
- m. Persia el 14 de mayo de 1902.
- n. El Salvador el 24 de abril de 1893.
- o. República Dominicana el 19 de julio-
de 1891.

p. Turquía el 25 de mayo de 1927.

Cecilia Molina, al respecto nos comenta:

Que como parte de la estructuración jurídica del país, se juzgó necesario concertar negociaciones con los gobiernos extranjeros para asegurar la posición de sus agentes oficiales, pues aún cuando el motivo principal de los Tratados no fué precisamente eso, como ocurre en las convenciones modernas que se pactan sobre esa materia, se incluyó tan importante capítulo dentro de las estipulaciones y para ilustrar este punto no es ocioso dar a conocer el texto del artículo 11 del Tratado con Gran Bretaña, que es análogo al texto de los preceptos relativos de los Tratados que se mencionan:

Artículo 11.- Cada una de las partes contratantes podrán nombrar Cónsules para la protección del comercio que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero antes que ningún Cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido, en la forma acostumbrada por el gobierno a quien se dirige; y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de Cónsules, aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y los Cónsules mexicanos gozarán en los dominios de Su Majestad Británica de todos los privilegios, exenciones e inmunidades concedidas o que se concedieren a los agentes de igual rango de la nación más favorecida, y del mismo modo, los agentes diplomáticos y Cónsules de Su Majestad Británica, en-

los territorios mexicanos, gozarán conforme a la más estricta reciprocidad todos los privilegios, exenciones e inmunidades que se conceden o en adelante se concedieran a los agentes diplomáticos y Cónsules mexicanos en los dominios de Su Majestad Británica. (48)

El Senado de la República, patrocina -- una por demás importante obra editorial con todos los -- Tratados y Convenios Ejecutivos celebrados por México de 1823 a 1972, en 20 volúmenes que constituyen el material recopilado durante tres años de trabajo en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y otras instituciones.

B.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Una fuente importante, para determinar el desarrollo del Derecho Consular en nuestro país, lo constituyen las leyes y reglamentos ya derogados que en diversas épocas de nuestra historia han regulado las funciones consulares. Sin duda todos y cada uno de sus artículos, merecen un estudio especial comparativo, pero las limitaciones de este ensayo impiden efectuarlo.

1.- DECRETO DEL 31 DE OCTUBRE DE 1829 .

Siendo presidente don Vicente Guerrero y Secretario de Relaciones Exteriores don José María de Bocanegra, fue expedido el Decreto relativo al establecimiento de legaciones y consulados de México, que ha sido

considerado como la primera Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Establecía en un solo Ordenamiento Jurídico, las disposiciones diplomáticas y consulares, de hecho es a la vez ley y reglamento.

2.- LEY DEL 12 DE FEBRERO DE 1834.

El anterior Decreto, fue derogado en la parte relativa a los Consulados por la Ley sobre Establecimiento de Agencias Consulares, expedida por el Vicepresidente Valentín Gómez Farías, siendo Secretario de Relaciones Exteriores Don Francisco María Lombardo. No obstante que en su artículo 11, decía: Entre tanto que por Tratados especiales se establecen las atribuciones de los Cónsules Mexicanos en las naciones extranjeras, el Gobierno no formará un reglamento a que se sujetaran para el desempeño de sus funciones y éste será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general; fue hasta 1871 cuando se expidió el mencionado Reglamento. (49)

3.- LEY DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1859.

Don Benito Juárez en el Palacio de Gobierno General de Veracruz, expidió la Ley para fijar el Derecho Mexicano en orden a los Agentes Comerciales residentes en el Territorio de la Nación, también conocida como: Ley Juárez, que fué derogada hasta el 3 de enero de 1935 contenía ya casi todos los elementos de una Convención sobre Agentes Consulares, precisando sus atribucio-

(49) Molina, Cecilia. Ob. Cit. p. 46.

nes, privilegios, exenciones, etc. y sin que éstas se concedieran sobre la base de reciprocidad, sino como un rasgo de gentileza del Gobierno Mexicano.

4.- LEY DEL 12 DE AGOSTO DE 1865.

Cuando fue Ministro de Negocios Extranjeros Don José Fernando Ramírez, se expidió la Ley Orgánica del Cuerpo Consular del Imperio Mexicano; contenía 8 títulos y 48 artículos.

En su preámbulo dice: Vista la necesidad de arreglar el cuerpo consular de una manera conveniente y adecuada al Estado y relaciones del Imperio; oído nuestro Consejo de Ministros, hemos decretado lo siguiente ..

El artículo 4o.

Nos estableceremos a título de reciprocidad, o en virtud de usos y Tratados, Agentes Consulares en las ciudades extranjeras en que lo exijan los intereses comerciales del Imperio.

5.- REGLAMENTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1871.

Como se indicó anteriormente, tuvieron que transcurrir 37 años, para que se diera cumplimiento a lo especificado en el artículo 11 de la Ley de 1834, expidiéndose el 16 de septiembre de 1871 el Reglamento del -- Cuerpo Consular Mexicano, era Presidente Don Benito Juárez y Secretario de Relaciones Exteriores don Ignacio Mariscal. (50)

6.- PROYECTO PARTICULAR DE LEY ORGANICA
DE 1874.

Don Federico Larrainzar, anexó a la carta enviada al Lic. José María Lafragua el 7 de enero de 1874 un Proyecto de Ley Orgánica para el Servicio Consular de la República Mexicana, en 8 capítulos con 174 artículos. Destaca su artículo 3o. que menciona los objetivos fundamentales de los Cónsules:

"Prestar las protecciones que el Estado debe dispensar en el exterior a sus nacionales en sus personas e intereses y en segundo lugar favorecer y fomentar la navegación y comercio de la República". (51)

7.- LEY DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1910.

En la época de don Porfirio Díaz y como Secretario de Relaciones Exteriores don Enrique C. Creel, fué expedida la Ley Orgánica del Servicio Consular Mexicano cuyo reglamento de fecha 12 de marzo de 1911, es posible constituya uno de los Ordenamientos legales que, más ampliamente han tratado la materia consular: en 43 capítulos y 813 artículos.

Existía la costumbre de imprimir la Ley y su reglamento en obras que se denominaban "guías" conteniendo modelos de las formas impresas de papelería, descripción de los uniformes, los textos de los Tratados ce-

(50) Ibidem. Ob. Cit. p. 4.

(51) Guía Diplomática y Consular. México 1876. p. 71.

lebrados por México con distintos países y que en esa época se encontraban vigentes y la transcripción de la Ley del 16 de diciembre de 1910 que creaba la Dirección General de Consulados; en fin el mayor número de elementos, para que el personal consular o diplomático en su caso, tuviera bases jurídicas para el desempeño de su cargo.

8.- LEY DEL 9 DE ENERO DE 1923.

Estando como Presidente de la República Alvaro Obregón y Secretario de Relaciones Exteriores A. J. Pani, fue expedida la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Mexicano que consta de 38 artículos divididos en 8 capítulos. En su artículo 1o. dice:

"El Cuerpo Consular Mexicano actúa en el extranjero para fomentar el comercio nacional y proteger los intereses y derechos del gobierno y de los mexicanos, y depende por tanto de la Secretaría de Relaciones Exteriores".

Su reglamento se expidió el 20 de marzo de 1924, conteniendo 612 artículos en 12 títulos.

9.- LEY DEL 31 DE ENERO DE 1934.

En esa fecha fue expedida la Ley del Servicio Exterior Orgánica de los Cuerpos Diplomáticos y Consular Mexicanos. Siendo Presidente Constitucional Abelardo L. Rodríguez; consta de 42 artículos divididos en 7 capítulos. Nuevamente se une en una sola Ley las disposiciones de ambos cuerpos, que hasta entonces habían sido tratadas por separado y se crea el Servicio Exterior Mexicano.

C. - SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Está considerado en todas las naciones como uno de los órganos más importantes de la Administración Pública. Por regla general se compone de dos cuerpos el Diplomático y el Consular, aunque en algunos países ambos se encuentran unidos sin distinción bajo la denominación de Servicio Exterior.

En tal sentido encontramos que incluso se ha propuesto desde épocas anteriores su fusión y tener a su cargo, "el deber común de velar por el fiel cumplimiento de los Tratados, la eliminación de la diferencia clásica entre la función política de los Diplomáticos y la función económica de los Cónsules, la sujeción de estos últimos a los Jefes de Misión y, de todos a la Cancillería respectiva, así lo exige". (52)

México al igual que la mayoría de los países, siguió el ejemplo de Francia y unificó en el Servicio Exterior, los Cuerpos Diplomático y Consular que hasta 1934 se regían por disposiciones independientes.

Se pretendió así evitar las diferencias que según algunos autores, llegaban hasta el antagonismo y la falta de coordinación entre ambas, ya que eran tan herméticas que llegaban a constituirse en infranqueables, no admitiéndose en el Cuerpo Diplomático miembros del Cuerpo Consular y viceversa, con el consiguiente detrimento

(52) Manuel Dublón y José María Lozano.- Legislación Mexicana, Tomo 26. México 1897, p. 325.

to para los intereses del país.

Es posible que dicha unificación, unida a la facilidad de enseñanza, haya provocado que su tratamiento en las obras de Derecho Internacional Público, se haga bajo el rubro de, Los Organos de las Relaciones Internacionales.

"Para conducir sus relaciones con los demás miembros de la Comunidad Internacional los Estados se valen de ciertos órganos, a los cuales se dota de las facultades adecuadas a su tarea. Ellos son: los Jefes de Estado, que son los órganos representativos de la mayor jerarquía, los Ministerios de Relaciones Exteriores, los Agentes Diplomáticos y los Agentes Consulares. Los dos primeros se distinguen con el nombre de "Organos Centrales" y los otros dos, con el de "Organos Exteriores". (53)

D.- DISPOSICIONES QUE LO REGULAN.

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

En este orden de ideas y llegando sobre el particular al análisis de nuestro máximo ordenamiento jurídico, nos encontramos con la posibilidad de distinguir tres aspectos fundamentales en cuanto a la Institución Consular.

a.- La fracción XX del Artículo 73 Constitucional faculta al Congreso de la Unión, para expedir --

las leyes de organización del cuerpo diplomático y consular mexicanos.

Con esta disposición, esta dada la base para en su caso, dar la debida actualización a la normatividad que le es propia a la figura consular, según lo requiera en su constante accionar..

b.- Esta reservado como facultad del Titular del Poder Ejecutivo de la Unión, de acuerdo al Artículo 89 de nuestra Constitución, en su fracción III.- El nombrar a los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules-Generales, con aprobación del Senado. Ahora bien el mismo artículo en su fracción XVI, previene que cuando la Cámara de Senadores no este en sesiones el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos a que se refiere la fracción III, con aprobación de la Comisión Permanente. Dando con ello la suficiente fluidez y congruencia para el ejercicio de sus facultades y el armonioso accionar de las Instituciones.

c.- En otro capítulo de nuestra Carta Magna y refiriendonos específicamente al del Poder Judicial, en el artículo 104 que señala la materia a conocer por los Tribunales de la Federación, en la fracción V, se establece "De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular".

2.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Con fecha 29 de diciembre de 1976, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación y de acuer

do a lo que establece su artículo 10., tiene por objeto - establecer las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

En el capítulo II del Título Segundo, Artículo 26, se definen y enumeran las dependencias con que contará el Ejecutivo Federal para el adecuado estudio, -- planeación y despacho de los negocios de orden administrativo, estando en segundo lugar, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sus atribuciones se establecen en el artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I.- Promover, propiciar y asegurar la -- coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte".

Del simple análisis de esta atribución -- nos percatamos que establece la generalidad del accionar de la Secretaría, de donde se deduce su imprescindible -- participación en todos los actos, que tengan efectos de -- obligatoriedad para el país, independientemente de la dependencia que los origine.

Relacionamos el concepto obligatoriedad, -- porque será el efecto que produzca, necesariamente la firma de tratados, acuerdos y convenciones, que siempre esta

rán constituidos de derechos y obligaciones para las partes actuantes.

"II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y CONSULAR, en los términos de la -- Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio; impartir protección a los mexicanos, cobrar derechos consulares y otros impuestos; -- ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las Leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero".

En esta parte de la Ley, donde en forma -- específica se señala (y por eso he destacado la palabra - Consular), y surge la actividad consular, es importante -- observar que se hace de manera enunciativa ya que queda - abierta la posibilidad de acción al establecer que además de las mencionadas, se podrán ejercer otras funciones federales que señalen las leyes, complementándose por su -- puesto, con los preceptos incluidos en los Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales.

3.- LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR -- MEXICANO.

Con fecha 8 de enero de 1989, se publicó -- en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, que vino a abrogar, -- la del 4 de marzo de 1967 y derogar otras disposiciones - en lo que se opusieran al nuevo ordenamiento, que a través de diez capítulos de los que consta su estructura, de -- fine el concepto de lo que debemos entender por Servicio-

Exterior Mexicano; su forma de integración; del desempeño del servicio exterior mexicano en el extranjero; del nombramiento y requisitos de ingreso del personal del -- Servicio Exterior; de los ascensos del personal de carrera; las obligaciones, derechos y prestaciones de los -- miembros del Servicio Exterior Mexicano.

E.- DEFINICION.

Con el objeto de ser congruente con las disposiciones legales aplicables, tomamos para este efecto el concepto que define la propia ley en su Artículo lo. - "El Servicio Exterior Mexicano es el órgano del Estado - específicamente encargado de representarlo en el extranjero y de ejecutar la política exterior del Gobierno Federal, así como de promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados Extranjeros u organismos y - reuniones internacionales" ..

De acuerdo a lo que establece la Constitu -- ción de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como ya fue analizado, depende del Ejecutivo Federal quien lo dirige y administra por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

F.- FUNCIONES.

El artículo tercero de la Ley Orgánica del - Servicio Exterior Mexicano, establece con toda claridad, - cuales serán las funciones del mismo, entre las que destacan:

- 1.- Promover, mantener y fomentar, de - - -

acuerdo con los intereses nacionales, las relaciones entre México y los países extranjeros y participar en los organismos internacionales en sus aspectos políticos, económicos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos.

2.- Intervenir en todos los aspectos de las relaciones entre el Gobierno de México y los Gobiernos extranjeros.

3.- Difundir información de México en el extranjero y recabar la que pueda interesar al Gobierno Mexicano en sus relaciones con el exterior.

G.- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de su estructura orgánica, tiene contemplada una unidad administrativa, denominada, Dirección General de Asuntos Consulares, a la que de acuerdo al Reglamento Interior de la propia Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1989, le corresponde:

I.- Instruir a las oficinas del Servicio Exterior Mexicano en el manejo eficaz y oportuno de los casos en que se requiera dar protección a nacionales mexicanos en el exterior;

II.- Instruir a las oficinas Consulares de la Secretaría en el exterior, para promover el intercambio cultural y la cooperación técnica y científica, apoyar a las personas morales mexicanas en el extranjero y

cuidar la imagen de México en el exterior:

III.- Prestar apoyo a las oficinas del -- Servicio Exterior en el manejo de casos de protección -- que requieran trámites concertados con otras autoridades federales, estatales o municipales o en gestiones de -- otra clase que deban ser realizadas en México;

IV.- Ordenar, revisar y someter a aprobación los programas anuales de protección: que deban ser -- preparados por las oficinas del Servicio Exterior, así -- como supervisar su buen desarrollo y cumplimiento;

V.- Recibir, estudiar y glosar los informes de protección que rindan las oficinas del Servicio -- Exterior;

V.- Ser el conducto para la entrega a sus beneficiarios mexicanos de los valores obtenidos o recuperados en su favor por las oficinas del Servicio Exterior;

VII.- Supervisar, en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, el uso correcto y oportuno de las partidas de -- protección y de ayuda a mexicanos por parte de las oficinas del Servicio Exterior;

VIII.- Intervenir, de manera concertada -- con otras dependencias de la Administración Pública Federal, en la negociación, ejecución y supervisión de programas de trabajadores mexicanos en el extranjero;

IX.- Señalar, a la atención de las Direcciones Generales de las áreas correspondientes según proceda, los casos de violación de los derechos humanos fundamentales o de incumplimiento de convenios de tratados internacionales que deriven en perjuicio de nacionales mexicanos;

X.- Supervisar, en las materias que son de su competencia, que las oficinas consulares de la Secretaría cumplan las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en su Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables, girándoles instrucciones en coordinación con otras unidades administrativas de la Secretaría y dependencias de la Administración Pública Federal, según el caso;

XI.- Supervisar, en las materias que son de su competencia, que las oficinas de pasaportes de la Secretaría cumplan las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables, girándoles instrucciones en coordinación con otras unidades administrativas de la Secretaría y dependencias de la Administración Pública Federal, según el caso;

XII.- Expedir pasaportes y documentos de identidad y de viaje, y mantener el control y vigilancia de estos servicios de conformidad con las disposiciones legales aplicables, instruyendo asimismo a las oficinas tramitadoras de pasaportes de los gobiernos de los Estados sobre la aplicación de dichas disposiciones;

XIII.- Otorgar visas en pasaportes extranjeros y autorizar expedición de las mismas a las oficinas Diplomáticas y Consulares de México y a las delegaciones de la Secretaría en los Estados, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia:

XIV.- Legalizar las firmas, los sellos o ambos, de los documentos públicos que deban producir efectos en el extranjero y de los documentos extranjeros que deban producir en la República, cuando así proceda;

XV.- Supervisar las actividades del registro civil que realicen las Representaciones Diplomáticas y Consulares en el extranjero proveyéndolas de las formas correspondientes, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y con las dependencias de la Administración Pública Federal que sean competentes;

XVI.- Autorizar los libros de protocolo notarial a las Oficinas Consulares de México competentes y clausurarlos cuando deje de funcionar alguna de esas oficinas, manteniendo además el control de los actos notariales celebrados;

XVII.- Llevar la estadística de los actos consulares y migratorios que efectúen la Secretaría y sus Delegaciones y las oficinas Consulares de México, vigilando que los informes sean rendidos de conformidad con las disposiciones aplicables sobre la materia y notificar a estas últimas el tipo de cambio con que deberán operar para el cobro de moneda extranjera de los servicios que prestan;

XVIII.- Actuar como enlace entre la Secretaría de la Defensa Nacional y las oficinas del Servicio Exterior Mexicano, para la aplicación de la Ley del Servicio Militar Nacional, de su Reglamento y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

XIX.- Coordinar con la Secretaría de Gobernación, la asignación de la clave única del Registro de Población a los mexicanos en el extranjero, girando las instrucciones del caso a las oficinas del Servicio Exteriores Mexicano que corresponda:

XX.- Proponer la apertura o clausura de Consulados Honorarios de México, el nombramiento y término de funciones de los Cónsules y Vicecónsules Honorarios de México, elaborar las cartas patentes de dichos funcionarios y, en general, supervisar todo lo relativo al funcionamiento de dichas oficinas;

XXI.- Tramitar ante las autoridades competentes de México, las quejas o denuncias que los turistas presenten ante las oficinas consulares mexicanas, respecto de servicios recibidos o actos de comercio realizados durante su estancia en el país;

XXII.- Preparar el programa de capacitación administrativa en materia de asuntos consulares, coordinándose con las unidades administrativas competentes de la Secretaría; y

XXIII.- Realizar las demás atribuciones que las disposiciones legales confieran a la Secretaría,-

que sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores y que le encomiende el Secretario.

La intención de transcribir las atribuciones de esta Dirección, se basa en mostrar la gama tan amplia de actividades a su cargo, en forma específica se -- destacan en un simple análisis las relativas a la función consular en el Extranjero.

H. - PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. -

De acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano a través de su capítulo segundo, podemos señalar en general dos rubros: Personal de Carrera y Personal Especial.

El Personal de Carrera, esta integrado por tres ramas que son:

1.- Diplomática.- La componen en orden decreciente Embajador, Ministro, Consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario, Tercer Secretario y Agregado Diplomático.

2.- Consular.- También en orden decreciente es formada por: Cónsul General, Cónsul de Primera, Cónsul de Segunda, Cónsul de Tercera, Cónsul de Cuarta y Vice Cónsul.

3.- Administrativo.- Esta constituido por las siguientes categorías, en orden decreciente: Agregado Administrativo de Primera, Agregado Administrativo de Se-

gunda, Agregado Administrativo de Tecera, Canciller de --
Primera, Canciller de Segunda y Canciller de Tercera.

Personal Especial.- Este personal será designado por el Presidente de la República, y en una adscripción determinada desempeñará funciones específicas, - por un plazo definido.

CAPITULO VI

LAS CONVENCIONES CONSULARES.

Desde el punto de vista internacional, el desempeño de las funciones consulares se encuentra regulado tanto por las normas de derecho internacional consuetudinario como por las convenciones que sobre la materia se han concertado y que pueden ser de carácter multilateral o bilateral, en las cuales se señalan las prerrogativas, inmunidades y franquicias que se conceden a los agentes consulares, determinándose las funciones que desempeñarán así como los motivos de la terminación de éstas. Dichas prerrogativas se conceden para garantizar a las oficinas consulares el eficaz desarrollo de sus funciones.

1.- Convenciones Multilaterales. México es signatario de la Convención sobre Agentes Consulares firmada en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, con motivo de la Sexta Conferencia Internacional Americana y de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, firmada en Viena, Austria, el 24 de abril de 1963.

Sin tratar de hacer un parangón entre ambos instrumentos, resulta interesante observar la forma en que en una y en otra se contemplan los diversos aspectos de los importantes objetivos que tratan.

A.- La Convención sobre Agentes Consulares comprende solamente veinticinco artículos agrupados en tres secciones, que tratan respectivamente del nombramiento y atribuciones de los cónsules; de sus prerrogativas;

de la suspensión y fin de las funciones consulares.

El artículo 10 de la Sección I dice textualmente:

"Artículo 10. Los Cónsules ejercerán las atribuciones que les confiera la ley de su Estado, sin perjuicio de la legislación del Estado donde desempeñen su cargo".

Como podrá apreciarse, en una forma bastante escueta remite a la legislación interna de cada uno de los países signatarios el señalamiento de las funciones que sus agentes podrán desempeñar, sin establecer bases comunes para todos ellos.

B.- La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares que es más explícita en todos los aspectos, aún cuando actualmente ya resulta obsoleta en algunos e incompleta en otros, trata este mismo punto de las funciones en una forma más amplia, señalando en qué consisten éstas, de donde debe concluirse que tales funciones son comunes a todos los agentes consulares de todos los países signatarios.

Como importante avance en el instrumento que nos ocupa, es la distinción que hace entre funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios, aún cuando no delimita en forma precisa y clara las atribuciones de éstos, con lo que se originan problemas en su aplicación.

Dicha Convención que consta de cinco capítulos y las definiciones, comprende los siguientes aspectos:

de las relaciones consulares en general; facilidades, privilegios e inmunidades relativas a las oficinas consulares, a los funcionarios consulares de carrera y a otros miembros de la oficina consular; régimen aplicable a los funcionarios consulares honorarios y a las oficinas consulares dirigidas por los mismos; disposiciones generales; y disposiciones finales.

El punto relativo al desempeño de las funciones consulares, es tratado en el artículo 5, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO 5

FUNCIONES CONSULARES.

"Las funciones consulares consistirán en:

a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b) Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) Informarse por todos los medios de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado:

e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

f) actuar en calidad de notario, en la de - - funcionario del registro civil y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que - no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que - se produzcan en el territorio del Estado receptor:

h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que en envía, en particular cuando se requiera instituir para - - ellos una tutela o una curatela:

i) representar a los nacionales del Estado - - que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor de este último, a fin de lograr que, - de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los dere

chos e intereses de esos nacionales, cuando por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor, y a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo, y también, de sus tripulaciones;

l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor".

Por otra parte los artículos 36 y 39 señalan

también otras facultades y atribuciones de los funcionarios consulares y resulta muy conveniente dar a conocer su texto.

ARTICULO 36

COMUNICACION CON LOS NACIONALES DEL ESTADO - QUE ENVIA.

"1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión, será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se ha-

lle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

ARTICULO 37

INFORMACION EN CASOS DE DEFUNCION, TUTELA, CURATELA, NAUFRAGIO Y ACCIDENTES AEREOS.

Cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean la información correspondiente, dichas autoridades estarán obligadas:

a) a informar sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento:

b) a comunicar sin retraso a la oficina consular competente, todos los casos en que el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o incapacitado nacional del Estado que envía. El hecho de que se-

facilite esa información, no será obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a esos nom
bramientos;

c) a informar sin retraso a la oficina consu-
lar más próxima al lugar del accidente, cuando un buque --
que tenga la nacionalidad del Estado que envía, naufrague-
o ençalle en el mar territorial o en las aguas interiores-
del Estado receptor, o cuando un avión matriculado en el -
Estado que envía sufra un accidente en territorio del Esta
do receptor.

ARTICULO 38.

COMUNICACION CON LAS AUTORIDADES DEL ESTADO -- RECEPTOR.

Los funcionarios consulares podrán dirigirse -
en el ejercicio de sus funciones;

a) a las autoridades locales competentes de su
circunscripción consular;

b) a las autoridades centrales competentes del
Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida --
que lo permitan las leyes, reglamentos y usos y los acuer-
dos internacionales correspondientes.

ARTICULO 39.

DERECHOS Y ARANCELES CONSULARES.

1. La oficina consular podrá percibir en el te

territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares.

2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 de este artículo y los recibos correspondientes, estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor".

2.- Convenciones bilaterales. El Gobierno de México tiene celebradas convenciones de este tipo, con los gobiernos de Panamá; del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; de los Estados Unidos de América y de la República Democrática Alemana.

C.- Convención Consular con Panamá. Celebrada el 9 de junio de 1928. En sus artículos X al XVI, se señalan las atribuciones y funciones de los agentes consulares. Su texto es el siguiente:

"ARTICULO X.

"Los funcionarios consulares nacionales del Estado nominados podrán, dentro de sus respectivos distritos, dirigirse a las autoridades subalternas nacionales, del Estado, la Provincia o el Municipio, para la protección de los derechos correspondientes a sus connacionales por tratados, o de otra manera, con excepción de aquellos asuntos que por su naturaleza sólo deben ser tratados por la vía diplomática respectiva.

ARTICULO XI.

Los funcionarios consulares podrán, de acuer

do con las leyes del país nominador, ejercer funciones de Juez del Estado Civil en actos que conciernan a sus conacionales, y ejercer funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en el territorio del país que representan.

ARTICULO XII

Será de la exclusiva jurisdicción de los funcionarios consulares el conocimiento de las controversias que se originen como consecuencia del orden interior de los buques particulares de su nación, y conocerán de las controversias que se hayan suscitado en el mar o que surjan en los puertos entre el capitán, los oficiales y los tripulantes, referentes al mantenimiento de la disciplina, aún cuando se trate de la liquidación de salarios y del cumplimiento de las estipulaciones recíprocamente convenidas, siempre que el buque y las personas acusadas de los hechos hayan entrado en un puerto situado dentro de su distrito consular.

Cuando los hechos acaecidos a bordo de un barco mercante nacional de una de las Partes Contratantes, que se encuentre en las aguas jurisdiccionales de la otra nación, constituyan delito o falta conforme a las leyes de ésta última, los funcionarios consulares respectivos no tendrán jurisdicción.

Los funcionarios consulares podrán solicitar libremente el auxilio de las autoridades de policía, en cualquier caso referente al mantenimiento del orden interior a bordo de un barco de la bandera de su país, dentro de las aguas jurisdiccionales de la nación receptora; más

dicho auxilio deberá prestarse previa la solicitud correspondiente,

Siempre que los oficiales y tripulantes de los buques de bandera de la nación nominadora tengan que comparecer ante los tribunales locales, en asuntos de la jurisdicción de éstos, los funcionarios consulares podrán concurrir para presenciar el procedimiento.

ARTICULO XIII

En caso de muerte de un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes dentro del territorio de la otra, sin tener en éste herederos conocidos o albaceas testamentarios, las autoridades locales competentes pondrán el caso en conocimiento del funcionario consular más cercano del Estado de que el fallecido fuere nacional, a fin de que se pueda dar aviso a los interesados. Las autoridades de la nación receptora darán las facilidades posibles para que el funcionario consular respectivo pueda, dentro de la jurisdicción del tribunal competente y con sujeción a las leyes del país, proteger y conservar los bienes que el difunto haya dejado, y cuidar los intereses de los herederos nacionales del Estado Nominador, pudiendo para este fin ser nombrado administrador de la herencia, si la ley del país lo permite.

ARTICULO XIV

Los funcionarios consulares de cualquiera de las Partes Contratantes podrán recibir, en nombre de los nacionales no residentes del país que representan, las participaciones que a éstos correspondan en bienes testam~~en~~ta

rios, o las compensaciones provenientes de las leyes sobre accidentes del trabajo u otras análogas, para remitir las a los interesados por medio de las autoridades de su Gobierno, debiendo dichos funcionarios consulares suministrar, a las autoridades de quienes hayan recibido las mencionadas participaciones o compensaciones, el comprobante que otorguen los interesados.

ARTICULO XV.

Los funcionarios consulares de cualquiera de las Partes Contratantes tendrán el derecho de inspeccionar, en los puertos de la otra Parte Contratante que se hallen situados en su distrito consular, los buques mercantes de cualquier bandera destinados o que vayan a despacharse para puertos del país que representan, con el fin de observar las condiciones y medidas sanitarias tomadas a bordo de dichos buques y poder, en consecuencia, otorgar con conocimiento de causa la patente de sanidad y los demás documentos requeridos por las leyes de su país, e informar a su Gobierno respecto de la forma en que hayan observado las reglas sanitarias en los puertos de salida.

ARTICULO XVI.

En las operaciones relativas al salvamento de buques de cualquiera de las Partes Contratantes, que hayan naufragado en las costas de la otra, intervendrán los funcionarios consulares respectivos y dentro de cuyo distrito haya ocurrido el naufragio.

Las autoridades del Estado receptor pondrán en conocimiento de los funcionarios consulares lo ocurrido, tomando entre tanto las medidas necesarias para la protec

ción de las personas y conservación de los efectos del buque que hubiere naufragado. Dichas autoridades intervendrán solamente para mantener el orden, proteger los intereses de los salvadores, si éstos no pertenecen a la tripulación del barco naufrago, y asegurar la ejecución de las disposiciones que hayan de cumplirse para la entrada y exportación de las mercancías salvadas, las cuales no estarán sujetas al pago de derechos de aduana, sino en el caso que se destinen o después sean destinadas al consumo del país en que el naufragio haya tenido lugar.

La intervención de las autoridades locales no causará gastos de ninguna clase, excepto los que se ocasionen por las operaciones de salvamento y la conservación de las mercancías salvadas, además de aquellos en que pudieran haber incurrido en circunstancias análogas, los buques de la nación".

D.- Convención Consular con los Estados Unidos de América. Celebrada el 12 de agosto de 1942, en sus artículos del VI al XII, cuyos textos enseguida se transcriben, enumeran las funciones y atribuciones de los agentes consulares de ambos países.

"ARTICULO VI

"1. Los Funcionarios Consulares de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, dentro de sus distritos consulares respectivos, podrán dirigirse a las autoridades ya sean nacionales, estatales, provinciales o municipales, con el objeto de proteger a los nacionales del Estado que los haya nombrado, en el goce de derechos que puedan ser fundados en Tratado o de otra manera. Se

podrán presentar quejas con motivo de la infracción de -- dichos derechos. La omisión, por parte de las autoridades competentes de otorgar satisfacción o protección, podrá -- justificar la intervención diplomática y, en ausencia de -- un representante diplomático, un Cónsul General o el funcionario consular residente en la capital podrán dirigirse directamente al Gobierno del País.

2.- Los funcionarios Consulares dentro de sus -- distritos consulares respectivos, tendrán derecho a:

a) Entrevistar y comunicarse con los nacionales del país que los nombró;

b) Investigar cualesquiera incidentes ocurridos que afecten a los intereses de los nacionales del país -- que los nombró;

c) Mediante aviso a las autoridades correspondientes, a visitar cualesquiera de los nacionales del -- país que los nombró que hubieren sido encarcelados o detenidos por las autoridades del Estado; y

d) Auxiliar a los nacionales del país que los -- nombró en juicios o gestiones ante las autoridades del -- Estado, o en sus relaciones con éstas.

3. Los nacionales de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes tendrán derecho, en todo tiempo, -- a comunicarse con los funcionarios consulares de su país.

ARTICULO VII.

1. Los funcionarios consulares, de acuerdo con

las leyes de sus países respectivos, podrán dentro de sus distritos correspondientes:

a) Recibir las declaraciones y dar fe de las mismas, de cualquier persona respecto a la cual comprueben debidamente su identidad;

b) Legalizar firmas;

c) Extender, atestiguar, certificar y legalizar actas unilaterales, traducciones, disposiciones testamentarias y constancias del registro civil de los nacionales del país que haya nombrado al funcionario consular; y

d) Extender, atestiguar, certificar y legalizar escrituras, contratos, documentos y escritos de cualquier clase, siempre y cuando dichas escrituras, contratos, documentos y escritos deban tener aplicación, ejecución o producir efectos jurídicos, principalmente en el territorio del Estado que hubiere nombrado al funcionario consular.

2. Los instrumentos y documentos así otorgados, y las copias y traducciones de los mismos, una vez debidamente legalizados por el funcionario consular, bajo su sello oficial, serán recibidos como prueba en los territorios de cualquiera de los dos Estados, como documentos -- originales o copias legalizadas, según sea el caso, y tendrán la misma fuerza y surtirán los mismos efectos que si hubieren sido extendidos u otorgados ante un notario u otro funcionario público debidamente autorizados en el Estado por el cual fue nombrado el funcionario consular; a condición en todo caso, de que tales documentos hayan si-

do extendidos u otorgados de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado donde habrán de surtir sus efectos.

ARTICULO VIII.

1.- En caso de fallecimiento de algún nacional de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, sin que haya en el lugar de su fallecimiento herederos conocidos ni albaceas testamentarios por él nombrados, las autoridades locales competentes comunicarán inmediatamente el hecho de su fallecimiento al funcionario consular más cercano del Estado del que el finado fuera nacional, con objeto de que se envíen los informes necesarios a los interesados.

2.- En caso de fallecimiento de algún nacional de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, sin dejar testamento con nombramiento de albacea testamentario, el funcionario consular del Estado del cual fuere nacional el finado y dentro de cuyo distrito tuviera su domicilio dicho finado en la fecha de su fallecimiento, será considerado, en cuanto lo permitan las leyes del país mientras no se nombra un albacea dativo y se abra el juicio abintestato, como competente para encargarse de los bienes que dejare el finado, con el objeto de atender a la conservación y protección de tales bienes. Dicho funcionario Consular tendrá derecho a que se le nombre como albacea del intestado, a discreción del tribunal u otro organismo que intervenga en los juicios sucesorios, siempre que así lo permitan las leyes del lugar en donde se tramite el juicio sucesorio respectivo.

3.- Cuando un funcionario consular acepte ser albacea de la sucesión de un nacional fallecido, se

somete en cuanto a su carácter como tal, a la jurisdicción del tribunal u otro organismo que le discierna el nombramiento, para todos los fines necesarios, con el mismo grado como si fuera nacional del Estado que lo haya recibido.

ARTICULO IX

1.- El funcionario consular de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, dentro de su distrito, tendrá derecho a comparecer personalmente o por medio de un representante autorizado en todos los asuntos relativos a la tramitación del juicio sucesorio de una persona fallecida, y a la distribución de sus bienes, bajo la jurisdicción de las autoridades locales, por lo que hace a los herederos o legatarios de la sucesión, ya sean de menor o mayor edad, que no fueren residentes del país y si fueren nacionales del Estado al cual debe su nombramiento el funcionario consular, a menos que dichos herederos o legatarios comparezcan, ya sea personalmente o por medio de representantes autorizados.

2. El funcionario consular de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, en nombre de sus nacionales no domiciliados en el país, podrá cobrar y recoger las partes que les toquen de sucesiones en proceso de tramitación, o que les correspondan conforme a las disposiciones de las leyes sobre indemnizaciones a trabajadores u otras de carácter parecido, dando recibos por dichas participaciones y transmitiéndolas a quien corresponda a través de los conductos prescritos por su propio Gobierno, pero con la condición de que el tribunal u

otro organismo que efectuó las distribuciones, por conducto del funcionario consular, tenga derecho a exigirle que proporcione pruebas razonables del envío de los fondos a las personas entre quienes se deba distribuir.

ARTICULO X.

1.- El funcionario consular ejercerá la jurisdicción exclusiva sobre las controversias que surjan con motivo del orden interno de las embarcaciones privadas de su país, y será el único que ejerza tal jurisdicción en las situaciones donde quiera que se originen, que surjan entre los oficiales y las tripulaciones, relacionadas con el cumplimiento de la disciplina a bordo, siempre que la embarcación y las personas acusadas de mal comportamiento hayan entrado a las aguas territoriales o a algún puerto situado dentro de su jurisdicción consular. Los funcionarios consulares tendrán asimismo jurisdicción sobre las cuestiones relacionadas con ajustes de salarios y cumplimiento de los contratos de trabajo de las tripulaciones; pero su intervención tendrá carácter conciliatorio y sin competencia para dirimir los conflictos que se planteen. La citada jurisdicción no excluye la conferida a las autoridades locales respectivas, conforme a las leyes existentes en el lugar o a las que se dicten en lo futuro.

2. Cuando algún acto cometido a bordo de una embarcación privada que enarbole el pabellón del Estado al que el funcionario consular deba su nombramiento, y dentro del territorio o las aguas territoriales del Estado que lo recibiera, constituya un delito de acuerdo con las leyes de éste último Estado, y sujete al culpable del acto antes mencionado, a castigo como criminal, el funcionario-

consular no ejercerá su jurisdicción excepto en cuanto se lo permita la ley local.

3. El funcionario consular podrá invocar libremente el auxilio de las autoridades policíacas locales en cualquier asunto relacionado con la conservación del orden interno a bordo de un buque que enarbore el pabellón de su país, dentro del Territorio o de las aguas territoriales del Estado que lo hubiere recibido y se proporcionarán los auxilios necesarios cuando fueren pedidos.

4. El funcionario consular podrá comparecer, en compañía de los oficiales y de las tripulaciones de los barcos que naveguen bajo el pabellón de su propio país, ante las autoridades judiciales del Estado que lo hubiere recibido, con el objeto de observar la tramitación de un juicio o de dar ayuda en calidad de intérprete o como agente.

ARTICULO XI

1.- Un funcionario consular de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, tendrá derecho de inspeccionar, dentro de los puertos de la otra Alta Parte Contratante ubicados dentro de su distrito consular, las embarcaciones privadas, sea cual fuere su pabellón, con destino a y a punto de zarpar hacia puertos de su propio país, para el efecto exclusivo de observar su estado sanitario y las medidas de esta índole tomadas a bordo de tales embarcaciones, para que así pueda otorgar acertadamente las patentes de sanidad y los demás documentos que exijan las leyes de su país, así como para informar a su Gobierno acerca del grado hasta el cual se hayan cumplido sus reglamentos sanitarios en los puertos de salida por -

las embarcaciones cuyo destino sea uno de sus puertos, con el objeto de facilitar la entrada de tales embarcaciones, a condición de que el Capitán de la embarcación hubiere solicitado del referido funcionario consular la expedición o visa de la correspondiente Patente de Sanidad,

2. Al hacer uso del derecho que les confiere el presente Artículo, los funcionarios consulares obrarán con toda la rapidez posible y sin demoras innecesarias.

ARTICULO XII,

1. Las operaciones relativas al salvamento de las embarcaciones pertenecientes a cualquiera de las -- Altas Partes Contratantes que naufraguen en las costas de la otra Alta Parte Contratante, serán dirigidas por el funcionario consular del país al que pertenezca la embarcación y dentro de cuyo distrito hubiere tenido lugar el naufragio, o por alguna otra persona autorizada para este fin por la ley del país mencionado y cuya identidad se dará a conocer a las autoridades locales por el funcionario consular.

2. Las autoridades locales del Estado receptor comunicarán inmediatamente el suceso al funcionario -- consular o a la otra persona autorizada a que se refiere el párrafo anterior y tomarán, entre tanto, todas las medidas que fueren necesarias para la protección de las personas y conservación de los efectos del buque que hubiere -- naufragado. Dichas autoridades sólo intervendrán para mantener el orden, para proteger los intereses de las personas ocupadas en el salvamento, si éstas no pertenecieran a

la tripulación del buque náufrago y para asegurar la ejecución de las disposiciones que deban cumplirse para la entrada y exportación de las mercancías salvadas, las cuales no estarán sujetas al pago de derechos de aduana a menos que se destinen, posteriormente, al consumo del país en que el naufragio haya tenido lugar.

3. Cuando el naufragio ocurra dentro de un puerto, se observarán también las disposiciones que dieren las autoridades locales, tendientes a evitar cualquier daño que el suceso pudiera originarle al puerto y a otras embarcaciones.

4. La intervención de las autoridades locales no ocasionará gasto alguno a los propietarios o explotadores de las embarcaciones, excepto los gastos que motivan las operaciones de salvamento y conservación de las mercancías salvadas, junto con los gastos en que incurrirían en circunstancias semejantes, a los barcos del país".

E.- Convención Consular con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Celebrada el 20 de marzo de 1954, en sus artículos 18 al 35, detalla las funciones consulares de carácter general, siendo importante dar a conocer el texto de dichos preceptos.

ARTICULO 18.

"1. Un funcionario consular tendrá derecho dentro de su distrito, a proteger a los nacionales del Estado representado y a sus propiedades e intereses. Para este objeto podrá:

a) entrevistar, aconsejar y comunicarse con cualquier nacional del Estado representado;

b) investigar lo relativo a cualquier incidente que afecte los intereses de dicho nacional;

c) ayudar a éste en actuaciones o juicios - que se sigan ante las autoridades del territorio, o en sus relaciones con las mismas; dar los pasos convenientes para su defensa legal, cuando sea necesario; y a petición de las autoridades o con su consentimiento, servirle de intérprete o nombrarle uno que le sirva con tal carácter;

d) recurrir o dirigirse por escrito a las autoridades competentes a su distrito y a las dependencias competentes del Gobierno central del territorio. No tendrá, en cambio, el derecho de dirigirse por escrito al Ministerio de Negocios Extranjeros o a la Secretaría de Relaciones Exteriores, según sea el caso, salvo en la ausencia de todo representante diplomático del Estado representado. Cuando haya necesidad de hacer tales representaciones por escrito, la autoridad o dependencia competente podrá solicitar del funcionario consular que agregue la traducción del documento en el idioma oficial del territorio.

2. Un nacional del Estado representado tendrá derecho en cualquier momento a comunicarse con el -- funcionario consular competente y, a menos que se encuentre detenido legalmente, de visitarle en el Consulado.

ARTICULO 19

1. Cada una de las Altas Partes Contratan -

tes se compromete a expedir desde luego y a mantener en vigor las instrucciones necesarias a fin de que las autoridades competentes informen inmediatamente al funcionario consular de la otra Parte cuando a un nacional de esta última Parte se le confine en prisión en espera del juicio respectivo, o de alguna otra manera se le detenga en custodia dentro de los límites del distrito de dicho funcionario consular.

2. Se permitirá a un funcionario consular visitar inmediatamente a cualquier nacional del Estado representado, conversar en lo privado con él y dar los pasos necesarios para su defensa legal, cuando dicho nacional se encuentre confinado o detenido para cualquier juicio o investigación o cuando tenga derecho de apelar conforme a los procedimientos ordinarios en cuanto al tiempo dentro del cual la apelación deba hacerse. Cualquier comunicación que dicho nacional dirija al funcionario consular deberá despacharse sin demora por las autoridades del territorio.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo, cuando un nacional del Estado representado se encuentre detenido purgando una sentencia, el funcionario consular del distrito respectivo tendrá derecho a visitarlo, previa notificación a la autoridad competente. Toda visita de esta naturaleza se hará ajustándose a los reglamentos en vigor del establecimiento penal donde se encuentre detenido el preso, en la inteligencia de que, sin embargo, tales reglamentos deberán permitir acceso razonable para entrevistar a dicho nacional y dar una oportunidad para conversar con él.

ARTICULO 20

Un funcionario consular podrá recibir, para guardarlos en custodia, toda clase de sumas de dinero, documentos y objetos que le entreguen personalmente nacionales del Estado representado o que por cuenta de éstos le sean entregados con ese fin. Queda entendido que lo previsto en los párrafos 5 y 6 del Artículo 12 de esta Convención no darán derecho a un funcionario consular para negarse a prestar cualquier documento que se relacione con tales depósitos, y que si un funcionario consular llega a ejercer el derecho a que se refiere este párrafo que dará sujeto, en lo que a ello atañe, a las leyes del territorio y a la jurisdicción de los tribunales de dicho territorio, de igual manera que si fuere un nacional del Estado receptor.

ARTICULO 21

Dentro de su distrito, un funcionario consular podrá desarrollar y fomentar los intereses comerciales, artísticos, científicos, profesionales y educacionales del Estado que representa.

ARTICULO 22

Un funcionario consular podrá, dentro de su distrito:

1. a) recibir las declaraciones a que haya lugar conforme a las leyes de nacionalidad del Estado representado;

b) expedir las notificaciones del caso, conforme a las leyes del Estado representado, referentes al servicio militar obligatorio de sus nacionales, y recibir las declaraciones que sobre el particular hagan los mismos;

c) registrar los nacimientos o defunciones de los nacionales del Estado representado y registrar asimismo los matrimonios celebrados conforme a las leyes del territorio, siempre que por lo menos una de las dos partes sea nacional del Estado representado. Queda entendido sin embargo, que dichos registros de nacimiento o defunciones, o de los matrimonios, que deba hacer un funcionario consular, no eximen en modo alguno a los interesados de cualquier obligación que conforme a las leyes del territorio contraigan ante las autoridades del territorio en lo que respecta a la notificación y registro de nacimientos, defunciones o matrimonios;

d) expedir pasaportes y documentos para viajar a los nacionales del Estado representado y otorgar visas y otra clase de documentos adecuados a las personas que deseen entrar en el Estado representado;

e) expedir, en lo que atañe a mercancías en general, certificados de origen e interés para uso en el Estado representado;

f) diligenciar documentos judiciales o recabar testimonios en nombre de los tribunales del Estado representado, en la forma que lo permitan los acuerdos especiales que sobre el particular se concerten entre las Altas Partes Contratantes, o de otra manera que no sea incompatible con las leyes del territorio.

2. Ejecutar actos notariales, extender y recibir declaraciones; legalizar, autenticar o certificar -- firmas o documentos, traducción de documentos, en todos -- aquellos casos en que se soliciten estos servicios por una persona de cualquier nacionalidad para aplicación o uso -- dentro del Estado representado o requerido por las leyes -- en vigor del mismo. Si conforme a éstas se exige prestar -- un juramento o aseveración, se podrá otorgar uno y otra. -- Un funcionario consular podrá también desempeñar dichas -- funciones con relación a documentos que solicite un nacional del Estado representado para aplicación o uso en otros lugares situados fuera del Estado representado, en la inteligencia de que esta disposición no implica obligación alguna, de parte de las autoridades del Estado receptor, de reconocer la validez de tales actos notariales o de aquellos otros que, de acuerdo con éste párrafo, ejecute un -- funcionario consular en relación con documentos que exijan las leyes del Estado receptor.

ARTICULO 23.

(1) En cualquier caso en que una persona fallecida deje bienes de su propiedad en un territorio, y -- que un nacional del Estado representado, que no sea residente en el territorio y no tenga en éste ningún representante legal, posea o reclame un interés legal o equitativo tocante a dichos bienes (por ejemplo, como albacea o beneficiario de un testamento o en los casos de intestado), el funcionario consular en cuyo distrito se radique la sucesión del finado, o se encuentren los bienes, si es que no se ha iniciado el juicio sucesorio, tendrá el derecho de -- representar a dicho nacional en lo concerniente a los intereses que tenga en la sucesión o en los bienes respectivos,

como si éste le hubiese otorgado un poder válido. Si posteriormente el nacional obtiene representación legal en el territorio, la posición del funcionario consular será como si previamente hubiese tenido poder del nacional, el cual haya cesado de ser válido desde la fecha en que se informe al funcionario consular que el nacional ya está legalmente representado por otra persona, o si se ha concedido un permiso de albaceazgo al funcionario consular de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo, desde la fecha en que se haya otorgado un permiso posterior a dicho nacional por solicitud de éste o de su representante legal.

(2) Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo serán aplicables cualquiera que sea la nacionalidad del finado y el lugar en que haya fallecido.

(3) En todo caso en que un funcionario consular tenga derecho de representación conforme a lo estipulado en el párrafo 1 de este Artículo, tendrá el derecho de tomar las medidas necesarias para la protección y preservación de los intereses de la persona a quien esté autorizado a representar. Tendrá, además, el derecho de tomar posesión de los bienes de la sucesión o de las propiedades, con las mismas facultades que tendría si fuese el apoderado nombrado debidamente por la persona cuyos intereses representa, a menos que otra persona con iguales o superiores derechos, haya tomado las medidas necesarias para asumir la posesión antes mencionada. Si de acuerdo con las leyes del territorio se requiriese un permiso de albaceazgo o una orden judicial con objeto de habilitar al funcionario consular para que proteja o tome posesión de la propiedad, el permiso u orden que se hubiere extendido a favor del --

apoderado debidamente nombrado por la persona cuyos intereses estén representados por el funcionario consular, se extenderá a favor de éste en el momento en que lo solicite. Cuando haya pruebas prima facie de la necesidad de proteger y preservar inmediatamente los bienes de la sucesión, y de la existencia de personas que tengan un interés en el asunto, interés que el funcionario consular tendrá derecho a representar, el tribunal, en caso de encontrar justificada tal necesidad, deberá otorgar provisionalmente el permiso u orden respectiva al funcionario consular, limitando uso u otra a la protección y preservación de los bienes de la sucesión hasta el momento en que se otorgue un ulterior permiso u orden.

(4) a) Con sujeción a los incisos b) y c) de este párrafo, el funcionario consular tendrá el derecho de administrar plenamente todos los bienes de la sucesión con las mismas facultades que tendría si fuese apoderado debidamente nombrado por la persona cuyos intereses represente. Si en acatamiento a las leyes del territorio es necesario un permiso de un tribunal, el funcionario consular tendrá el mismo derecho de solicitar y recibir tal permiso, cuando lo requiera, que el que le corresponda a un apoderado debidamente nombrado por la persona cuyos intereses represente dicho funcionario consular.

b) El tribunal podrá, si así lo cree conveniente, aplazar el otorgamiento de dicho permiso al funcionario consular por todo el tiempo que considere necesario con objeto de dar una oportunidad a la persona representada por dicho funcionario consular para que se le informe debidamente y decida si desea ser representada por otra persona que no sea el citado funcionario.

c) El tribunal podrá, si así lo cree conveniente, ordenar al funcionario consular que presente pruebas satisfactorias de que las personas con derecho, según la ley, han recibido los bienes disponibles o bien que pague o devuelva éstos a la persona o a la autoridad competente, en el caso de que no pueda presentar las pruebas antes referidas, o también podrá ordenarle, si salvo lo anterior, el funcionario consular ha administrado plenamente la sucesión, que pase los bienes disponibles a dichas personas por los conductos que tenga a bien disponer el referido tribunal.

(5) Un funcionario consular tendrá el derecho adicional, dentro de su distrito, de recibir y distribuir los bienes de una sucesión de pequeña cuantía en el caso de fallecimiento de un nacional del Estado representado, sin el requisito previo de obtener un permiso de albacea en la medida y en las condiciones en que lo permitían las leyes del territorio.

(6) Si un nacional del Estado representado fallece viajando o en tránsito por el territorio pero sin estar domiciliado o ser residente en éste, el funcionario consular en cuyo distrito dicho nacional haya fallecido, estará autorizado con el objeto de poner a salvo el dinero y los efectos personales que llevare consigo el finado, a tomar uno y otros bajo su inmediata custodia, a reserva de los derechos que tengan las autoridades administrativas o judiciales del territorio para tomar posesión tanto del dinero como de los objetos mencionados, en aquellos casos en que así lo requiera el interés de la justicia o de una investigación criminal. Cualquier derecho para retener la posesión o para disponer del dinero o de los efectos seña-

lados antes, estará sujeto a las leyes del territorio y a las disposiciones de los párrafos precedentes de este Artículo.

(7) El funcionario consular que ejerza los derechos señalados en los párrafos precedentes de este Artículo en lo relativo a una sucesión, estará sujeto, por lo que toca a este asunto, a las leyes del territorio y a la jurisdicción de los tribunales de éste, de igual manera que cualquier nacional del Estado receptor.

(8) En todo caso que se haga del conocimiento de las autoridades (administrativas o judiciales) del territorio, que:

a) existe una sucesión en el territorio en la que el funcionario consular tenga el derecho de representar intereses conforme a los párrafos precedentes de este Artículo; o que,

b) un nacional del Estado representado ha fallecido en el territorio y parezca que no esté presente o representada en dicho territorio persona alguna, fuera del ejecutor público u otra autoridad competente, que tenga derecho a reclamar la administración de los bienes que haya dejado el finado en el territorio, deberá hacerse la notificación procedente al funcionario consular para tal efecto.

ARTICULO 24

Un funcionario consular podrá recibir de un tribunal, de una dependencia o de una persona, para su debida reexpedición a un nacional del Estado representado,

que no resida en el territorio, el dinero o bienes a que tenga derecho dicho nacional como consecuencia del fallecimiento de alguna persona. Tales cantidades de dinero o de bienes podrán incluir, sin que se limite a ello, participaciones en una sucesión, pagos hechos conforme a las leyes de compensación a trabajadores u otras similares, y productos de pólizas sobre seguro de vida. El tribunal, la dependencia o la persona que tenga que efectuar la distribución no tendrá la obligación de remitir el dinero o los bienes de referencia por conducto del funcionario consular, ni tampoco tendrá éste la obligación de recibir dicho dinero o bienes para su respectiva remisión. Si recibe unos u otros, tendrá que cumplir con las condiciones que le señale el tribunal, la dependencia o la persona -- respecto a la presentación de pruebas suficientes de que el nacional a quien se remitieron ha recibido el dinero o los bienes; y también tendrá que cumplir con las condiciones relativas a la devolución del dinero o de los bienes, en caso de que no pueda presentar tales pruebas.

ARTICULO 25.

El dinero y otros bienes podrán pagarse, en entregarse o remitirse a un funcionario consular de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 22 y 23, solamente en los casos y con sujeción a las condiciones respectivas, en que las leyes o reglamentos del Estado receptor permitan tal pago, entrega o remisión a la persona que representa dicho funcionario consular o en cuyo nombre éste reciba el dinero o los bienes. El funcionario consular no adquirirá por este hecho mayores derechos respecto al dinero o bienes de referencia que los que adquiriría la misma persona que representa, o en cuyo nombre recibe el dinero o bie

nes de que se trate, si uno u otro hubieren sido pagados, entregados o remitidos directamente a dicha persona.

ARTICULO 26.

(1) Cuando una nave del Estado representado visite un puerto (término que incluye cualquier lugar al que pueda llegar la nave) del Estado receptor, se permitirá al capitán y a los miembros de la tripulación que se comuniquen con el funcionario consular en cuyo distrito se encuentre el puerto, y se permitirá que dicho funcionario consular desempeñe libremente las atribuciones enumeradas en el Artículo 27, sin interferencia alguna por parte de las autoridades del territorio. Para el desempeño de cualquiera de esas atribuciones, el funcionario consular, acompañado, si así lo desea, de empleados consulares pertenecientes a su personal, podrá ir personalmente a bordo de la nave después de que ésta haya quedado a libre práctica. De acuerdo con dichas atribuciones, el capitán, y los miembros competentes de la tripulación podrán trasladarse al consulado situado dentro del distrito consular, a menos que las autoridades del territorio se opongan por considerar que no haya tiempo para que el capitán y los miembros de la tripulación regresen a la nave antes de que ésta parta. En el caso de que se hiciere una objeción de esta naturaleza, las autoridades del territorio la comunicarán inmediatamente al respectivo funcionario consular.

(2) El funcionario consular podrá solicitar la ayuda de las autoridades del territorio para cualquier asunto relacionado con el desempeño de estas atribuciones, y dichas autoridades prestarán la ayuda referida a menos que tengan razones especiales que justifiquen plenamente -

la negativa en un caso determinado,

ARTICULO 27.

1. El funcionario consular podrá interrogar al capitán y a los miembros de la tripulación, examinar la documentación de la nave, tomar informes con respecto al viaje y destino de la nave y, en general, facilitar la entrada y salida de la misma.

2. El funcionario consular, o un empleado consular, podrán comparecer con el capitán o con un miembro de la tripulación ante las autoridades y tribunales locales, prestar su ayuda (incluyendo, cuando sea necesario, la obtención de consejo legal), y actuar como interprete en los casos que surjan entre ellos y las autoridades locales. Sólo se negarán estos derechos cuando mediencuestiones de seguridad nacional.

3. Sin perjuicio de los derechos que las autoridades judiciales del territorio tengan para atribuirse jurisdicción de acuerdo con las disposiciones del Artículo 29 (1) el funcionario consular podrá resolver las disputas que se susciten entre el capitán y miembros de la tripulación, incluyendo las relativas a salarios y contratación de servicios, dar los pasos necesarios para la contratación y separación del capitán, de miembros de la tripulación, y tomar medidas para el mantenimiento del orden y la disciplina a bordo de la nave, y para el cumplimiento de las leyes marítimas del Estado representado.

4. El funcionario consular podrá, cuando fuere necesario, arreglar lo conducente para el tratamien-

to en un hospital y la respectiva repatriación del capitán o de miembros de la tripulación de la nave.

(5) El funcionario consular podrá recibir, extender o ejecutar cualquiera declaración, traspaso u otro documento que prescriban las leyes del Estado representado en lo concerniente a:

a) el traspaso de dominio o la cancelación de la matrícula de una nave en los registros del Estado representado; o

b) el traspaso de la matrícula de una nave, en los mismos registros, de un propietario a otro; o

c) el registro de cualquier hipoteca o gravámen sobre dicha nave.

ARTICULO 28.

1.- Cuando un marinero deserte de una nave del Estado representado en un puerto del Estado receptor, las autoridades judiciales y administrativas del territorio deberán, a solicitud del respectivo funcionario consular del Estado representado, ayudar a la captura del desertor; y, al comprobarse la deserción proceder a su detención y ordenar que se le remita a bordo de la nave a que se entregue al capitán o al dueño de la misma, o a los agentes de éste último, para su debida transportación.

2. Las autoridades del territorio, sin embargo, no estarán obligadas a seguir el procedimiento indicado en el párrafo anterior en el caso de un marinero:

i) que sea nacional del Estado receptor;

ii) cuando haya base suficiente para considerar que su vida o libertad peligran por motivos de raza, nacionalidad, opiniones políticas o religión, en cualquier país hacia el cual probablemente se dirija la nave.

3. Cuando se acuse al desertor de una -- ofensa (distinta de la propia desertión) reconocida por -- las leyes del territorio, o cuando esté convicto de tal -- ofensa, las autoridades del territorio no estarán obligadas a ordenar que se le lleve a bordo de la nave o que sea entregado al capitán o al dueño, o a los agentes de ésta, para su debida transportación, sino hasta después que se le juzgue y de que purgue la pena que corresponda.

ARTÍCULO 29.

1. A menos que sea a petición o con el consentimiento del funcionario consular, las autoridades administrativas del territorio no intervendrán en ningún asunto relacionado con el gobierno interno de la nave. Las autoridades judiciales del territorio podrán, sin embargo, tener jurisdicción, de conformidad con las leyes del territorio, en relación con disputas sobre salarios y contratación de servicios que se susciten entre el capitán y miembros de la tripulación, siempre que un nacional del Estado receptor sea parte de ellas. Las autoridades administrativas o judiciales no intervendrán cuando se arreste a bordo a un marinero por faltas disciplinarias, siempre que dicho arresto sea legal de acuerdo con las leyes del Estado representado y no sea injustificadamente severo o inhumano.

2, Sin perjuicio de sus derechos para -- conocer las ofensas que se cometan a bordo de cualquier nave en puertos o aguas territoriales y que sean de la competencia de las leyes locales o de los derechos que tienen para hacer cumplir las leyes locales," aplicables a dichas naves o personas y a los bienes a bordo, las Altas Partes-Contratantes confirman su aprobación de la práctica internacional por la que las autoridades del territorio no deben, salvo a solicitud o con el consentimiento de un funcionario consular,

a) intervenir en cualquier asunto que su ceda a bordo de la nave, a menos que tenga por objeto el mantenimiento de la paz y el orden o de cuidar los intereses de la salubridad o seguridad públicas; o

b) iniciar procesos con respecto a ofensas cometidas a bordo de la nave, a menos que;

i) comprometan la tranquilidad o seguridad del puerto, o violen las leyes del territorio relacionadas con la salubridad pública, seguridad de la vida en el mar, aduanas, inmigración u otros asuntos similares; o

ii) se cometan por personas, o en contra de éstas que no sean ni el capitán ni los miembros de la tripulación o por personas, o en contra de éstas, que posean la nacionalidad del Estado receptor; o

iii) que constituyan ofensas graves, según se definen éstas en el párrafo 9 del Artículo 2 de esta Convención.

3. Cuando las autoridades del territorio tengan intención, en el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo, de arrestar o interrogar a cualquier persona o confiscar cualesquiera bienes, o practicar cualquier investigación formal a bordo de una nave, se dará una oportunidad al capitán, o al oficial que actúe en su nombre, para que informe de ello al funcionario consular y, a menos que esto sea imposible por causa de urgencia, avisarle con la anticipación debida a fin de que el funcionario consular, o un empleado consular de su oficina, pueda estar presente si el funcionario consular así lo desea. Si el funcionario consular no ha estado presente o representado, tendrá derecho, a petición suya, de recibir de las autoridades del territorio una información completa de lo que sucedió. Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán sin embargo, a las inspecciones reglamentarias por las autoridades del territorio, que se relacionen con asuntos aduanales, de sanidad, de admisión de extranjeros, o de detención de la nave o de cualquier parte de su cargamento como resultado de juicios civiles o mercantiles seguidos en los tribunales del territorio.

ARTICULO 30.

1. Siempre que el capitán lo permita, el funcionario consular tendrá derecho de inspeccionar, en los puertos de su distrito consular, toda nave de cualquier nacionalidad que salga con destino a un puerto del Estado representado, a fin de recabar la información necesaria para preparar y extender la documentación que exijan las leyes de dicho Estado como condición para la entrada de tal nave en sus puertos, y proporcionar también aquellos -

datos que en asuntos sanitarios o de otra índole requieran las autoridades competentes del Estado representado.

2. Al ejercer los derechos que le confiere este Artículo, el funcionario consular deberá proceder con la mayor diligencia posible.

ARTICULO 31.

1. En caso de naufragio de una nave del Estado representado en aguas del Estado receptor, el funcionario consular en cuyo distrito ocurra el desastre deberá ser notificado lo más pronto posible por las autoridades competentes del territorio acerca de dicho naufragio.

2. Las autoridades competentes del territorio deberán tomar en la medida de sus posibilidades las de orden práctico que tiendan a la conservación de la nave averiada, de las vidas de las personas a bordo, y del cargamento u otros bienes que acaree, así como para la prevención y supresión de saqueos y desórdenes que pudiera haber a bordo. Estas medidas se harán también extensivas a los artículos pertenecientes a la nave o que formen parte de su cargamento pero que se encuentren separados de ella.

3. Si el naufragio ocurre dentro de un puerto o constituye un peligro para la navegación en aguas territoriales del Estado receptor, las autoridades del territorio podrán ordenar también que se tomen las medidas necesarias para evitar cualquier daño o perjuicio que la nave pueda causar al puerto o a las otras embarcaciones.

4. Si el dueño, o los agentes de éste -- (o los aseguradores respectivos) o el capitán de la nave averiada, no están en aptitud de hacer los arreglos conducentes, se considerará que el funcionario consular queda facultado, como agente del dueño, para hacer los mismos -- arreglos que el propio dueño hubiera hecho de haber estado allí presente, en lo concerniente a lo que se disponga -- acerca de la nave conforme a lo que pertinentemente señalen las leyes del territorio.

5. Las autoridades del territorio no cobrarán derechos aduanales (ni otros que recaigan sobre la importación, o que se cobren a causa de ésta) por la internación del cargamento, de las provisiones, del equipo, de los pertrechos o de los artículos que acarree la nave averiada o que formen parte de la misma, a menos que sean -- llevados a tierra para su respectivo aprovechamiento o consumo en el territorio. Las autoridades de éste podrán, si lo consideran conveniente, exigir una fianza como medida protectora de los intereses del Fisco en lo que se refiere a dichas mercancías.

6. Las autoridades del territorio no exigirán cargo alguno (con excepción de los derechos aduanales referidos en el párrafo 5 de este Artículo) con relación a la nave averiada, a su cargamento o a cualesquiera otros bienes que lleve a bordo, a no ser los iguales en naturaleza y monto que en circunstancias similares se impongan a las naves del Estado receptor.

ARTICULO 32.

Quando se encuentren en las costas del -

Estado receptor, o cerca de las mismas, o cuando se lleven a un puerto de dicho Estado, los artículos que pertenezcan o formen parte de una nave averiada de cualquiera nacionalidad (que no sea una nave del Estado receptor) o que pertenezcan o formen parte del cargamento de dicha nave, el funcionario consular en cuyo distrito se encuentren o se lleven al puerto tales artículos, se considerará que queda facultado para hacer como agente del dueño de los artículos referidos, los arreglos convenientes que requieran la custodia y disposición futura de los artículos, de conformidad con las leyes del territorio, de igual manera que lo hubiera hecho el propio dueño, si:

a) en el caso de los artículos pertenecientes o que formen parte de la nave, ésta es del Estado representado, o, en el caso del cargamento, éste es de nacionales del Estado representado; y si:

b) el dueño de los artículos, o los agentes de éste, o los aseguradores, o el capitán de la nave, no están en condiciones de llevar a cabo tales arreglos.

ARTICULO 35.

Esta Convención se aplicará por igual a los funcionarios consulares de carrera y honorarios, salvo en aquellos casos en que las disposiciones de los Artículos 11 párrafo 4, 16 párrafo 4 y 17 párrafo 2 requieran una diferencia con respecto a las Partes III y IV.

ARTICULO 34.

1. Las disposiciones de los artículos - 18 al 32 relacionadas con las funciones de los funcionarios consulares, no son todas las que puedan aplicarse. Un funcionario consular estará facultado para ejercer también otras funciones, siempre que:

a) se apeguen al derecho o práctica internacionales, en lo que se relaciona a los funcionarios consulares, tal como se aplican en el territorio; o que

b) no estén en conflicto con las leyes del territorio y que las autoridades de éste no se opongan a dichas funciones.

2. Queda entendido que cuando un Artículo de esta Convención faculta a un funcionario consular para ejercer cualesquiera funciones, corresponde al Estado representado determinar hasta donde sus funcionarios consulares ejercerán los derechos que les ha concedido.

ARTICULO 35.

Un funcionario consular podrá dentro de su distrito, recaudar los derechos y gravámenes similares prescritos por el Estado representado correspondientes a la prestación de servicios consulares".

F.- Convención Consular con la República Democrática Alemana. Este instrumento fue suscrito el día 30 de mayo de 1977 y entró en vigor el día 26 de abril de 1978. El Decreto que la aprobó fué publicado en el Día

rio Oficial de la Federación correspondiente al día 14 de febrero de 1978.

Los Artículos 28 al 39 se refieren a -- las funciones consulares y su texto es el siguiente:

"ARTICULO 28

1.- Los funcionarios consulares podrán ejercer, dentro de los límites de su circunscripción, las funciones enumeradas en este capítulo. Podrán también ejercer otras funciones oficiales, siempre que a ello no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor.

2. En el ejercicio de sus funciones los funcionarios consulares podrán dirigirse, por escrito u oralmente, a las autoridades competentes de su circunscripción consular.

3. El ejercicio de las funciones consulares fuera de la circunscripción consular, requerirá en cada caso individual el consentimiento previo del Estado receptor.

ARTICULO 29

El funcionario consular tendrá derechos:

a) proteger los intereses del Estado -- que envía y de sus nacionales, sean personas físicas o morales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b) fomentar el desarrollo y las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor y promover además las relaciones amistosas entre los mismos.

ARTICULO 30

1. El funcionario consular también tendrá derecho a:

a) llevar el registro de los nacionales del Estado que envía y recibir de ellos las declaraciones a que haya lugar conforme a las leyes de nacionalidad del Estado que envía;

b) extender pasaportes y otros documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, renovarlos o ampliarlos y extender visados;

c) registrar los nacimientos y las defunciones de los nacionales del Estado que envía ocurridos en el Estado receptor;

d) registrar los matrimonios o divorcios efectuados conforme a las leyes del Estado receptor, cuando por lo menos una de las partes sea nacional del Estado que envía;

e) recibir declaraciones concernientes a las relaciones familiares de los nacionales del Estado que envía, cuando sean necesarias conforme a las leyes de dicho Estado, siempre que no estén prohibidas por las leyes del Estado receptor;

2. Nada de lo dispuesto en los apartados c), d) y e) del párrafo 1 liberará a las personas interesadas de las obligaciones que les impongan las leyes del Estado receptor de hacer las declaraciones o registros correspondientes.

3. El funcionario consular tendrá -- así mismo derecho a ejecutar los actos notariales, legalizar, autenticar o certificar firmas o documentos, -- traducciones de documentos, en todos aquellos casos en -- que tales servicios sean solicitados por un nacional del Estado que envía, cuando el documento esté destinado a -- producir efectos fuera del Estado receptor.

4. Las disposiciones del párrafo 3 -- en ningún caso serán aplicables a los actos jurídicos -- destinados a crear, transmitir o extinguir derechos sobre bienes inmuebles situados en el Estado receptor.

5. La oficina consular podrá percibir en el Estado receptor los derechos consulares de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía. Las cantidades percibidas por ese concepto estarán exentas de todo impuesto en el Estado receptor.

ARTICULO 31

Quando las autoridades del Estado receptor tengan información sobre la muerte de un nacional del Estado que envía, la comunicarán a la oficina consular que corresponda.

ARTICULO 32

1. Las autoridades del Estado receptor comunicarán a la oficina consular la iniciación de cualquier juicio sucesorio, en el que aparezca como heredero o legatario un nacional del Estado que envía que no resida en el Estado receptor ni tenga representante en él.

2. Un funcionario consular podrá dirigirse a las autoridades del Estado receptor a fin de solicitar que tomen las medidas adecuadas de acuerdo con las leyes del Estado receptor para el aseguramiento, la conservación y la administración de los bienes pertenecientes a la sucesión ab intestato de un nacional del Estado que envía que se encuentren en el Estado receptor o sobre los cuales un nacional del Estado que envía tenga derechos hereditarios, y que le comuniquen dichas medidas en caso de que ya hubieren sido tomadas.

3. El funcionario consular podrá cooperar a la ejecución de las medidas mencionadas en el párrafo 2 y asegurar la representación de los herederos o legatarios que sean nacionales del Estado que envía.

4. Después de que haya terminado un juicio sucesorio, el funcionario consular podrá recibir los bienes muebles pertenecientes a la masa hereditaria o el precio obtenido por la venta de los bienes muebles o inmuebles, para entregarlos a un heredero o legatario que sea nacional del Estado que envía, que no resida en el Estado receptor ni tenga representante en él a condición de que:

a) estén pagadas o garantizando el pago de las deudas que sean a cargo de la sucesión y que hayan sido registradas dentro del plazo establecido en las leyes del Estado receptor;

b) estén pagados o garantizado el pago de los impuestos relacionados con la sucesión.

5. En caso de fallecimiento de un nacional del Estado que envía, ocurrido en el curso de un viaje, siempre que no tuviere residencia en el Estado receptor y no tenga representante en él, sus objetos personales, dinero y valores que lleve consigo, serán entregados a la oficina consular mediante la simple extensión de un recibo.

6. La exportación de los bienes señalados en los párrafos 4 y 5 y la situación al extranjero de las sumas obtenidas por su venta se ajustarán a lo que dispongan las leyes del Estado receptor.

ARTICULO 33

1. Las autoridades competentes del Estado receptor informarán por escrito a la oficina consular respecto de todos los casos en los que sea necesario nombrar tutor o curador de un nacional del Estado que envía, que se encuentre en el Estado receptor.

2. El funcionario consular podrá someter a la consideración de los tribunales u otras autoridades competentes los nombres de personas idóneas para ser-

nombrados tutores o curadores de nacionales del Estado -- que envía.

3. Si un tribunal u otra autoridad competente considera que la persona propuesta es inaceptable por algún motivo, el funcionario consular podrá proponer otro candidato.

4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán también a los casos en que proceda nombrar depositario de los bienes de un nacional del Estado que envía, cuando se ignore su paradero y quien lo represente.

ARTICULO 34.

1. El funcionario consular tendrá derecho a entrevistarse y comunicarse con cualquier nacional del Estado que envía, aconsejarle y prestarle toda clase de ayuda incluyendo, en caso necesario, la adopción de medidas para prestarle asistencia jurídica.

2. El Estado receptor no limitará en forma alguna la comunicación de un nacional del Estado que envía con la oficina consular y su acceso a la oficina consular.

3. En caso de que un nacional del Estado que envía sea detenido o arrestado de cualquier forma, las autoridades del Estado receptor deberán informarlo -- sin retraso alguno al funcionario consular competente del Estado que envía.

4. El funcionario consular tendrá derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se ha-

lle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una -- sentencia. El funcionario consular se abstendrá de visi-- tar a un detenido del Estado que envía cuando éste se o-- ponga expresamente a ello.

5. Las prerrogativas a las que se refie-- re el párrafo 4 del presente Artículo se ejercerán con -- arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, de-- biendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y regla-- mentos no impedirán que tengan pleno efecto tales prerro-- gativas.

ARTICULO 35

1. El funcionario consular tendrá dere-- cho a prestar toda clase de ayuda y cooperación a un bu-- que del Estado que envía surto en puerto o en aguas terri-- toriales o interiores del Estado receptor.

2. El funcionario consular podrá subir-- a bordo del buque tan pronto como esté autorizada la li-- bre comunicación con tierra y el capitán del buque y los-- miembros de la tripulación podrán comunicarse con el fun-- cionario consular.

3. El funcionario consular podrá recu-- rrir a la ayuda de las autoridades competentes del Estado repector para resolver cualquier problema que surja en el cumplimiento de sus funciones respecto de los buques del-- Estado que envía, del capitán y de los miembros de la tri-- pulación de uno de esos buques.

ARTICULO 36

El funcionario consular podra:

a) sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, investigar cualquier accidente ocurrido en un buque del Estado que envia durante la navegacion, interrogar al capitán y a cualquier miembro de la tripulacion del buque, examinar la documentacion del buque, tomar informes con respecto al viaje y destino del buque y, en general, facilitar la entrada, salida y permanencia del buque en el puerto;

b) dar los pasos necesarios para la contratacion y separacion del capitán o de cualquier miembro de la tripulacion, si a ello no se oponen las leyes del Estado receptor;

c) sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, resolver las disputas que se susciten entre el capitán y los miembros de la tripulacion, incluyendo las relativas a salarios y contratacion de servicios en la medida en que esté autorizado para ello por las leyes del Estado que envia;

d) arreglar todo lo conducente para el tratamiento en un hospital o la repatriacion del capitán o de los miembros de la tripulacion del buque.

e) recibir, extender o legalizar cualquier declaracion u otro documento que prescriban las leyes del Estado que envia respecto a los buques.

ARTICULO 37

1.- Cuando los tribunales u otras autoridades del Estado receptor tengan intención de tomar medidas coactivas o practicar una investigación oficial a bordo de un buque del Estado que envía, deberán dar aviso al funcionario consular que corresponda con la anticipación debida a fin de que el funcionario pueda estar presente, a menos que esto sea imposible por causa de urgencia. Si el funcionario consular no ha estado presente o representado, a petición suya, las autoridades del Estado receptor le proporcionarán, cuanto antes, una información completa de lo sucedido.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo se aplicarán también en el caso de que el capitán o miembros de la tripulación del buque hayan de ser interrogados en tierra por las autoridades del Estado receptor, respecto de cuestiones relacionadas con el buque del Estado que envía.

3. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán sin embargo, a las inspecciones reglamentarias por las autoridades del Estado receptor que se relacionen con asuntos aduanales, de sanidad o de migración.

ARTICULO 38

1. Si un barco del Estado que envía naufraga, encalla, es arrojado a la costa o sufre cualquier otra avería en aguas del Estado receptor, o si cual

quier objeto que forme parte de la carga de un buque averiado de un tercer Estado y sea propiedad de un nacional del Estado que envía es encontrado en la costa o cerca de la costa del Estado receptor o es llevado a un puerto de ese Estado, las autoridades del Estado receptor darán aviso lo más pronto posible al funcionario consular. Dichas autoridades darán también aviso de las medidas tomadas para salvar las vidas de las personas y para la conservación del buque, del cargamento u otros bienes que acarree y de los artículos pertenecientes al buque o que formen parte de su cargamento pero que se hayan separado de él.

2. El funcionario consular podrá prestar toda clase de ayuda al buque, a los pasajeros y a la tripulación. Con este fin podrá pedir la cooperación de las autoridades del Estado receptor.

3. Si el dueño o los agentes de éste o los aseguradores respectivos, o el capitán de la nave averiada, no están en aptitud de hacer los arreglos conducentes, se considerará que el funcionario consular queda facultado para hacer, en nombre del dueño, los mismos arreglos que el mismo dueño hubiere hecho en lo concerniente a lo que se disponga acerca del buque o de su cargamento conforme a lo que señalen las leyes del Estado receptor.

4. Las disposiciones del párrafo 3 se aplicarán también a cualquier objeto que forme parte del cargamento del buque y sea propiedad de un nacional del Estado que envía.

5. Las autoridades del Estado receptor no cobrarán derechos aduanales, ni otros derechos sobre

la importación, por la internación del cargamento, de las provisiones, del equipo, de los pertrechos o de los artículos que acarree el buque averiado o que formen parte -- del mismo, a menos que sean llevados a tierra para su respectivo consumo o aprovechamiento en el Estado receptor. -- Las autoridades del Estado receptor podrán exigir el depósito de dichas mercancías u otras medidas protectoras de los intereses fiscales, previstas en sus leyes y reglamentos.

6. Si un objeto que forme parte del cargamento de un buque averiado de un tercer Estado y sea -- propiedad de un nacional del Estado que envía es encontrado en la costa o cerca de la costa del Estado receptor y es llevado a un puerto de ese Estado y si el dueño del -- objeto o sus agentes o los asegurados respectivos o el capitán del buque averiado no están en aptitud de tomar las medidas necesarias para conservarlo o disponer de él, se considerará que el funcionario consular quedó autorizado para tomar, en nombre del dueño, las mismas medidas que el propio dueño hubiera podido tomar con esos fines.

ARTICULO 39

"Los Artículos 35 a 38 se aplicarán también en lo conducente, a las aeronaves del Estado que envía".

En las convenciones bilaterales se trata con más amplitud que en las multilaterales, lo relacionado con las funciones consulares, especificándose en detalle situaciones meramente enunciadas o solamente mencionadas en estas últimas.

Cabe hacer notar que si bien las convenciones bilaterales están basadas en un tratamiento de -- igualdad para ambas Partes Contratantes, al examinar algunas de ellas nos encontramos con que los preceptos relativos a determinadas actividades, sugieren la impresión de haber sido formulados para salvaguardar los intereses de una de ellas y que la otra no tuvo más alternativa que -- aceptarlas, aunque de hecho resulten inaplicables por sus agentes consulares. Por ejemplo, lo relacionado con cuestiones marítimas como son inspección de barcos, medidas disciplinarias de la tripulación de los mismos, naufragios, etc., que prácticamente son inoperantes para el Servicio Exterior Mexicano, si se toma en cuenta lo raquíptico de la marina mercante nacional.

Sin embargo de lo anterior, lo mas factible es que las convenciones de este tipo que en lo futuro se concerten, se ajusten a los patrones ya establecidos, salvo algunas ligeras variantes que en nada afecten lo fundamental.

Existe otro tipo de acuerdos que tienen un alcance similar al de las convenciones bilaterales, -- aunque con limitaciones y que son los que el Gobierno de México tiene concertados con los Gobiernos de Brasil y de Canadá, respectivamente.

G.- Acuerdo con Brasil concertado mediante canje de notas del 6 y 25 de noviembre de 1950 y -- cuyo texto es el siguiente:

"Tengo la honra de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno brasileño desea

ría expedir Carta-Patente de Cónsul en favor de uno de -- los Secretarios de la Embajada de Brasil en México, el -- cual pasaría así a ejercer conjuntamente funciones diplomáticas y consulares.

2. En caso de que el Gobierno Mexicano esté de acuerdo con esta práctica, mediante el otorgamiento del correspondiente exequátur, el Gobierno Brasileño estaría, desde ahora, dispuesto a ofrecerle la debida reciprocidad, en lo que se refiere al ejercicio conjunto de estas mismas funciones por parte del funcionario que ese Gobierno designara para tal efecto entre los miembros de su Embajada en Río de Janeiro.

3. En estos casos la jurisdicción consular de los referidos funcionarios se limitaría tanto en México, como en Brasil, al territorio del Distrito Federal.

4. La categoría diplomática de estos funcionarios sería superior a su categoría consular y distinta a ella. Queda entendido que en relación con los actos que practiquen en su carácter de Cónsules se aplicará lo dispuesto en la Convención sobre Agentes Consulares firmada en La Habana.

5. El Acuerdo aquí propuesto, podrá ser denunciado mediante notificación de cualquiera de los dos Gobiernos.

6. De ser aceptada esta práctica y los preceptos antes enunciados, esta nota y la respuesta que Vuestra Excelencia se digne darle, constituiría el Acuerdo.

do de los Gobiernos de México y del Brasil sobre el Asunto.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia, Señor Ministro, las protestas de mi más alta consideración.

A. Camillo Oliveira (f).

A su Excelencia el señor Manuel Tello.

Secretario Interino de Relaciones Exteriores".

"En respuesta me es grato manifestarle a Vuestra Excelencia que el Gobierno de México está conforme con las proposiciones contenidas en la nota que -- contesto y, en consecuencia, considera que el Acuerdo entre los Gobiernos de México y del Brasil sobre el particular queda concertado con fecha de hoy".

Al señalar en este Acuerdo que los actos que los diplomáticos realicen en su carácter de cónsules serán conforme a lo dispuesto en la Convención sobre Agentes Consulares firmada en La Habana, o sea que la misma se aplicará a dichos actos, tácitamente está remitiendo al artículo 10 de la citada Convención que es el referente a las actividades consulares.

H.- Entendimiento sobre funciones consulares, con el Gobierno de Canadá. Celebrado por canje de notas del 2 de abril de 1973 y en vigor desde la misma fecha. En este instrumento, el texto de la parte relativa a

las funciones consulares es el siguiente:

"a) Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con sus nacionales personalmente, por escrito o por teléfono y tendrán acceso a ellos. Las autoridades competentes del Estado receptor cooperarán para facilitar tal comunicación y evitar obstáculos a la misma.

b) Si un nacional del Estado acreditante es arrestado, puesto en prisión o bajo custodia en espera de proceso, o es detenido de cualquier otra manera y así lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar al respecto a la representación consular del Estado acreditante sin tardanza alguna. Asimismo, si el funcionario consular competente del Estado acreditante así lo solicita, las autoridades del Estado receptor le informarán si un nacional del Estado acreditante se encuentra arrestado, puesto en prisión, bajo custodia, en espera de proceso, o detenido de cualquier otra manera.

c) Los funcionarios consulares podrán indagar ante las autoridades competentes del lugar donde ejercen sus funciones, acerca de todo asunto que afecte los intereses de los nacionales de su país.

d) Los funcionarios consulares tendrán derecho de visitar a todo nacional del Estado acreditante que se encuentre en prisión, bajo custodia o detenido, a fin de conversar y comunicarse con él, de ver que sea representado por un abogado y de auxiliarlo de cualquier forma apropiada. También tendrán el derecho de auxiliar a los nacionales de su país en casos de personas desapare

cidas o en accidentes de los que resulten heridos o muertos.

e) Queda entendido que lo anterior constituye solamente algunos de los puntos sobresalientes que comprenden las funciones consulares ejercidas por los funcionarios respectivos de ambos países conforme al derecho y a las prácticas internacionales establecidas y que existen muchas otras labores que éstos pueden y deben legítimamente ejercer.

f) En vista de la creciente importancia en las relaciones en este campo, sería deseable mantener la comunicación sobre este asunto y llevar a cabo consultas, según se requiera, a fin de facilitar el incremento, mutuamente ventajoso, de visitantes.

Queda entendido que los derechos y atribuciones mencionados en los incisos a), b), c) y d), deben ser ejercidos conforme a la Constitución, las Leyes y los Reglamentos del Estado receptor".

CONCLUSIONES

1.- El Derecho Consular es una disciplina jurídica sustantiva y autónoma, que se ocupa de las relaciones estatales que se refieren al cuidado, vigilancia y defensa de los intereses de un Estado y los de sus nacionales, en territorio de otro Estado, en aquellas materias que las costumbres, los tratados, el principio de reciprocidad y las legislaciones de ambos Estados, han enseñado como su contenido actual.

2.- Por Consular entendemos la representatividad de un Estado en el territorio de otro para la protección administrativa (no política); de los intereses del primero y de sus nacionales, para el fomento de las relaciones económicas, culturales, científicas y de amistad entre ambos y para el ejercicio de diversas funciones administrativas.

3.- Consideramos que el Derecho Consular forma parte del Derecho Público, por la necesaria intervención que tiene el Estado en el establecimiento de las relaciones consulares, porque los miembros de las oficinas consulares son funcionarios y empleados públicos y, el ejercicio de las funciones consulares compete a éstos.

4.- Las relaciones consulares nacen de la relación entre Estados, sobre la base de premisas jurídicas, políticas, económicas y en virtud de procedimientos especiales. Por lo que, estas relaciones no pueden realizarse sino con el concurso del Derecho Consular, el Derecho Internacional y el Derecho Diplomático.

5.- El sistema de normas jurídicas internacionales que regulan las relaciones consulares en su establecimiento y contenido, así como los órganos de las mismas en su funcionamiento, garantías que las protegen y su extinción constituye el Derecho Consular. Tal sistema de normas se interrelacionan con las afines, que regulan las relaciones diplomáticas y los órganos de las relaciones internacionales, constituyendo ambos sistemas el Derecho Diplomático Consular.

6.- Su teoría y práctica se determina por la ley del lugar que lo califica, basado actualmente en tratados o convenciones bilaterales o multilaterales.

7.- Los órganos consulares, son el instrumento de las relaciones existentes entre los Estados y las funciones consulares, constituyen su contenido que también tienen relevancia internacional, teniendo un alcance jurídico interno e internacional.

8.- El nombramiento y admisión de los Agentes Consulares, confirma la bilateralidad o acuerdo que priva en las relaciones consulares. Para que un Estado pueda nombrar o designar Cónsules en otro, requiere el consentimiento expreso o tácito de éste.

9.- Los sujetos de las relaciones consulares, son los entes a quienes se dirigen las normas reguladoras para atribuirles derechos y obligaciones jurídicas. Principalmente los Estados titulares de la soberanía personal, mediante la cual, pueden ejercitar una pluralidad de poderes, en relación con las personas físicas y jurídicas --

que pertenecen a dichos Estados por ciudadanía o nacionalidad.

10.- El Derecho Consular está estrechamente vinculado con otras disciplinas de estudio, internas e internacionales; e incluso se componen de un conjunto de principios relacionados con el Derecho Diplomático. Por lo que, su estudio debe tratarse en forma independiente, marcando claramente su diferencia.

11.- Desde la Independencia, el Derecho Consular ha sido de las Instituciones que más periódicamente se han revisado, para que ésta se ajuste a la realidad y su consecuente práctica; es, una disciplina actualizada, continua y permanente.

12.- Las fuentes del Derecho Consular, podemos decir que son las siguientes; desde luego de acuerdo con los Internacionalistas: Los Tratados y Convenciones, la Legislación del Estado receptor, Legislación del Estado representado, los Usos y Costumbres, los Principios Generales del Derecho, el Principio de Reciprocidad, la Cláusula de Nación más Favorecida, la Doctrina de los Tratadistas, la Jurisprudencia.

13.- La práctica consular y las Convenciones Consulares han establecido un conjunto de derechos a los miembros de la oficina consular para facilitarles el ejercicio de sus funciones en el Estado receptor, denominándose a este conjunto de derechos, prerrogativas consulares.

14.- Desde el punto de vista internacional, el desempeño-

de las funciones consulares se encuentra regulado tanto - por las normas de Derecho Internacional Consuetudinario - como por las Convenciones que sobre la materia se han concertado y que pueden ser de carácter multilateral o bilateral, en las cuales se señalan las prerrogativas, inmunidades y franquicias que se conceden a los agentes consulares, determinándose las funciones que desempeñarán, así - como los motivos de la terminación de éstas, dichas prerogativas se conceden para garantizar a las oficinas consulares el eficaz desarrollo de sus funciones.

15.- Las relaciones internacionales, son las relaciones - bilaterales entre dos Estados, debidas a la existencia, - en el territorio de uno de ellos, de órganos especiales - del otro, destinados a ejercer funciones consulares.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALBERTINI, L. E.
Derecho Diplomático en sus Aplicaciones Especiales-
a las Repúblicas Sudamericanas.- Paris. 1866.
- 2.- ALGARA, JOSE
Lecciones de Derecho Internacional Privado. México-
1899.
- 3.- ANTOKOLETZ, DANIEL
Tratado Teórico y Práctico de Derecho Diplomático y
Consular. Tomo II, Buenos Aires. 1948. Edit. Ideas.
- 4.- BRIERLY, J. LL.
La Ley de las Naciones. Tr. Rafael Aguayo, Spencer.
Edit. Nacional. México. 1950.
- 5.- CANCELLERIA MEXICANA
Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 1973.
- 6.- CARMONA ROIG, ROSA. M.G.
El Derecho de Extranjería Angloamericano. Tesis Pro-
fesional. México. 1974.
- 7.- DIAZ CISNEROS, CESAR
Derecho Internacional Público. Tomo II. Edit. Tipo-
gráfica Editora. Argentina, Buenos Aires. 1955.
- 8.- DIRECTORIO CONSULAR
Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 1971.
- 9.- GUIA DIPLOMATICA Y CONSULAR
Secretaría de Relaciones Exteriores. 2a. Ed. México
1902.
- 10.- GUIA DIPLOMATICA Y CONSULAR DE LA REPUBLICA MEXICA
NA
Secretaría de Relaciones Exteriores. Ed. 1a. Méxi-
co. 1893.
- 11.- KOROVIN Y OTROS
Derecho Internacional Público. Tratados y Manuales
Grijalbo. México. 1963.
- 12.- LARRAINZAR, FEDERICO
Los Consulados. México. 1874.

- 13.- MOLINA, CECILIA
Práctica Consular Mexicana. Ed. 1a. Edit. Porrúa, -
S.A. México. 1970.
- 14.- NICHOLSON, HAROLD
La Diplomacia. Tr. Adolfo Alvarez. Edit. Fondo de -
Cultura Económica. México. 1967.
- 15.- POZZI, ANTONIO
Derecho Internacional Público y Privado. Apuntes --
para uso del Cuerpo Consular Mexicano. México. 1924.
- 16.- PUIG VILAZAR, CARLOS
Derecho Consular Ecuatoriano. Tomo I. Guayaquil. --
1967.
- 17.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO
La Política Exterior de México. Ed. 1a. Edit. Esfin
gc. México. 1969.
- 18.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO
Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, S.A. -
México. 1971.
- 19.- LOS PRIMEROS CONSULADOS DE MEXICO 1823-1872
Secretaría de Relaciones Exteriores. Colección del-
Archivo Histórico Diplomático. No. 7. México. 1974.
- 20.- SEPULVEDA, CESAR
Derecho Internacional Público. Ed. 4a. Edit. Porrúa,
S.A. 1971.
- 21.- XILOTL RAMIREZ, R.
Derecho Consular Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1a. -
Edición. México. 1982.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA-
NOS.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA --
COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.